REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
VICERRECTORADO ACADÉMICO
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL



CRITERIOS SEGUIDOS POR EL FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EJERCER LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL HACIA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: UNA VISIÓN DESDE LA PANORÁMICA JURÍDICA

WWW.BDIGITAL.ULA.VE

Trabajo Especial de Grado presentado como requisito para optar al Grado de Magíster Scientiae en Derecho Procesal Penal

Autora: Abg. Marta Isabel Guerrero Cortez
C.I. V.- 9.021.430
Tutor Académico:
Dr. Manuel Alexander Rojas

Mérida, Febrero de 2016

C.C. Reconocimiento

ÍNDICE GENERAL

	Pp.
DERECHOS DE AUTOR……	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR …….	iii
APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN …….	iv
DEDICATORIA ……	v
AGRADECIMIENTO ……..	vi
ÍNDICE GENERAL …….	vii
RESUMEN ……...	ix
INTRODUCCIÓN ……	1
CAPÍTULOS	
I EL PROBLEMA …….	3
Planteamiento del problema ……	3
Objetivos de la investigación ……...	7
Objetivos general …….....	7
Objetivos específicos …….	7
Justificación de la investigación ……...	8
Alcances de la investigación …….	10
II MARCO TEÓRICO ……	11
Antecedentes de la investigación ……...	11
Bases teóricas ……	14
La investigación criminalística……	14
Fiscalía del Ministerio Público como titular de la acción penal……..	21
El Cuerpo de Investigaciones Científica, Penales y Criminalísticas ……	34
La Subordinación del CICPC al Ministerio Pública para la Investigación Criminalística……..	38
La violencia sexual ……	43
Los niños y las niñas ……	57
Los adolescentes ……..	59
La acción penal ……	66
Bases legales…….	70
Definición de términos básicos ……..	83
Unidad de análisis…….	86
III MARCO METODOLÓGICO …….	88
Tipo de investigación ……	88
Diseño de la investigación ……...	88
Técnicas e instrumentos para la recolección de datos.....	89
Técnicas de procesamiento y análisis de la información …….	91

www.bdigital.ula.ve

C.C. Reconocimiento

		Pp.
IV	RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN …….	92
	Criterios de investigación criminalística seguidos por el Fiscalía del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes…….	93
	1. Sujeto de derechos ……	94
	2. Protección integral …….	103
	3. Política criminal ……...	121
	4. Vulnerabilidad …….	126
	Técnicas científicas seguidas como criterio de investigación por el Fiscalía del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes …….	133
	1. Reconocimiento médico legal ……..	134
	2. Cadena de custodia ……...	136
	3. Peritaje …….	142
	Elementos del proceso penal seguidos como criterio de investigación por el Fiscalía del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes ……..	145
	1. Derechos humanos…….	146
	2. Debido proceso ……...	152
	3. Jurisdicción y competencia ……...	155
V	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES ……...	165
	Conclusiones ……..……	165
	Recomendaciones …….....	184
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS ……	185

www.bdigital.ula.ve

C.C. Reconocimiento

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
VICERRECTORADO ACADEMICO
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLITICAS
MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL PENAL

CRITERIOS SEGUIDOS POR EL FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EJERCER LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL HACIA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: UNA VISIÓN DESDE LA PANORÁMICA JURÍDICA

Autor: Abg. Marta Isabel Guerrero Cortez
Tutor: Dr. Manuel Alexander Rojas

RESUMEN

La presente investigación se orientó a analizar desde una panorámica jurídica los criterios seguidos por el Fiscal del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes. Lo que llevó metodológicamente a desarrollar un estudio descriptivo con diseño documental bibliográfico, basado en la revisión de la doctrina y las leyes venezolanas, utilizando para ello las técnicas del subrayado, fichaje, toma de notas, así como el análisis de contenido. Los resultados de la investigación permitieron concluir que el Fiscal del Ministerio, como titular de la acción penal debe partir de criterios específicos que le ofrezcan los elementos necesarios para ejercerla, con la prontitud que los mismos le lleven al convencimiento de que ciertamente se cometió un hecho delictivo propio de la violencia que vulneró los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Correspondiendo estos criterios a la investigación criminalística, las técnicas científicas utilizados para la producción de las pruebas, y los elementos del proceso penal. Se recomienda a los Fiscales del Ministerio Público, convertirse en verdaderos garantes y protectores de los niños, niñas y adolescentes que son violentados sexualmente, ya que es un problema que aparte de ser jurídico y legal, es de salud pública, por ello debe estrechar relaciones con las diferentes dependencias públicas y privadas que dan tratamiento y atención a este tipo de víctimas, a fin de que puedan tener un conocimiento exacto del problema e individualizar las características en cada víctima para de esa manera actuar como titular de la acción penal

Palabra clave: criterios, Fiscal, Ministerio, Público, acción, penal, delitos, violencia, sexual, niños, niñas, adolescentes

C.C. Reconocimiento

INTRODUCCIÓN

Dentro del proceso penal venezolano, al Fiscal del Ministerio se le ha conferido en representación del ius puniendi que detenta Estado el ejercicio de la acción penal. Para ello, este debe procurar que la investigación de los hechos se haga en función de una serie de directrices, que en la definitiva le llevarán a desistir de a acción o a impulsarla.

En este escenario se aprecia que tal decisión se encuentra sujeta a unos criterios específicos que la propia Ley establece para el ejercicio de la acción penal, lo que en materia de delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes. Viene a significar considerar una serie de aspectos tanto de tipo constitucional como legal, pero que devienen de tratados y acuerdos internacionales que la República a suscritos con el propósito de reconocer a estas la protección y la garantía de sus derechos humanos, así como que son sujetos plenos de derechos y obligaciones.

www.bdigital.ula.ve

Es en este contexto que la presente investigación estuvo orientada a analizar desde una panorámica jurídica los criterios seguidos por el Fiscal del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes, lo que llevó metodológicamente a desarrollar bajo una investigación descriptiva con diseño documental bibliográfico.

De esta manera el presente trabajo quedó estructurado en cinco (5) capítulos con el siguiente contenido:

C.C. Reconocimiento

El Capítulo I abordar el problema de la investigación, teniendo en cuenta a este fin el planteamiento del problema, los objetivos de la investigación, su justificación y alcances. En el Capítulo II se presenta el marco teórico de la investigación, tomando en cuenta para ello los antecedentes de la investigación, sus bases teóricas, bases legales, definición de términos básicos y la unidad de análisis. El Capítulo III muestra el marco metodológico bajo el cual se proyectó la investigación, a este propósito se hace referencia al tipo de investigación, su diseño, técnicas e instrumentos para la recolección de datos y técnicas de procesamiento y análisis de la información.

En el Capítulo IV se presentan los resultados de la investigación en atención a los objetivos específicos propuestos. El Capítulo V recoge las conclusiones y recomendaciones de la investigación. Finalmente se presentan las referencias bibliográficas consultadas.

www.bdigital.ula.ve

C.C. Reconocimiento

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

La violencia sexual se expresa de muchas formas, desde aquella disfrazada de supuestos piropos e insinuaciones, hasta las amenazas que se convierte en hostigamiento y acoso sexual, que busca dañar la integridad y la autoestima de una niña, un niño o adolescentes, para finalmente someterlos. O la que se manifiesta en los denigrantes abusos sexuales, que tiene, en sus principales víctimas, a niñas y niños aprovechando su extrema vulnerabilidad; también la que se manifiesta de manera cruel e inhumana como la violación; la que explota el cuerpo de una niña, un niño o adolescentes,, o practica en ella actos humillantes. En todas estas manifestaciones está presente la intención de dominar, de someter, de destruir.

www.bdigital.ula.ve

Esta forma de violencia se considera la expresión más ruin de la violencia, la que deja huellas en el cuerpo y en el alma, la que no se olvida. Esta forma de violencia ocurre en diferentes ámbitos, incluso, en aquellos en los que las niñas, niños y adolescentes esperan estar protegidos, como la familia, la escuela, el lugar de trabajo, la iglesia, la guardería, entre otros. Los agresores en su mayoría son los padres, abuelos, tíos, primos, maestros, novios, amigos, compañeros de trabajo, de escuela o conocidos, ministros religiosos en los que confían, y personas a las que quieren o aprecian, de quienes nunca esperarían una agresión de esta naturaleza.

C.C. Reconocimiento

Para las víctimas, relatar la vivencia de lo ocurrido a un extraño es traumatizante, pues implica la angustia de recordar los hechos humillantes que la colocaron en la sumisión, en la trágica desventaja de la vulnerabilidad e indefensión; cuando su cuerpo no le pertenecía y que estuvo en manos de otra u otras personas; donde no existían la voluntad y la decisión. Lo que más desea la víctima es olvidar.

La mayoría de las víctimas de esta violencia nunca la denuncian, la llamada cifra negra se muestra en las encuestas. Aun cuando en Venezuela se registran avances en materia de leyes que amparen la integridad de niñas, niños y adolescentes, la violencia en los hogares ha resultado ser un problema cultural más que legal, y lo que se busca es rescatar la familia como principal institución formadora de valores.

www.bdigital.ula.ve

Sólo algunas niñas violentadas sexualmente recurren a instituciones y profesionales de quienes esperan comprensión y apoyo, requieren ayuda, pero también demandan justicia, libre de cuestionamientos que la culpabilicen, de mitos, estereotipos y de discriminación; en ocasiones lo obtienen, en otras, el desconocimiento de las y los servidores públicos o los prejuicios hacia las niñas, impiden su atención y lo más grave, contribuyen a la impunidad con sus actuaciones.

Por ello, es tan importante que quienes procuran justicia conozcan y actúen en la defensa de los derechos humanos, particularmente de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes; lo que les permitirá evitar la discriminación y actuar con la debida diligencia a favor de las víctimas de esta violencia, en la restauración de sus derechos y en la

C.C. Reconocimiento

reparación del daño que este tipo de conductas causan y que debe cubrirse de manera plena y efectiva.

Resulta preocupante que cada año tenga que reconocerse que un mayor número de niños, niñas y adolescentes han sido víctimas de algún tipo de violencia. Que sean más frecuentes los casos de violencia en instituciones educativas, en las calles, en los parques. Y más triste aún, que sean víctimas de violencia en sus hogares, al punto que algunos han perdido la vida a manos de sus familiares.

Una gran parte de la violencia permanece oculta, en otras la sociedad la deja pasar mirando hacia un lado, exigiendo soluciones sin asumir su responsabilidad como ciudadanos, docentes, padres o familiares de esos niños y niñas. En más ocasiones de las que deberían estar permitidas, los niños, niñas y adolescentes se sienten incapaces de denunciar los actos de violencia y, en otras, no encuentran respuestas oportunas a sus denuncias, dando paso a la impunidad que alimenta, por lo general, el círculo de violencia.

www.bdigital.ula.ve

Como si esto fuera poco, cada miembro de la sociedad venezolana es víctima, de algún modo, de la violencia que le rodea, que le llega a través de los medios de comunicación, de los videojuegos, de Internet; que también forma parte del entorno del niño y puede afectar su desarrollo. En ese sentido la Organización Mundial de la Salud, OMS estima que 40 millones de niños y niñas menores de 15 años son víctimas de malos tratos y abandono y requieren atención sanitaria y social. En Venezuela en el año 2011, de acuerdo a fuentes del Ministerio Público (2012), fueron asesinadas 535 mujeres por sus parejas o ex parejas. Ese mismo año en el Ministerio Público se recibieron 126.245 denuncias por violencia de género.

C.C. Reconocimiento

Cabe destacar que estas cifras corresponden solo a las fiscalías, sin contar con que también son órganos receptores de denuncias las prefecturas y jefaturas civiles, los órganos de policías, los juzgados de paz, las unidades de comando fronterizos y la división de protección en materia de niños, niñas, adolescentes, mujer y familias del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas.

Para el Fiscal del Ministerio, como titular de la acción penal esta forma de violencia le impone tener en cuenta ciertos criterios para su ejercicio, más aún cuando las víctima son niños, niñas y adolescentes con características que revelan su vulnerabilidad ante la ocurrencia y frecuencia del delito.

En este orden, la acción penal necesariamente requiere que el Fiscal del Ministerio Público, parta de criterios específicos que le ofrezcan los elementos necesarios para ejercerla, con la prontitud que los mismos le lleven al convencimiento de que ciertamente se cometió un hecho delictivo propio de la violencia que vulneró los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Siendo en este sentido que se ha procurado que la presente investigación lleve a conocer:

¿Desde una panorámica jurídica cuáles son los criterios que debe seguir el Fiscal del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes?

¿Cuáles son los criterios de investigación criminalística seguidos por el Fiscal del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes?

www.bdigital.ula.ve
C.C. Reconocimiento

¿En qué consisten las técnicas científicas seguidas como criterio de investigación por el Fiscal del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes?

¿Cuáles son los elementos del proceso penal seguidos como criterio de investigación por el Fiscal del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes?

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar desde una panorámica jurídica los criterios seguidos por el Fiscal del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes

www.bdigital.ula.ve

Objetivos Específicos

- Identificar los criterios de investigación criminalística seguidos por el Fiscal del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes.

- Señalar las técnicas científicas seguidas como criterio de investigación por el Fiscal del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes.

C.C. Reconocimiento

- Determinar los elementos del proceso penal seguidos como criterio de investigación por el Fiscal del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes.

Justificación de la Investigación

En un Estado de Derecho, la protección de los derechos humanos es una realidad que se expresa en las leyes y se garantiza a través del acceso a la justicia para todas las personas, y en el caso que ocupará esta investigación, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deben ineludiblemente regir los objetivos de las políticas de justicia y asistencia a las víctimas y normar los criterios con los que actúa la policía científica y el Ministerio Público. Esto constituye una afirmación y un imperativo que no puede ponerse en duda, pues se trata claramente de la principal obligación de los servidores públicos, ser garantes de la protección y del respeto de los derechos humanos.

www.bdigital.ula.ve

Tradicionalmente, el foco de la problemática de la investigación de conductas constitutivas de delito, se ha dirigido al autor de éste o probable responsable, y se ha ocultado el abandono de que ha sido objeto la víctima, como afectada directa, lo que ha ocasionado el nulo acceso a la justicia para quienes han sido agredidos en su persona, familia o patrimonio.

Las mujeres, las niñas, los niños y adolescentes, lamentablemente siguen siendo las principales víctimas de la violencia familiar y social, particularmente, de los llamados delitos sexuales, conductas que poco se denuncian, y cuando se hace, no siempre se encuentra comprensión y ayuda de las autoridades que deben investigar y sancionar estos delitos, por lo que

C.C. Reconocimiento

se hace necesario dar atención a la víctimas de los delitos con una visión de derechos humanos.

En la medida en que se ha tomado conciencia de esta realidad y de la complejidad de la vida en sociedad, la Victimología como disciplina del Derecho, justifica su existencia como un área independiente, con un abordaje integral respecto al tratamiento de la víctima; buscando una intervención interdisciplinaria y la verdadera vigencia de los derechos de las víctimas.

Los anteriores señalamientos, ponen en evidencia una temática que desde el punto de vista procesal demanda de un estudio que al igual que otros aporten elementos que aun cuando ofrezcan resultados para una arista del problema, pongan en evidencia que ciertamente desde una perspectiva jurídica se pueden apreciar y ofrecer fundamentos doctrinarios sobre la violencia sexual en los niños, niñas y adolescentes. Es por ello que con la presente investigación se procuró analizar los criterios seguidos por el Fiscal del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes, a fin de ofrecer una panorámica jurídica en cuanto a la identificación de los criterios de investigación criminalística, las técnicas científicas y los del proceso penal que sigue la Fiscalía del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes

www.bdigital.ula.ve

Los resultados de la investigación ofrecen elementos para el desarrollo de otras investigaciones, tanto en el ámbito del Derecho procesal Penal, como de la Criminalística. De allí que tengan un alcance académico a nivel de estudios de pre grado y postgrado.

C.C. Reconocimiento

En el quehacer jurídica, también la investigación se dirige a ofrecer un desarrollo que ponga en conocimiento a los operarios de la justicia venezolana, en relación al tratamiento que tienen la violencia sexual en los niños, niñas y adolescentes, y cómo ese tratamiento desde una perspectiva jurídica, ciertamente viene a condicionar el criterio del Fiscal del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos vinculado a esta forma de violencia.

Asimismo, la investigación se inscribe dentro de las líneas de investigación de la Maestría en Derecho procesal Penal, dictada por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes, en la ciudad de Mérida, Estado Bolivariano de Mérida, desde donde se busca que las diversas instituciones que estructuran al proceso penal venezolano reflejen sus alcances y el propósito por el cual han sido adoptadas.

www.bdigital.ula.ve

Alcances de la Investigación

Desde el punto de vista temático, el objeto de la investigación fue analizar los criterios seguidos por el Fiscal del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes desde una panorámica jurídica. Por lo que metodológicamente se hizo una revisión de documental descriptiva sobre la doctrina y la legislación venezolana que informan la acción penal, su titular y la violencia sexual en los niños, niñas y adolescentes.

C.C. Reconocimiento

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes de la Investigación

Los antecedentes de investigación se encuentran referidos a los trabajos de investigación que preceden al que se está realizando, como es "analizar desde una panorámica jurídica los criterios seguidos por el Fiscal del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes", comportando una temática en la que convergen distintos aspectos que coadyuvan al esclarecimiento de los hechos en una materia tan compleja y delicada como la violencia sexual en los niños, niñas y adolescentes. La revisión documental llevó conocer la existencia de algunos estudios previos que indirectamente aportan elementos al problema estudiado, correspondiendo los mismos a:

www.bdigital.ula.ve

Rojas (2012), realizó el trabajo titulado "La criminalística en la investigación de la libertad sexual" en el que sostiene que uno de los flagelos más graves producto de la delincuencia lo constituyen los casos de violación de la libertad sexual en todas sus formas. Ante ello, la Criminalística orienta su objetivo a conseguir los indicios y evidencias que permitan determinar el delito e identificar al delincuente. Asimismo, se esfuerza para convertir los indicios y evidencias encontrados en el lugar de los hechos, y en las personas participantes, en pruebas periciales que sirvan de fundamento en la investigación policial y de ayuda al Ministerio Público y al Poder Judicial para establecer el delito, hacer la denuncia pertinente y aplicar la pena correspondiente, favoreciendo de esta manera a la correcta administración

C.C. Reconocimiento

de justicia. Para el efecto desarrolla su labor en tres áreas de acción: la escena del suceso ocurrido, el estudio científico en el laboratorio y la identificación de los participantes en el hecho materia de investigación.

La vinculación de la anterior investigación al problema que se planteó estudiar consiste en los fundamentos doctrinarios de la criminalística hace para la investigación de delitos de violencia sexual, aspecto que se identifica con una de las variables estudiada y que permitió desarrollar el objetivo específico referido a: Identificar los criterios de investigación criminalística seguidos por el Fiscal del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes.

Almilcar (2012) realizó una investigación titulada “La Criminalística en la investigación de violaciones”, señalando al respecto que el estudio de las violaciones y abusos, constituye un capitulo muy especial en la Criminalística Global. Afirma que la investigación y posible resolución del caso se debe desarrollar mediante la aplicación de los conocimientos científicos de la Criminalística, Medicina Legal y Criminología (Médico, Psiquiátrico, Psicológico, Social, Legal, entre otros).

www.bdigital.ula.ve

La pertinencia de la anterior investigación con respecto al problema estudiado corresponde al papel significativo que le atribuye el autor a la Criminalística en el procedimiento técnico científico de la investigación criminal, lo cual sin lugar a dudas representa uno de los criterios que deben tener en cuenta la Fiscalía del Ministerio Público en materia de delitos de violencia sexual hacia niñas, niños y adolescentes. Lo cual llevó a lograr el objetivo específico: Señalar las técnicas científicas seguidas como criterio de investigación por el Fiscal del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes.

C.C. Reconocimiento

Quispe, Tarifa, Solíz y Sierra (2010) realizaron una investigación titulada "Investigación forense del fluido seminal en víctimas de violencia sexual, por el Laboratorio de Biología Forense" en la que plantean que la violencia sexual es un problema de inmediata actuación médico legal, la exploración física general y la buena colecta de indicios, son fundamentales para el diagnóstico certero por el laboratorio forense.

Afirman que la violencia sexual representa un problema de justicia social y de salud pública que daña a la persona, a la familia y a la sociedad en su conjunto. La problemática de violencia sexual, hecha sus raíces sobre los factores fundamentalmente culturales, agudizados por la coyuntura de pobreza, inequidad de género y del rol que tiene la mujer dentro y fuera de la familia. La combinación de 3 métodos para la pesquisa de fluido seminal en indicios de violencia sexual, permitieron la detección positiva inequívoca en el 60% (130 casos). En el 37% (80 casos) se detectó la presencia de Fosfatasa Acida; en 25% (55 casos) se observaron varios espermatozoides (tinción Fast Nuclear Red); por la técnica ELISA se cuantificó PSA en el 35% (75 casos).

www.bdigital.ula.ve

Los resultados hallados apuntan a que las niñas y las adolescentes son más vulnerables al abuso sexual, la violencia, la prostitución y las consecuencias de las relaciones sexuales prematuras y sin protección. Los casos de violencia sexual, se acentúa sobre niñas y adolescentes, lo que en la mayoría de los casos le impide comprender que es o ha sido víctima de un delito. Trae como secuelas la diseminación de las infecciones de transmisión sexual, el VIH, la prostitución y el aborto.

La anterior investigación estuvo vinculada al problema estudiado ya que en ella pone en evidencia la problemática de estudio, y la vulnerabilidad que

C.C. Reconocimiento

presentan los niños, niña y adolescentes ante tal delito. Lo cual viene a reforzar las razones por las cuales es importante dilucidar los criterios que la Fiscalía del Ministerio Público y el Cuerpo de investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, en materia de delitos de violencia sexual hacia niñas, niños y adolescentes, sobre todo al momento de establecer los elementos del proceso penal que justificarían dicho criterio.

Bases Teóricas

La Investigación Criminalística

La investigación, en su acepción per sé consiste en una indagación, una averiguación, una búsqueda, eso es una investigación, querer esclarecer. Pero, en términos "criminalísticos" hace referencia a una investigación sobre un hecho punible, tratándose de una investigación que soporta la facultad del Estado para esclarecer los hechos contrarios a la ley penal. Lo que a juicio de Guzmán (2011), obedece al Ius Punendi, o la facultad que tiene el Estado para castigar, aun cuando no está facultado para castigar en una forma ilimitada, tiene sus limitaciones, y una de las limitaciones que tiene es, precisamente, en materia delictual o penal, es que deben hacerse investigaciones.

www.bdigital.ula.ve

En la doctrina comparada, la investigación criminalística es definida por Núñez de Arco (2013), como:

> Un conjunto de saberes interdisciplinarios y acciones sistemáticas integrados para la investigación de un delito y orientan su esfuerzo a establecer la verdad de los hechos y la identificación o individualización de la responsabilidad de los hechos. En este

C.C. Reconocimiento

> esfuerzo converge el accionar fiscal, policial, forense, independientemente del sistema procesal penal (p.3).

Siendo el objetivo final de la investigación criminal, según Nieto (2002), la aplicación de justicia en las causas criminales, respondiendo a las preguntas imprescindibles: del cómo, cuándo y quién pudo haberlo cometido. Mediante el uso de métodos científicos, tanto en la fase criminalística, en la fase pericial o forense, como en la verdadera investigación criminal. Es un proceso secuencial, que debe resolver los problemas en forma planificada, y con una sistemática en la investigación acerca de una o varias personas, a la que se acusa de un delito. Usando técnicas de seguimiento, análisis de la conducta, investigación de actividades, de costumbres, uso de fondos económicos, relaciones sociales, entre otros.

www.bdigital.ula.ve

Indica Guzmán (2011), que las investigaciones criminales pueden ser reactivas, donde la policía responde a un crimen que ya ha ocurrido, o proactivas, donde la investigación puede seguir antes y durante la comisión del delito.

Este **proceso reactivo de la investigación criminal** se puede organizar en varias etapas:

- La primera es el descubrimiento inicial y su respuesta. Por supuesto, antes de que el proceso de investigación penal pueda comenzar, la policía debe descubrir que ha ocurrido un crimen o la víctima (o testigo) debe darse cuenta de similar situación y notificar a la policía. En la gran mayoría de los casos es la víctima que primero se da cuenta del hecho y avisa. Generalmente, un oficial de patrulla es enviado a la escena del crimen o la ubicación de la víctima.

C.C. Reconocimiento

- La segunda etapa, es decir la investigación inicial, está conformado por las actividades inmediatas y posteriores al delito del oficial de policía enviado al lugar. Las tareas del mismo durante la investigación inicial son la de detener al o los culpables (si se los conoce y están presentes), localizar y entrevistar a testigos y recoger y preservar evidencias.

Si el autor no es arrestado durante la investigación inicial, entonces el caso puede seleccionarse para una investigación de seguimiento, la tercera fase del proceso de investigación reactiva. La investigación de seguimiento se compone de otras actividades de investigación realizadas en un caso. El proceso de decidir qué casos deben recibir un esfuerzo adicional de investigación se conoce como *evaluación del mismo.* Esta decisión a menudo la lleva a cabo un supervisor policial, y se guía por la consideración de la gravedad del delito (por ejemplo, la cantidad de pérdida de propiedad o daño a la víctima) y los factores de solvencia (piezas clave de información relacionada con el delito que, si están presentes, aumentan la probabilidad de concretar una detención).

www.bdigital.ula.ve

Por último, en cualquier momento se puede cerrar el caso y las actividades de investigación (por ejemplo, el damnificado cancela la investigación, el delito carece de fundamento, o se realiza un arresto).

Con respecto a las **investigaciones criminales proactivas,** Guzmán (2011) considera que las encubiertas son de suma importancia. Tal vez la estrategia encubierta más conocida es la de hacer comprar algo, lo que generalmente involucra a un agente de policía que se hace pasar por alguien que desea comprar algunos productos ilícitos (por ejemplo, el sexo, las drogas). Una vez que se identifica al vendedor y se determinan los detalles

C.C. Reconocimiento

de la operación ilícita se determinan, los agentes de policía que esperan en las cercanías pueden ejecutar un arresto.

Otra estrategia común implica que los agentes del orden actúen como señuelos, para atraer la delincuencia callejera presentando una oportunidad a un transgresor para cometer un hecho (por ejemplo: un policía se hace pasar por un automovilista varado en una zona de alta criminalidad; cuando se realiza un intento de robo, los oficiales en las inmediaciones pueden arrestar al autor).

Las estrategias de actuar encubiertamente son controvertidas, debidas, principalmente, a la posibilidad de que lo atrapen. A pesar de que una multitud de causas judiciales se han ocupado de este problema, la regla básica es que la policía puede proporcionar la oportunidad o puede alentar al delincuente a actuar, pero no puede obligar al comportamiento, una línea muy fina por cierto.

www.bdigital.ula.ve

En Venezuela la investigación criminal propiamente dicha se va a realizar durante la fase preparatoria, con el propósito de preparar mediante la investigación y colección, todos los elementos de convicción necesarios para que el Fiscal del Ministerio Público pueda fundar su acusación, o que sirvan para exculpar al imputado. Es importante destacas que las investigaciones deben estar dirigidas primordialmente a satisfacer lo que manda el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 13, que es el principio de la finalidad del proceso, que no es otra que la búsqueda de la verdad por las vías jurídicas, y establecer si hay o no culpabilidad.

La investigación policial relacionada con las informaciones que obtengan los funcionarios, acerca de la comisión de hechos delictivos, la

C.C. Reconocimiento

identificación de sus autores y demás partícipes, a juicio de Araque (2012), deben constar en acta suscrita por el funcionario actuante, de acuerdo a lo establecido en los artículo 11 de la Ley de Policía de Investigaciones Penales y 115 del Código Orgánico Procesal Penal, para que sean utilizadas por el Fiscal del Ministerio Público en los fundamentos de su Acusación.

Siendo obligación de los funcionarios informarle al Fiscal del Ministerio Público, todas y cada una de las diligencias realizadas, la cuales deben constar en actas, y notificarlas en un lapso no mayor de doce horas, lo que habla de la subordinación de estos funcionarios, no obstante, esta subordinación es desde el punto de vista funcional, no es de carácter administrativo, dejando claro que la autoridad administrativa no puede revocar, alterar o retardar una orden dada por el Fiscal del Ministerio a un de funcionario policial.

www.bdigital.ula.ve

Para llevar a cabo sus fines, el Fiscal del Ministerio Público debe ordenar hacer constar mediante actas, todos los hechos y circunstancias relacionados con el delito cometido, valiéndose para ello de los conocimientos científicos, técnicos y jurídicos, con los cuales se busca demostrar la comisión del hecho punible, las circunstancias que lo rodearon, la responsabilidad de cada uno de los involucrados en el hecho, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos que guarden relación con el caso. Con esta orden se da inicio a la investigación criminal, propiamente dicha.

Expresa López (2008) que esta fase preparatoria puede iniciarse de tres formas, a saber:

1. De Oficio. (Dentro de lo cual tenemos La Notitia criminis, los delitos Flagrantes).

C.C. Reconocimiento

2. Por Denuncia ante el Ministerio Público u órganos de Policía de Investigaciones Penales. La cual puede ser formulada verbalmente o por escrito, por cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho punible, con los requisitos y formalidades establecidos en la norma adjetiva procesal penal, en los casos de las denuncias formuladas falsamente o con mala fe.

3. Por Querella, la cual debe ser formulada por la persona natural o jurídica que tenga calidad de víctima y debe hacerlo por escrito ante el Juez de Control, y con las formalidades que la norma procesal penal establece para ello.

Bajo estas consideraciones jurídicas, sostiene el autor, la investigación criminal mediante la aplicación de los métodos inductivos y deductivos, desde un inicio en el sitio del suceso, y apoyada en los métodos, técnicas e instrumentos que proporciona la Criminalística, puede realizar estudios preliminares y análisis sobre la forma en que ocurrieron los hechos, es decir, el modus operandi utilizado, instrumentos utilizados, hasta llegar a la colección y suministro de las evidencias de interés Criminalístico, que puedan llevar a la identificación del o los autores.

Destaca igualmente, el autor que la investigación criminal realizada en forma metódica, técnica y científica, junto a la Criminalística con sus disciplinas científicas, presta un importantísimo auxilio técnico y científico al órgano jurisdiccional mediante los dictámenes periciales, reconocimientos, inspecciones judiciales, reconstrucciones de hechos, entre otros, que contribuyen a que se logre una correcta, sana y pronta administración de justicia.

www.bdigital.ula.ve
C.C. Reconocimiento

La investigación criminal es la parte de la criminología que se ocupa de los métodos y modos prácticos de dilucidar las circunstancias de la perpetración de los delitos e individualizar a los culpables, es el conjunto de procedimientos aplicables a la investigación y al estudio del crimen para llegar a la prueba.

Es tan importante la investigación criminal, que cuando se recibe una denuncia, acusación o querella, dependiendo de las características del hecho, se inicia el procedimiento penal con la aplicación del derecho procesal y al final es que se va a aplicar el derecho penal, es la investigación técnica, policial y jurídica del delito.

En ella intervienen todos los elementos del acercamiento, de contacto, de descubrimiento de la personalidad que responden a un sentido particular: El del arte de investigar ligado a la ciencia, de aplicar el conocimiento, la experiencia y los métodos científicos existentes para descubrir y demostrar fehacientemente una determinada realidad, requiere trabajo técnico para la averiguación del delito y esclarecer los hechos presuntamente delictuosos, con aportes de pruebas.

www.bdigital.ula.ve

Por lo tanto, esta investigación criminal tiene que ser realizada por un Cuerpo de Policía Judicial Científica y no por cualquier organismo, un Cuerpo de Policía Científica que reúna los procedimientos científicos, aplicados al examen de los indicios materiales del delito con el fin de aportar pruebas para esclarecer la verdad histórica y poder imputarlo a una persona determinada.

La Policía Judicial Científica, posee medios muy sutiles que permiten aportar elementos objetivos de valor indiscutible para la administración de la prueba, igualmente, tiene principios y fundamentos que son aplicados

C.C. Reconocimiento

técnicamente para los siguientes fines: Investigación de los delitos; identificar e individualizar al o los autores del hecho punible; determinar y hacer constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del delito cometido; y aportar los elementos probatorios que sirven para fundar la acusación por parte del Fiscal del Ministerio Público, sin menoscabo de la defensa y los derechos del imputado.

La Fiscalía del Ministerio Público como Titular de la Acción Penal

Conocida en la legislación comparada como Ministerio Fiscal, Fiscalía General o Procuraduría General.

De acuerdo a Santos (2011), se **define al Ministerio Público** como "un conjunto de funcionarios en jerarquía, que representa y defiende la causa pública, son los defensores de la legalidad y de la sociedad y velan por el cumplimiento de las leyes" (p. 1). Tratándose de un órgano al que se le atribuye la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos, y de titularidad y sustento de la acción penal pública.

www.bdigital.ula.ve

En Venezuela, la Ley Orgánica del Ministerio Público (2007), la define como: "un órgano perteneciente al Poder Ciudadano, tiene carácter autónomo e independiente, está bajo la dirección del Fiscal General de la República y es elegido por la Asamblea Nacional por un período de siete (7) años" (p. 3).

En cuanto a su **estructura y organización,** el Ministerio Público está a cargo y dirección del Fiscal General de la República. Según la Ley Orgánica del Ministerio Público (en adelante LOMP), los Fiscales del Ministerio

C.C. Reconocimiento

Público, se clasifican en: Fiscales Superiores de los Estados, Fiscales ante el Tribunal Supremo de Justicia, Fiscales de Proceso, Fiscales Auxiliares, Fiscales de Ejecución de Sentencias, Fiscales de los Derechos y Garantías Constitucionales, Fiscales de Protección del Niño y del Adolescente, Fiscales con competencia en el sistema penal de responsabilidad del adolescente, Fiscales ante la jurisdicción Contencioso administrativa y Fiscales con competencia en defensa ambiental.

La norma constitucional vigente en el artículo 285 le asigna al Ministerio Público, un conjunto de *funciones* a la institución, las cuales son recogidas en el artículo 16 de la LOMP; dispositivos jurídicos de los que se evidencia que su función principal es la "procuración de Justicia", y que a juicio de Santos (2011), tiene un significado muy genérico, pudiendo aplicarse a todos los organismos del Estado que realizan funciones de gestoría, investigación y representación de los intereses sociales en colaboración o auxilio de los tribunales, y ello es así porque no existe otra denominación para calificar el conjunto tan basto de facultades que se le confieren al ministerio público de nuestro país. Para cumplir con esa procuración de justicia, realiza las investigaciones previas y reúne los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal, lo que efectúa mediante la instancia que se ha calificado como consignación.

www.bdigital.uia.ve

Los **principios que regulan la actuación del Ministerio Público,** son señalados por la Ley Orgánica del Ministerio Público (2007) y los mismos, corresponden a:

1. Principio de Legalidad (art. 3, LOMP): El Ministerio Público está obligado a perseguir todas y cada una de las conductas delictivas, es decir, todos los hechos delictivos conocidos, y la aplicación de las normas que

C.C. Reconocimiento

conforman el ordenamiento jurídico, con estricto apego a los preceptos constitucionales, y legales, así como a los tratados internacionales.

2. Principio de Independencia y autonomía funcional (art. 4, LOMP): El Ministerio Público es independiente de todos los Poderes Públicos, y goza de autonomía funcional, organizativa, presupuestaria, financiera y administrativa. En consecuencia, no podrá ser impedido ni coartado en el ejercicio de sus atribuciones por ninguna autoridad.

3. Principio de Probidad (art. 12, LOMP): Constituye el equilibrio necesario a las importantes competencias, atribuciones y facultades que detenta los funcionarios del Ministerio Público, se establece en el desempeño de sus funcionarios, actuar con honradez, rectitud e integridad.

www.bdigital.ula.ve

4. Principio de Gratuidad (art. 15, LOMP): Las actuaciones del Ministerio Público serán gratuitas y no tendrán obligaciones tributarias de ninguna naturaleza. Los actos que realice el Ministerio Público se desarrollarán en papel común y sin estampillas, y estarán libres del pago de cualquier clase de impuesto, tasa o contribución. Los jueces, registradores, notarios y demás autoridades y funcionarios o funcionarias de la República, proveerán gratuitamente sus servicios al Ministerio Público.

5. El principio de transparencia (art. 11, LOMP): El derecho a la información pública es un derecho complejo, El Ministerio Público, ejercerá sus funciones a través de mecanismo de transparencia, que permita y promueva la publicidad y el conocimiento del debido funcionamiento de los procedimientos, de las pautas de trabajos predeterminados, contenidos y fundamentados en las decisiones que se adopten, sin perjuicio de la reserva o secreto establecido en la Ley.

C.C. Reconocimiento

6. Principio de Jerarquía: El Ministerio Público, es una institución organizada jerárquicamente, la cual se encuentra bajo la dirección del Fiscal General de la Republica, quien ejercerá sus atribuciones directamente o por órgano de los demás funcionarios auxiliares que se determinan Ley, su autoridad engloba a todos los funcionarios y empleados del Ministerio Público. La representación de la estructura jerárquica, en tanto tiene a su cargo funciones de asesoría y de control de las instrucciones y sanciones impartidas por el Fiscal General. Obviamente el Fiscal General puede dictar estas instrucciones, pero también el Fiscal Superior podría determinar en su área estas precisiones, respecto al ejercicio de la acción penal pública de los fiscales a su cargo. Incluso los fiscales las podrán dictar respecto de sus subordinados.

www.bdigital.ula.ve

7. Principio de Celeridad: Persigue la obtención de una justicia oportuna, sin dilaciones, así como acortar el tiempo de duración de los procesos y obtener una mayor certeza de los pronunciamientos, de manera tal que los ciudadanos puedan obtener un oportuno reconocimiento de sus derechos (art. 13, LOMP). El Ministerio Público realizará sus atribuciones sin más formalidades que las establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, garantizando la prevalencia de la justicia mediante métodos que signifiquen simplificación, eficacia y celeridad

8. Principio de Objetividad: La Ley Orgánica del Ministerio Publico, establece en el segundo aparte del artículo 4, que "…En el proceso penal los fiscales del Ministerio Público se ceñirán estrictamente a criterios de objetividad e investigarán los hechos y circunstancias que tipifiquen el delito o agraven la responsabilidad del imputado, y las que la atenúen, eximan o extingan…". En efecto, este principio radica en que, el Ministerio Público

C.C. Reconocimiento

debe adecuarse a un discernimiento objetivo, cuidando exclusivamente la correcta aplicación de la ley. En el ejercicio de sus facultades al Ministerio Público se le atribuye la obligación de investigar con igual celo no sólo los antecedentes que permiten sustentar la persecución o acusación, sino también los antecedentes que permitan apoyar la defensa del imputado o acusado.

9. Principio de Responsabilidad (art. 13, LOMP): Este principio concibe a los funcionarios del Ministerio Público como responsables por las actuaciones de sus funciones, y dicha responsabilidad se encuentra enmarcas en el ámbito civil, penal y administrativo.

10. El principio de unidad de criterio y actuación: Este principio se encuentra enunciado en el tercer dispositivo técnico legal de la Ley Orgánica del Ministerio Público el cual señala que "…El Ministerio Publico es, único e indivisible y ejercerá sus funciones a través de los órganos establecidos por la ley. Los fiscales señalados en esta ley lo representan íntegramente…". Concepción que se traduce, en que cada uno de los órganos de la institución lo representa íntegramente, es decir, que la actuación de los fiscales y funcionarios del Ministerio Publico, está enmarcada dentro de las atribuciones correspondientes al cargo en el ámbito de su competencia. No obstante, es necesario destacar que cuando el fiscal se hace parte en un proceso, lo realiza como representante del Ministerio de Público, y conforme al principio de legalidad, a través de él toda la institución que está interviniendo.

11. El principio de vinculación a instrucciones: El sistema de instrucciones se encuentra tipificado en los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Publico, del análisis de estos artículos se desprende, que en el

www.bdigital.ula.ve
C.C. Reconocimiento

ejercicio de la función de los fiscales estará sujeta a la Constitución, a las Leyes, y Reglamentos que rigen la materia. Los fiscales no podrán ser coaccionados por requerimientos del Fiscal Superior; a demandar o enjuiciar en contra de su interpretación respecto de un asunto concreto. El artículo 5, establece que el Fiscal General de la República, por medio de circular general, podrá implantar criterios para informar el ejercicio de la acción penal o de la renuncia al enjuiciamiento. No obstante, el límite a la obligación de acatamiento a las instrucciones de los superiores establece que el cumplimiento de las mismas únicamente deben desarrollarse en la providencia en que estas, se apeguen dentro del marco legislativo; y en caso contrario; que sean arbitrarías y desproporcionadas el Fiscal del Ministerio Publico, deberá manifestarlo por escrito fundamentado al Fiscal Superior o al Fiscal General de la Republica.

www.bdigital.ula.ve

El artículo 2 de la LOMP, señala **la naturaleza jurídica del Ministerio Público,** al indicar:

> El Ministerio Público es un órgano del Poder Ciudadano que tiene por objetivo actuar en representación del interés general y es responsable del respeto a los derechos y garantías constitucionales a fin de preservar el Estado, democrático y social de derecho y de justicia.

Contenido sobre el que la doctrina, en los criterios de Santos (2011) infiere como principales características, que el Ministerio Público es una institución independiente del Estado es un órgano sin género, de naturaleza muy singular, ya que adopta un sin número de fases en su funcionar. Configurándose como un órgano sin personalidad ni patrimonio propio; actuando, por tanto, bajo la personalidad jurídica del Estado; lo que no significa que carezca de autonomía e independencia funcional, administrativa

C.C. Reconocimiento

y financiera. Su ubicación institucional, es independiente de los poderes del Estado, entendiéndose como un órgano que no responde ante alguno de los poderes clásicos en calidad de subordinado jerárquicamente.

Con la irrupción del Código Orgánico Procesal Penal, el Ministerio Público adquiere un rol primordial. Es el dueño de la fase preparatoria y la policía le es subordinada funcionalmente. A esta revolución procesal, debe sumársele la de la Constitución de 1999, que le cambió el perfil al Ministerio Público; trasladando su cualidad de ombudsman a la Defensoría del Pueblo, y lo considera como parte del Sistema de Justicia (Martínez, Brown y Hernández 2003).

En el nuevo esquema se hacen relevantes algunas instituciones que no existían o que eran dejadas de lado en el sistema anterior. En primer lugar, a fin de hacer efectiva la persecución del delito, se perfecciona y modifica la figura del Ministerio Público (Fiscalía), convirtiéndose en parte acusadora. Sin embargo, para el adecuado desarrollo de su función debe existir un contrapeso al poder del Ministerio Público, por lo que resulta esencial que se establezca un adecuado sistema de defensa, más aún, de una defensa penal pública gratuita, organismo indispensable en países como el nuestro, en el que existen amplios sectores empobrecidos que no puede sufragar una defensa privada. Con la reforma procesal penal se buscó modificar el sistema de justicia criminal que existía para el momento, con el objeto de garantizar un juicio justo a todos los ciudadanos. Entregando las responsabilidades de investigar y juzgar a órganos distintos. La etapa de investigación corre a cargo del Ministerio Público, y la función de juzgar recae en el Poder Judicial.

www.bdigital.ula.ve

Las **Funciones del Ministerio Público en el Procedimiento Penal** corresponden a:

C.C. Reconocimiento

1. Dirigir la investigación en materia penal: Como sujeto del proceso penal, el Fiscal del Ministerio Público, sólo se encarga de la acusación, apoyándose para ello en la policía; teniendo que establecer si existe delito o no y tratará de identificar a los responsables. Tiene la obligación de presentar al juez de garantías los resultados de aquellas diligencias que afectan derechos fundamentales para que el juez determine su legalidad. Frente al juez de conocimiento, el Fiscal le dirá al procesado los hechos por los cuales lo investiga, formulando la imputación.

Concluida la investigación, el Fiscal podrá:

a) Acusar para llevar a juicio al imputado;

b) Llegar a un acuerdo con el imputado para que el juez imponga la condena (negociación), sin necesidad de juicio; o bien,

www.bdigital.ula.ve

c) Precluir la investigación. Si el Fiscal acusa, debe entregarle al abogado defensor lo que encontró durante su investigación (principio de igualdad de armas procesales), incluso lo que sea favorable al acusado, para que conozca todas las pruebas y prepare su defensa.

2. Ejercer la acción penal: El Fiscal del Ministerio Público, tiene bajo su responsabilidad el ejercicio de la acción penal, otorgándole así el papel de acusador dentro del proceso, lo que no modifica su carácter de parte de buena fe, que tiene por misión la búsqueda de la verdad y dirigir su acción a lograr la absolución del inocente y la condena del culpable (Robortela, 2012). Esto implica que, no solo los hechos y circunstancias útiles para fundar la inculpación del imputado, sino también aquellos que sirvan para exculparle. Esta obligación le va a permitir para que de acuerdo con los resultados que

C.C. Reconocimiento

arroje, disponga si corresponde el ejercicio de la acción penal, a la persona contra quién debe promoverla, y determine los elementos, medios y circunstancias que constituirán la base de su actuación.

- Actuación en la Fase Preparatoria: En esta fase de investigación la Fiscalía con auxilio de los órganos policiales se dedica a la búsqueda de evidencias o elementos materiales de prueba y, a obtener información sobre el delito y sus posibles responsables y para ello cuenta con los actos de investigación, supervisando y dirigiendo la actuación policial. Una vez analizadas las actuaciones presentadas por los órganos de policía de investigación actuantes, deberá presentar el caso ante un Juez de Control dentro de las 48 horas siguientes y solicitar a éste, en caso de ser procedente dicte medida privativa de libertad, cautelar sustitutiva o su libertad, según la apreciación que tenga del caso.

www.bdigital.ula.ve

El Ministerio Público en el curso de la investigación hará constar no sólo los hechos y circunstancias útiles para fundar la inculpación del imputado, sino también aquellos que sirvan para exculparle. En este último caso, está obligado a facilitar al imputado los datos que lo favorezcan. Corresponde a los jueces de esta fase controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en este Código, en la Constitución de la República, tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República; y practicar pruebas anticipadas, resolver excepciones, peticiones de las partes y otorgar autorizaciones.

- Actuación con respecto al Inicio del Proceso: Interpuesta la denuncia o recibida la querella, por la comisión de un delito de acción pública, el fiscal del Ministerio Público, ordenará, sin pérdida de tiempo, el inicio de la investigación, y dispondrá que se practiquen todas las diligencias necesarias

C.C. Reconocimiento

para hacer constar las circunstancias de que trata el artículo 283. Mediante esta orden el Ministerio Público dará comienzo a la investigación de oficio. En caso de duda razonable sobre la naturaleza del hecho denunciado, el Fiscal del Ministerio Público Procederá conforme a lo establecido en el encabezado del artículo 301, COPP. Cuando el hecho no revista carácter penal o cuya acción está evidentemente prescrita, o exista un obstáculo legal para el desarrollo del proceso

El Ministerio Público, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la denuncia o querella, solicitará al juez de control, mediante escrito motivado, su desestimación. La decisión que ordena la desestimación, cuando se fundamente en la existencia de un obstáculo legal para el desarrollo del proceso, no podrá ser modificada mientras que el mismo se mantenga. El juez, al aceptar la desestimación, devolverá las actuaciones al Ministerio Público, quien las archivará. Si el juez rechaza la desestimación ordenará que prosiga la investigación. La decisión que declare con lugar la desestimación será apelable por la víctima, se haya o no querellado, debiendo interponerse el recurso dentro de los cinco días siguientes a la fecha de publicación de la decisión.

www.bdigital.ula.ve

El Ministerio Público procurará dar término a la fase preparatoria con la diligencia que el caso requiera. Pasados seis meses desde la individualización del imputado, éste podrá requerir al juez de control la fijación de un plazo prudencial, no menor de treinta días, ni mayor de ciento veinte días para la conclusión de la investigación. Para la fijación de este plazo, el juez deberá oír al Ministerio Público y al imputado y tomar en consideración la magnitud del daño causado, la complejidad de la investigación, y cualquier otra circunstancia que a su juicio permita alcanzar la finalidad del proceso. Quedan excluidas de la aplicación de esta norma,

C.C. Reconocimiento

las causas que se refieran a la investigación de delitos de lesa humanidad, contra la cosa pública, en materia de derechos humanos, crímenes de guerra, narcotráfico y delitos conexos.

Vencido el plazo fijado anteriormente, el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga, vencida la cual, dentro de los treinta días siguientes, deberá presentar la acusación o solicitar el sobreseimiento. La decisión que niegue la prórroga solicitada por el fiscal podrá ser apelada.

Si vencidos los plazos que le hubieren sido fijados, el fiscal del Ministerio Público no presentare acusación ni solicitare sobreseimiento de la causa, el juez decretará el archivo de las actuaciones, el cual comporta el cese inmediato de todas las medidas de coerción personal, cautelares y de aseguramiento impuestas y la condición de imputado. La investigación sólo podrá ser reabierta cuando surjan nuevos elementos que lo justifiquen, previa autorización del juez.

www.bdigital.ula.ve

Cuando el resultado de la investigación resulte insuficiente para acusar, el Ministerio Público decretará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos de convicción. De esta medida deberá notificarse a la víctima que haya intervenido en el proceso. Cesará toda medida cautelar decretada contra el imputado a cuyo favor se acuerda el archivo. En cualquier momento la víctima podrá solicitar la reapertura de la investigación indicando las diligencias conducentes.

En los casos de delitos en los cuales se afecte el patrimonio del Estado, o intereses colectivos y difusos, el fiscal del Ministerio Público deberá remitir al Fiscal Superior correspondiente, copia del decreto de archivo con las actuaciones pertinentes, dentro de los tres días siguientes a su dictado. Si el

C.C. Reconocimiento

Fiscal Superior no estuviere de acuerdo con el archivo decretado, enviará el caso a otro fiscal a los fines de que prosiga con la investigación o dicte el acto conclusivo a que haya lugar.

La primera fase del Proceso Penal Venezolano, a cargo del Ministerio Público, según Robortela (20012) puede concluir de tres maneras:

- Con el archivo de las actuaciones por parte del Ministerio Público, lo que el Código denomina Archivo Fiscal.

- Con la solicitud de Sobreseimiento que efectúe el fiscal del Ministerio Público ante el juez de control; y,

- Con la proposición de la Acusación, acto que daría lugar a la apertura de la fase intermedia.

www.bdigital.ula.ve

Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado, deberá proponer la acusación ante el juez de control, con base al artículo 326 del COPP. Debiendo el juez de control determinar si hay o no elementos suficientes para llevar a juicio al imputado, con base a la acusación del Ministerio Público y a los argumentos de la defensa que se ventilen en el acto central de la fase intermedia, es decir, la audiencia preliminar. Este control material sobre la acusación pretende evitar los efectos estigmatizantes del sometimiento a un proceso del cual quedarán secuelas, independientemente de su resultado.

Es en consecuencia la acusación, el único acto conclusivo que tiene la potencialidad para dar inicio a la fase siguiente, pues tanto el archivo fiscal como el sobreseimiento mantienen el proceso en fase preparatoria, lo cual

C.C. Reconocimiento

tiene una serie de implicaciones en cuanto a la forma de computar los lapsos procesales.

3. Adoptar medidas para proteger a las víctimas y a los testigos: La Fiscalía tiene también obligaciones con la víctima como el solicitar su protección y atenderla personalmente. En este sentido, deberá velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal. Debiendo realizar en favor de la víctima las siguientes actividades:

a) Entregarle información acerca del curso y resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debiere realizar para ejercerlos;

b) Ordenar por sí mismos o solicitar al Tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y de su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados;

www.bdigital.ula.ve

c) Informarle sobre su eventual derechos a indemnización y la forma de solicitarlo;

d) Escuchar a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión del procedimiento o su terminación por cualquier causa.

Si la víctima hubiere designado abogado, el Ministerio Público estará obligado a realizar también a su respecto las actividades ya señaladas. Esta función refleja la tendencia de poner a la víctima y sus intereses como elemento fundamental del procedimiento penal, otorgándole el carácter de sujeto procesal por el sólo hecho de ser directamente afectada por el delito. Por otro lado, busca asegurar que la víctima colabore con el procedimiento y

C.C. Reconocimiento

comparezca al mismo. En cuanto a los testigos, adoptará medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas las declaraciones, la debida protección.

El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas

El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), antes conocido como Cuerpo Técnico de Policía Judicial (CTPJ) y en sus orígenes como Policía Técnica Judicial (PTJ), es el principal organismo de investigaciones penales de Venezuela. Se encarga del esclarecimiento científico de los delitos con miras a la posterior aplicación de la justicia por los órganos competentes.

Este ente gubernamental, de acuerdo a Yovera (2012) se define como un órgano auxiliar del Poder Judicial, cumpliendo con las funciones que el Código de Enjuiciamiento Criminal le atribuía y en el desarrollo de sus obligaciones estaría subordinado a los jueces de instrucción. Dicha policía funcionaría por medio de una Dirección con sede procesal en la capital de la República y delegaciones que se instalaran en las ciudades del interior de la Nación. En este orden de ideas, se crean Módulos y Seccionales a lo ancho y largo del país, así como Dependencias Especiales en la ciudad de Caracas, al igual que laboratorios de análisis y otras muestras.

La **Misión** de la institución es garantizar la eficiencia en la Investigación del delito, mediante su determinación científica, asegurando el ejercicio de la acción penal que conduzca a una sana administración de justicia.

Su **Visión** es ser la Institución indispensable, por su reconocida capacidad científica y máxima excelencia de sus recursos, con la finalidad de

C.C. Reconocimiento

alcanzar el más alto nivel de credibilidad nacional e internacional en la investigación del fenómeno delictivo organizado y criminalidad violenta.

El Ministerio del Poder Popular Para Relaciones Interiores y Justicia (2013), señala que los **valores institucionales del CICPC** son: Respeto**,** Honestidad**,** Ética**,** Moral**,** Disciplina y Vocación de servicio

Por otra parte, el Decreto con fuerza de Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, establece las **competencias del CICPC,** como "órgano principal en materia de investigaciones penales", que estará "al servicio exclusivo de los intereses del Estado"., señalando al respecto en el art. 11: Corresponde al órgano principal de investigaciones penales:

www.bdigital.ula.ve

- Practicar las diligencias que le ordene el Ministerio Público, encaminadas a investigar y hacer constar la perpetración de un hecho punible, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de los autores y demás partícipes, identificación de las víctimas, de las personas que tengan conocimiento de los hechos, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con el delito.

- Colaborar con los demás órganos de seguridad ciudadana en la creación de centros de prevención del delito y en la organización de los sistemas de control o bases de datos criminalísticos para compartir la información de los servicios de inteligencia, en cuanto a narcotráfico, terrorismo internacional, desaparición de personas, movimiento de capitales ilícitos, delincuencia organizada y otros tipos delictivos.

C.C. Reconocimiento

- Elaborar, analizar en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y presentar al Ministerio del Interior y Justicia las estadísticas de criminalidad, cuando sean requeridas, con el objeto de adoptar las políticas de prevención y se apliquen las medidas necesarias para garantizar el fin del Estado en materia de seguridad.

- Desarrollar políticas de prevención, orientación, publicidad, colaboración e información a fin de aplicar medidas técnicas que permitan reducir y evitar la actividad delictiva.

- Auxiliar en caso de necesidad a la Dirección Nacional de Identificación y Extranjería, y colaborar en la identificación, localización y aprehensión de ciudadanos extranjeros solicitados por otros países.

www.bdigital.ula.ve

- Las demás actuaciones o funciones que le sean atribuidas de conformidad con la ley.

Igualmente, el Ministerio del Poder Popular Para Relaciones Interiores y Justicia (2013), señala que los *objetivos* del CICPC son:

- Optimizar las acciones de Investigación Criminal tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos delictivos.

- Capacitar el capital humano integrado a la Institución, con el fin de alcanzar un alto nivel de eficacia y eficiencia.

- Elevar el sentido de pertenencia institucional, vinculado a la dinámica científica y tecnológica, a través de la práctica de los valores del CICPC.

C.C. Reconocimiento

- Garantizar las acciones y medios tendentes a mejorar la calidad de vida de sus miembros, en el aspecto educativo, cultural, deportivo, social y económico.

- Consolidar la imagen de profesionalismo de la institución ante la comunidad en general, fundamentada en una gerencia de alta capacidad de respuesta.

- Lograr insertarse en la comunidad internacional como organismo de investigación penal de vanguardia.

- Dotar al capital humano del CICPC de herramientas, mecanismos logísticos y de infraestructura que garanticen el óptimo desempeño de sus funciones.

www.bdigital.ula.ve

- Apoyar las políticas de Estado a través de estrategias dirigidas a la reducción de los delitos en todas sus modalidades.

- Fortalecer organizacionalmente la institución y su sinergia con otros organismos de la Administración Pública Nacional y con instituciones privadas.

La Subordinación del CICPC al Ministerio Pública para la Investigación Criminalística

En el año 1958, fue creado el desaparecido Cuerpo Técnico de Policía Judicial (CTPJ), mediante Decreto con fuerza de ley de fecha 20 de febrero de 1958, al cual se le califica como un cuerpo auxiliar del Poder Judicial que debía cumplir las funciones que el Código de Enjuiciamiento Criminal atribuía

C.C. Reconocimiento

a la Policía Judicial. Significando de acuerdo a Peña Solis (2012) que dicho órgano en el cumplimiento de esas funciones estaba subordinado a los Jueces de Instrucción, y era considerado una Dirección del Ministerio de Justicia, lo que revelaba implícitamente su dependencia orgánica del Ejecutivo Nacional, y explícitamente su dependencia funcional del Poder Judicial (jueces de instrucción).

Luego, la Ley de Policía Judicial del 10 de julio de 1975, mencionaba los órganos de policía judicial, y regulaba la organización y funcionamiento del Cuerpo Técnico de Policía Judicial. Además, establecía que conjuntamente con este cuerpo, guardia nacional, autoridades de tránsito, la DIEX, así como los órganos auxiliares, estaban subordinado a los tribunales penales y de menores, y sometido a la vigilancia de los representantes del Ministerio Público. Determinando al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, que entre sus funciones estaba la de iniciar la investigación de los hechos punibles, pero cuando lo hacían debían participarlo inmediatamente al Fiscal del Ministerio Público competente (artículo 3), además tenían plenas facultades de instrucción, de conformidad con lo previsto en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

www.bdigital.ula.ve

Asimismo, señalaba en el artículo 13 que el Cuerpo Técnico de Policía Judicial era “una Dirección del Ministerio de Justicia”. Además de la función de investigación penal, la ley le atribuía un conjunto de funciones, todas bajo la total dependencia del Ejecutivo Nacional (artículo 23).

Posteriormente, la Ley de Policía de Investigaciones Penales de fecha 11 de septiembre de 1998, ratificó la enunciación de los órganos de policía judicial, e igualmente regulaba la organización y funcionamiento del Cuerpo Técnico de Policía Judicial. Estableciendo en el artículo 2 que la función de

C.C. Reconocimiento

investigación criminal correspondía a todas las fuerzas y cuerpos policiales a requerimiento del Ministerio Público. En tanto que el artículo 3 establecía que los órganos de policía de investigaciones penales estaban bajo la dirección funcional del Ministerio Público en lo relativo a la determinación de los hechos punibles y sus autores o partícipes, o la realización de una actuación específica, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos.

Precisando, el artículo 4 el ámbito de dicha subordinación, al puntualizar que el fiscal del Ministerio Público debía solicitar al jefe de la correspondiente autoridad administrativa, la asignación de los funcionarios policiales necesarios para la investigación de los delitos de que se tratasen.

Por otra parte, el artículo 5 indicaba que el Ministerio Público debía supervisar el correcto cumplimiento de la función de investigación de la policía e impartir instrucciones relativas a dicha función, cuidando de respetar la organización y la dinámica administrativa de la organización policial.

www.bdigital.ula.ve

Asimismo, el artículo 9 hacía una larga enumeración de once cuerpos y autoridades policiales, que constituían los órganos de policía de investigaciones penales, entre las que destacaba el Cuerpo Técnico de Policía Judicial., pero añadía a la Guardia Nacional, a las autoridades de tránsito, etc.

Observando Peña Solis (2012) que en la Ley de 1998 se suprime a los órganos de policía judicial la competencia para ejercer funciones de instrucciones o iniciar investigaciones, pues quedan limitados a realizar investigaciones iniciales con la finalidad de asegurar los objetos activos y pasivos, evitar que las evidencias del hecho desaparecieran, etc. A lo que

C.C. Reconocimiento

añade que el texto legislativo dedicaba el Título IV a regular al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, y es así que el primer artículo de dicho título (16) establecía que el CTPJ era una Dirección del Ministerio de Justicia. Mientras que el artículo 23, le atribuía las mismas funciones adicionales –distintas a las de investigación penal- que las previstas en la derogada Ley de 1975.

Una de las innovaciones del texto era el contenido del artículo 28, referido a la creación de un Instituto adscrito al Ministerio de Justicia, con la finalidad de tutelar la previsión social de los funcionarios. A diferencia de la anterior ley, se le otorgaba el carácter de instituto autónomo, obviamente con personalidad jurídica.

Más tarde en el año 2001 se dictó el Decreto con fuerza de ley "De los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas", en procura de ajustarse al artículo 332 constitucional, que incluye entre los órganos de seguridad ciudadana a "Un cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas". Lo que lleva a Peña Solis (2012) a observar que excede el mandato constitucional, porque pretendía regular a los órganos, y no al órgano único previsto en el mencionado precepto. Disponía el artículo 1 que el Decreto tenía por objeto regular la organización, funcionamiento y competencias del CICPC, así como la actuación de los órganos de competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones, con la particularidad de que el artículo 10, le atribuía al CICPC, el carácter de órgano principal en materia de investigaciones penales. Entre los órganos con competencia especial mencionaba a la Fuerza Armada Nacional y al órgano de vigilancia del Tránsito y Transporte Terrestre, así como cualquier otro al que se le asignare por ley esa competencia.

www.bdigital.ula.ve

C.C. Reconocimiento

El artículo 3 de la ley del 2001, establece en forma precisa que la actuación del CICPC, así como la de los otros órganos de investigación penal, está sujeta a la dirección del Ministerio Público, como órgano rector de la investigación penal, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal, la Ley Orgánica del Ministerio Público y la ley bajo examen y su reglamento.

Asimismo, el artículo 10 vuelve a calificar de órgano principal al CICPC en materia de investigaciones penales, y el 11 además de desagregar en forma precisa y puntual la función de investigación penal que le corresponde (practicar las diligencias que ordene el Ministerio Público, encaminadas a investigar y hacer constar la perpetración de un hecho punible, con todas las circunstancias que pudieren influir en su calificación…), añade un conjunto de funciones, tales como colaborar con los demás órganos de seguridad ciudadana en la creación de centros de prevención del delito y en la organización de los sistemas de control o bases de datos criminalísticos para compartir la información de los servicios de inteligencia en cuanto a narcotráfico, terrorismo, etc.; elaborar y analizar, en coordinación del Instituto Nacional de Estadística y presentar al Ministerio competente las estadísticas de criminalidad, con el objeto de…; desarrollar políticas de prevención, orientación, publicidad… a fin de aplicar medidas técnicas que permitan reducir y evitar la actividad delictiva; auxiliar en caso de necesidad al SAIME y colaborar en la identificación y aprehensión de extranjeros solicitados por otros países, así como las demás de carácter residual que les sean asignadas de conformidad con la ley.

Indica Peña Solis (2012) que el artículo 16 ejusdem reitera que la actividad de investigación criminal debe ser ejercida por el CICPC bajo la dirección del Ministerio Público. También la ley en su artículo 31 repite la

www.bdigital.ula.ve
C.C. Reconocimiento

disposición del Decreto con fuerza de ley derogado, relativa a la dependencia orgánica del CICPC, del Ministerio con competencia en materia de interior y justicia, al precisar que es “es un órgano de seguridad ciudadana integrado al Ministerio con competencia de interior y justicia, del cual depende administrativamente.

Tal y como ya se ha indicado, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalística (CICPC) legalmente está considerado el órgano principal en materia de investigaciones penales, lo cual para Peña Solis (2012) viene a revelar su dependencia funcional del Ministerio Público, lo cual es fehacientemente corroborado por otro instrumentos normativos. Así, aparece claramente establecida en el artículo 114 del COPP, denominado subordinación, el cual establece que los órganos de policía de investigaciones deberán cumplir siempre las órdenes del Ministerio Público, sin perjuicio de la autoridad administrativa a las cuales estén sometidos. La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por un fiscal. Si un fiscal lo solicita por escrito, la autoridad administrativa no podrá separar al funcionario policial de la investigación asignada (verdadera dependencia funcional).

www.bdigital.ula.ve

El artículo 116 de la norma adjetiva penal permite que el Fiscal General de la República se subrogue en la autoridad administrativa el ejercicio de la potestad disciplinaria. La referida subordinación aparece reiterada en el artículo 108, numerales 1 y 2, que alude a específicas atribuciones del Ministerio Público, relacionadas con los integrantes del CICPC: dirigir la investigación de los hechos punibles y la actividad de los órganos de la policía de investigaciones, y ordenar y supervisar las actuaciones de la policía de investigaciones en lo que se refiere a la adquisición y conservación de los elementos de convicción.

C.C. Reconocimiento

La Violencia Sexual

Para la Organización Panamericana de la Salud (2003) la violencia sexual consiste en:

> Todo acto sexual, la tentativa de consumar acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona; independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo (p.161).

Refiriéndose la violencia sexual, al sexo bajo coacción de cualquier tipo incluyendo el uso de fuerza física, las tentativas de obtener sexo bajo coacción, la agresión mediante órganos sexuales, el acoso sexual, la humillación sexual, el matrimonio o cohabitación forzados incluyendo el matrimonio de menores, la prostitución forzada y comercialización de mujeres, el aborto forzado, la denegación del derecho a hacer uso de la anticoncepción o a adoptar medidas de protección contra enfermedades, y los actos de violencia que afecten a la integridad sexual de las mujeres tales como la mutilación genital femenina y las inspecciones para comprobar la virginidad.

www.bdigital.ula.ve

Olguí (2008) al hablar de la violencia o abuso sexual, hace una **distinción conceptual** sobre lo que debe entenderse como tal, indicando al respecto:

La violencia o abuso consiste en la exposición de un menor a experiencias sexuales inapropiadas para su nivel de desarrollo físico o

C.C. Reconocimiento

emocional, de naturaleza coercitiva y llevadas a cabo para la satisfacción sexual de un adulto.

La violación, es el acceso carnal sin el consentimiento de la persona ofendida, por vía vaginal, anal o bucal:

1. con uso de fuerza o intimidación,

2. con privación de sentido de la víctima o incapacidad por parte de ésta para oponer resistencia o

3. Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.

Además, si la víctima es menor de catorce años el acceso carnal también constituye violación, aunque la relación sea consensuada, pero se habla de Estupro, que es lo mismo que violación, pero en una persona mayor de 14 años y menor de 18 años de edad, en la cual se abusa de una anomalía o perturbación mental (aunque sea transitoria); se abusa de la relación de dependencia de la víctima; se abusa de grave desamparo; o se abusa de la inexperiencia o ignorancia sexual de la víctima.

En tanto que la violencia o abuso sexual propio**,** lo comete aquella persona que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal, como por ejemplo, tocado de los genitales u otras regiones del cuerpo. En el menor de 14 años se considera una circunstancia de violación y en el menor de 18 años, una circunstancia de estupro.

La violencia o abuso sexual impropio, lo comete quien, para procurar su excitación sexual o la de otro, realizare acciones de significación sexual ante

www.bdigital.ula.ve
C.C. Reconocimiento

un menor de 14 años; hiciera ver o escuchar material pornográfico; o empleare a menores de 18 años para material pornográfico.

La violencia o abuso sexual infantil, es diferente de la violencia o abuso sexual en personas adultas, en las que habitualmente se asocia a cuadros de violación. El **proceso de la violencia o abuso sexual infantil** fue descrito por Barudy (1997), quien describió las siguientes fases:

1. Fase de seducción: Hay una actividad divertida y deseada, que se desarrolla dentro de un marco de referencia acostumbrado. El adulto manipula la dependencia y confianza del menor.

2. Fase de interacción sexual abusiva: Existe un proceso gradual y progresivo de contenido erótico.

www.bdigital.ula.ve

3. Fase de secreto: aparece la ley del silencio y las amenazas. Barudy describe que el niño experimenta placer, lo que permite que el abusador lo chantajee para que no lo delate y, de esta forma, lo hace partícipe y responsable del acto.

4. Fase de divulgación: Puede ser accidental, precipitada o intencionada.

5. Fase represiva: Ocurre habitualmente en familias disfuncionales.

Indica Olguí (2009) que en la infancia según la relación entre el abusador y la víctima, el abuso sexual puede ser extrafamiliar e intrafamiliar:

C.C. Reconocimiento

1. Violencia o abuso Sexual Extrafamiliar cometido por desconocidos: El grado de sufrimiento de la víctima está en relación directa con el contexto y contenido de la agresión. Se manifiesta sobre todo por un sentimiento de miedo y desconfianza en relación con los hombres desconocidos y sobre todo por un sentimiento de vergüenza y culpabilidad. La vergüenza está ligada a la creencia de que ella/él había atraído al agresor y la culpabilidad se da cuando sienten que han desobedecido a sus padres, por Ej. Si fueron por otro camino que el usual. A pesar del miedo y la angustia, las víctimas que sobreviven a este tipo de agresión, no se confunden en cuanto a la responsabilidad de su abusador y a pesar de la culpabilización secundaria que pueda presentar, se ve como víctima. Esto es raro en los casos de niños, niñas y adolescentes abusados por un familiar o un conocido. La causa del sufrimiento de niños/as víctimas de un violador, no sólo es la agresión en sí misma, sino también la reacción inadecuada de su familia.

www.bdigital.ula.ve

2. Violencia o abuso sexual extra familiar cometido por un conocido de la familia: En estos casos el abusador pertenece al círculo social de la familia y en muchos casos ocupa un lugar privilegiado que les da acceso directo a los niños, niñas y adolescentes, por ejemplo, profesores, sacerdotes, animadores, entre otros. En otros casos se trata de sujetos que se infiltran en la familia ganándose la confianza de los adultos.

Para conquistar a las víctimas utilizan el cariño, la persuasión, la mentira o la presión psicológica. Se aprovechan de su posición de autoridad y de la confianza que se ganan de los padres.

C.C. Reconocimiento

Estos sujetos eligen a sus víctimas entre los niños, niñas y adolescentes que presentan carencias sociopsicoafectivas. Atribuyen sus actos a fines altruistas y, además, usurpan parte de la función parental.

Inicia un proceso llamado metafóricamente “vampirización”, dado que envuelve a su víctima en una relación falsa que es presentada como afectiva y protectora. Manipulando al mismo tiempo la confianza de la familia.

La agresión sexual se hace de una manera “dulce” y solapada, provocando en muchos casos en la criatura sensaciones corporales agradable e incluso de goce sexual. En este contexto puede pasar un tiempo antes de que la víctima se dé cuenta de que está sufriendo abuso, debido al carácter confuso y manipulador, que impide denunciar lo que ocurre y cuando lo hace se encuentra sumergido en la culpa y la vergüenza.

www.bdigital.ula.ve

3. La violencia o abuso sexual intrafamiliar: En estos casos el abusador es uno de los miembros de la familia, que lo manipula utilizando su poder y su rol, pervirtiendo de esta manera las relaciones familiares.

Según Pauluzzi (1999), se asiste en estos casos a un fenómeno de cosificación sexual del niño/a que es utilizado para cubrir sus carencias o para elaborar los traumatismos sufridos en su propia familia o para solucionar o disminuir las consecuencias de conflictos relacionales con otros adultos de la familia.

Los niños, niñas y adolescentes no sólo padecen el abuso de alguien de quien dependen vitalmente, sino que les resulta dificultoso entender los actos abusivos como una manifestación del abuso de poder por parte del adulto.

C.C. Reconocimiento

Indica el autor antes nombrado que cualquier tipo de abuso sexual perpetrado contra personas menores de edad presenta las siguientes características:

(a) Puede ser concretado mediante la fuerza, a través de tácticas coercitivas o de la seducción.

(b) Las niñas tienen más probabilidad de ser abusadas sexualmente. La mayoría de las personas agresoras está conformada por hombres y la mayoría de sus víctimas por niñas y adolescentes de sexo femenino.

(c) Generalmente, el agresor no es un extraño, proviene del entorno social del niño, niña y adolescentes; es decir, es una persona conocida.

www.bdigital.ula.ve

(d) El agresor asegura el silencio de su víctima, para ello lo hace sentir culpable y cómplice por haber hecho “esas cosas”, diciéndole que “si se dejó es porque le gustó”, que por eso “sus papás se van a enojar y lo van a castigar cuando se enteren”, o que “nadie le va a creer”. Regularmente, los niños, niñas y adolescentes no le cuentan a nadie lo que les sucede pues tiene miedo de que el agresor cumpla las amenazas que les han hecho; además, el agresor logra que se asuman culpables.

(f) Los niños, niñas y adolescentes se sienten incómodos, pero no saben realmente qué es lo que les está pasando, ni se pueden defender.

(g) Las perturbaciones psicológicas que ocasiona prevalecen por sobre los daños físicos.

C.C. Reconocimiento

(h) Tiene un impacto negativo directo en la salud de la víctima, el cual persiste durante su vida adulta si no recibe el apoyo adecuado, debido a que el abuso sexual no se olvida nunca.

Durante el proceso de la violencia sexual el niño, la niña o el adolescente es agredida a través de diversas prácticas, entre éstas las siguientes:

- Manoseo del cuerpo y de los genitales.

- Obligar al niño, la niña y el adolescente a que toque los genitales del agresor.

- Frotamiento del pene contra el cuerpo de la mujer.

www.bdigital.ula.ve

- Masturbación en presencia del niño, niña y adolescente...

- Forzar al niño, niña y adolescente a masturbar al agresor.

- Mostrar materiales pornográficos al niño, niña y adolescente.

- Hacer películas pornográficas en las que participe la mujer.

- Relaciones sexuales genitales-orales (cunilinguismo y felación)

- Penetración vaginal y anal (dedos, pene u objetos extraños)

- Involucrar al niño, niña y adolescente en actividades sexuales de carácter comercial.

C.C. Reconocimiento

Los **indicadores de abuso sexual** en niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a Olgúi (2008) son: que éstos declaren ser víctima de abuso sexual; pero igualmente existen algunos indicadores físicos; conductuales y microbiológicos.

1. Indicadores físicos de violencia sexual: Entre los indicadores físicos de abuso sexual se distinguen elementos sugerentes, concluyentes y de certeza:

Sugerentes: borde himeneal irregular; escotadura parcial del himen; y desgarro de los labios menores.

Concluyentes: escotadura total del himen; laceración o cicatrices del himen; himen ausente o desgastado; desgarro de la horquilla posterior; y laceraciones anales.

www.bdigital.ula.ve

Certeza: son el embarazo y la presencia de semen (hallazgo forense).

Advierte la autora mencionada que la frecuencia de hallazgos físicos, según diversos estudios, es muy baja, fluctuando entre 4% y 6% en distintas series, lo que indica que muchas veces se llega tarde en el momento de pesquisar los hallazgos. Destaca que el relato debiera ser muy importante para validar que el niño ha sido abusado, debido a que el examen físico aporta pocos indicios, pues las niñas con evidencias físicas positivas son mayores que las niñas con evidencias negativas, ya que las niñas menores no tienen las condiciones necesarias para que sobrevivan los espermios; por esta razón, 70% de las niñas mayores de 10 años tienen evidencias físicas positivas.

C.C. Reconocimiento

2. Indicadores conductuales de abuso sexual: Los indicadores conductuales de abuso sexual, tema de la psiquiatría forense, se dividen en *conductas sexualizadas y no sexualizadas.*

a) Conductas sexualizadas: Las conductas sexualizadas dependen de la edad y de la etapa evolutiva de las víctimas, que se clasifican en menores de 10 años y mayores de 10 años.

En el menor de 10 años las conductas sexualizadas son: conocimiento sexual precoz; interacción sexualizada con otras personas; dibujos sexualmente explícitos; actividad sexual con animales o juguetes y la masturbación excesiva, entendiéndose como tal la actividad masturbatoria que produce daño, que se hace numerosas veces al día, que no se puede detener, que se acompaña de sonidos emitidos por el niño, o bien, que se asocia a introducción de objetos en la vagina o ano.

www.bdigital.ula.ve

En el mayor de 10 años, las conductas sexualizadas corresponden a la promiscuidad sexual y a la explotación sexual comercial. Si se observa que los niños ponen la boca en los genitales, dicha conducta es significativa de abuso sexual, porque es muy poco frecuente que lo haga un niño normal. Es importante destacar que hay juegos sexuales que son inhabituales en los niños que no han sido abusados: que metan dedos u objetos en la vagina o el ano de otros niños (ni en los muñecos); que realicen contacto oro-genital; que estén excesivamente preocupados por estos juegos; que haya coerción o amenaza; y si uno de los participantes es mayor de cinco años ya no se considera un “juego”.

b) Conductas no sexualizadas: Con respecto a las conductas no sexualizadas, hay un gran número de características conductuales en los distintos grupos etarios, por lo tanto son bastante Los niños entre 0 y 6 años

C.C. Reconocimiento

presentan ansiedad y temores y, en algunos casos, enuresis. En el grupo de 7 a 12 años hay sentimiento de vergüenza y de culpa, la que surge básicamente en los abusos intrafamiliares, porque se teme culpar a la persona que debería cumplir un papel protector y al final los niños se auto culpan y sienten que el abuso ocurrió como consecuencia de sus faltas. En los adolescentes aparecen conductas como depresión, fugas, abuso de sustancias o conductas suicidas.

c) Indicadores Gráficos: Menciona Olguín (2008) que los indicadores gráficos son también importantes, porque se ha descrito que hasta en 30% de los casos la parvularia hace el diagnóstico a través de los dibujos de los niños. Se debe sospechar abuso si el niño, niña y adolescente hace dibujos con connotación sexual; cabezas sin cuerpo o cuerpos sin la mitad inferior; desorganización de las partes del cuerpo; encapsulamiento de las personas; uso de color rojo; uso de imágenes con forma de corazón; con regresión artística; círculos y formas triangulares; y en casos en que el niño manifieste auto depreciación, es decir, que se siente como una persona mala.

www.bdigital.ula.ve

Asimismo explica la investigadora que a pesar de estos indicadores conductuales, no existe el síndrome del niño abusado. Se ha visto que los índices discriminadores más significativos son el estrés post traumático (recuerdos intrusivos, hipervigilancia, conductas de evitación, entre otros) y las conductas sexualizadas. Haciendo referencia a los trabajos de Bernet y otros en relación a un estudio en Suecia para valorar la dimensión del daño provocado por el abuso sexual en mujeres que habían sido abusadas 20 años atrás, las autora refiere que éstos llevaron a conocer que el trastorno de estrés post traumático era mucho más frecuente en personas que habían sido abusadas en la infancia que en aquellas que no habían sido abusadas; asimismo, el suicidio era tres veces más frecuente en aquellas mujeres que

C.C. Reconocimiento

fueron abusadas en su infancia, en tanto que la prevalencia de depresión era el doble, en comparación con los controles.

Señala que en la actualidad se sabe que hay una predisposición genética, que aumenta en 30 a 40% la probabilidad de presentar trastornos del ánimo; si una persona con esta predisposición sufre sucesos adversos tempranos, como maltratos y abusos, se puede originar un fenotipo vulnerable, que va a desarrollar cuadros depresivos y/o ansiosos.

d) Indicadores microbiológicos de violencia sexual: Las enfermedades de transmisión sexual que constituyen indicadores biológicos de certeza son la gonorrea, la sífilis, el VIH y la *Chlamydia trachomatis*, mientras que la *Trichomona vaginalis* es de alta sospecha y el condiloma y el herpes genital son sospechosos. La vaginosis se considera como no concluyente. Según lo establecido por el CDC (*Centers for Disease Control and Prevention*), todavía el cultivo es el estándar de oro. Sin embargo, la *Chlamydia trachomatis* es muy difícil de cultivar, por lo que el CDC recomienda, en este caso, utilizar técnicas de secuencia de ácidos nucleicos, con dos secuencias diferentes.

www.bdigital.ula.ve

La recomendación general es realizar un examen de laboratorio inicial y a las 2 semanas después del abuso. En el caso de *N. gonorrhoeae* se deben tomar muestras de faringe, ano y vagina en niñas y uretra, en hombres; para la *C. trachomatis*, el cultivo debe ser de vagina y ano en niñas y de ano y uretra en niños. Se recomienda repetir el cultivo a las 2 semanas, porque existe un periodo de incubación en el cual los cultivos pueden resultar negativos; sin embargo, hay numerosos detractores de esta toma de muestra repetida, porque en las niñas pre púberes la infección es siempre sintomática, mientras que en niños pre púberes la infección de transmisión sexual puede ser asintomática, lo que apoya la medida de tomar otro cultivo.

C.C. Reconocimiento

- En cuanto al VIH, las recomendaciones del CDC son bastante engorrosas. No se recomienda realizar un tratamiento profiláctico de rutina en aquellas personas en que se tenga la certeza de que han sido abusadas sexualmente, sino que se recomienda revisar las circunstancias de la violación, ya que en el recto hay receptores que tienen mayor afinidad por el VIH, por lo tanto, una violación anal supone mayor riesgo que una violación vaginal. En dicho contexto convendría consultar con un infectólogo sobre el uso de la profilaxis, además de discutir con la familia del niño el riesgo de ésta, incluyendo toxicidad y eficacia desconocida. Si el cuidador acepta la profilaxis antiretroviral post exposición, se debe evaluar la tolerancia a los 3-7 días y se debe hacer pruebas de anticuerpos a las 6 semanas y a los 3 y 6 meses.

www.bdigital.ula.ve

El abuso sexual deriva en consecuencias nefastas, tanto para las víctimas como para la sociedad en su conjunto. Al respecto Caballero, González y Saadeh (2006) refieren que el abuso sexual ocasiona a la víctima severos daños, particularmente en su bienestar psicosocial. Sin embargo, es importante tomar en cuenta que no se puede generalizar, cada caso es particular, **existen variables que condicionan el impacto en las víctimas**. Entre éstas, cabe anotar las siguientes:

- *Duración del abuso:* El impacto aumenta de acuerdo al tiempo que se prolonga la situación de abuso.

- *Relación con el abusador:* El impacto aumenta cuando existe una relación estrecha entre abusador y víctima.

C.C. Reconocimiento

- *Ubicación física del abusador:* Cuando el agresor y la víctima residen en el mismo espacio, el impacto es mucho mayor.

- *Capacidad de resiliencia:* Algunas víctimas son capaces de resistirse ante la adversidad, sin resultar dañadas por la misma. Además, la gravedad de las secuelas también tiene que ver con haber o no recibido apoyo profesional. Los daños emocionales son mayores si no reciben tratamiento terapéutico. De la misma manera, el impacto es mayor entre más tiempo pase entre el abuso y el inicio del tratamiento.

Haciendo esta salvedad, sin pretender generalizar, se señalan algunas de las **consecuencias de la violencia sexual:**

1. Físicas: Como se anotó antes, en atención a sus características el abuso sexual ocasiona más daños psicológicos que físicos. Sin embargo, en algunos casos, ocasiona serias lesiones en su cuerpo (rasgaduras genitales y anales) y riesgo de contagio de enfermedades de transmisión sexual y VIH. Puede desembocar además en embarazos no deseados y en consecuencia, en maternidad.

www.bdigital.ula.ve

2. Emocionales: Miedo desmedido no solo al agresor sino hacia otros hombres. Fobias, ansiedad, depresión. Dificultad para desarrollar su sentido de autoestima y pertenencia. Sentimientos negativos, culpa y vergüenza. Aislamiento. Dificultad para centrar la atención. Comportamiento sexualizado. Sentimiento de impotencia. Adicción al alcohol u otras drogas como un medio de evasión que permita sobrevivir al abuso.

Al respecto, Caballero y otros (2006) anotan que la mayor herida que deja el abuso sexual en la mujer es emocional, en tanto que se lastima su

C.C. Reconocimiento

capacidad de establecer vínculos de confianza, para ellas nadie es digno de confianza.

Por otra parte, las consecuencias se relacionan directamente con la manera como vivirán su sexualidad, su vida amorosa y erótica, así como dificultad para enfrentar situaciones complicadas e incapacidad para afrontar los problemas cotidianos.

De lo anterior se deduce que el abuso sexual, al conculcar el derecho de las mujeres a vivir libre de toda forma de violencia, es un daño a su presente y una amenaza seria para su futuro.

3. Sociales: Además de los graves costos humanos, la sociedad sufre pérdidas pues debe invertir recursos para brindar la atención médica y psicológica necesaria en el tratamiento de las consecuencias en la salud de las víctimas. También debe costear servicios de protección a la víctima y procesos judiciales.

www.bdigital.ula.ve

Por otro lado, ocasiona pérdida del potencial laboral, en tanto que la ansiedad o depresión interfiere en la capacidad escolar de la víctima y en su inserción digna en el mercado laboral, debilitando su potencial como persona y como miembro de la sociedad.

La violencia sexual en los niños, niñas y adolescentes perjudica a la comunidad en general. Las víctimas de abuso sexual que no reciben tratamiento tienen mayor posibilidad de ser abusadoras y de manifestar conductas antisociales, trasmitiéndose esta forma de violencia a la siguiente generación. Por su parte, las mujeres tienden a establecer relaciones

C.C. Reconocimiento

maltratantes donde siempre serán víctimizadas y por extensión, sus propios hijos e hijas.

Cuando por diversas razones como falta de denuncia, dificultad para probar tal hecho, el agresor no es penalizado legalmente, la impunidad refuerza no solo la repetición del abuso, sino también las relaciones de poder del agresor sobre la víctima, y por ende recrea la causalidad de esta forma de violencia sexual.

Los Niños y Niñas

El niño y la niña según Olguín (2008) pueden definirse desde varios puntos de vista:

www.bdigital.ula.ve

- Legalmente, se trata del periodo que abarca desde el nacimiento hasta cumplir los más de 18 años de edad o alcanzar la emancipación. La Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el 2 de septiembre de 1990, señala que “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

- Desde la evolución psicoafectiva, se entiende por niño o niña aquella persona que aún no ha alcanzado un grado de madurez suficiente para tener autonomía.

- Atendiendo a su desarrollo, Es la denominación utilizada para referirse a toda criatura humana que no ha alcanzado la pubertad.

C.C. Reconocimiento

- Desde un enfoque Sociocultural, Según las condiciones económicas, las costumbres y las creencias de cada cultura el concepto de infancia puede variar, así como la forma de aprender o vivir.

Como etapa del desarrollo humano, anota Cerda (1978) la Niñez se sitúa entre los 6 y 12 años. Corresponde al ingreso del niño a la escuela, acontecimiento que significa la convivencia con seres de su misma edad. Se denomina también "periodo de la latencia", porque está caracterizada por una especie de reposo de los impulsos institucionales para concentrarse en la conquista de la socializad, caracterizada por ser "egocéntrica": "Todo sale de mí y vuelve a mí", "Te doy para que me des". Sus mejores amigos son los que le hacen jugar, le invitan al cine o un helado".

El niño, al entrar en la escuela da pie al desarrollo de sus funciones cognoscitivas, afectivas y sociales. De esta manera:

www.bdigital.ula.ve

A partir de las funciones cognoscitivas, el niño desarrolla la percepción, la memoria, el razonamiento, entre otros.

Respecto a las funciones afectivas, y por cuanto que el niño sale del ambiente familiar donde es el centro del cariño de todos para ir a otro ambiente donde es un número en la masa; donde aprende y desarrolla el sentimiento del deber, respeto al derecho ajeno amor propio, estima de sí, entre otros.

En relación a las funciones sociales, la escuela contribuye a extender las relaciones sociales que son más incidentes sobre la personalidad.

C.C. Reconocimiento

Los Adolescentes

La adolescencia más que una etapa imaginaria, de características culturales es un estado del desarrollo psicoevolutivo en el cual el sujeto ya no sólo debe afrontar las demandas de su entorno familiar primario, sino las de la sociedad, así como la elaboración de conflictos intrasíquicos relacionados con la definición de su identidad. Afirma López (2001) que el hombre es el único animal que la atraviesa. Todas las reacciones comportamentales del adolescente son comprensibles desde la perspectiva de sus elaboraciones de duelo, ya que estas son defensas para la construcción de un discurso propio que dé cuenta de su Yo y lo relacione con el mundo externo. Todas estas elaboraciones tienen su raíz en la relación con las figuras parentales, a partir de la introyección de la ley y el resurgimiento del Edipo y de la castración simbólica.

www.bdigital.ula.ve

Para la Organización Mundial de la Salud (OMS) la adolescencia consiste en el periodo de vida que se da entre los 10 y 19 años de edad, se caracteriza por una serie de cambios orgánicos (pubertad) así como por la integración de funciones de carácter reproductivo (ciclo menstrual en las mujeres y ciclo espermático en los hombres), acompañados de profundos cambios psicosociales de ajuste a un ambiente sociocultural cambiante y en ocasiones hostil. Muchos adolescentes, sobre todo en países en vías de desarrollo, encuentran múltiples dificultades para ajustarse a esta etapa de su vida, en particular en lo relativo a su sexualidad.

La adolescencia, es un periodo de transición, una etapa del ciclo de crecimiento que marca el final de la niñez y prenuncia la adultez, para muchos jóvenes la adolescencia es un periodo de incertidumbre e inclusive

C.C. Reconocimiento

de desesperación; para otros, es una etapa de amistades internas, de aflojamiento de ligaduras con los padres, y de sueños acerca del futuro.

Señala Bolívar (2007), que muchos autores han caído en la tentación de describir esta edad con generalizaciones deslumbrantes, o al contrario, la califican como un una etapa de amenazas y peligros, para descubrir, al analizar objetivamente todos los datos que las generalizaciones, de cualquier tipo que sean, no responden a la realidad. Si hay algo que podamos afirmar con toda certeza, podemos decir que, esta edad es igual de variable, y tal vez además que cualquier otra edad.

Este periodo comprende entre el final de la infancia y el principio de la edad adulta. Suele comenzar a los 12 y 14 años en la mujer y en el hombre respectivamente y termina a los 21. En esta etapa se experimenta cambios que se dan a escala social, sexual, física y psicológica.

www.bdigital.ula.ve

Indica Martínez (2008), que se trata de una etapa del ser humano en que se registran cambios físicos y psicológicos que moderan la personalidad y el aspecto físico del individuo. De esta forma, el adolescente como sujeto bio-psico-social y la adolescencia como realidad sustantiva que denomina a ese periodo de la vida del hombre ubicado entre la niñez y adultez, debe concebirse como expresión de especificidad, entendiendo al adolescente como la persona que experimenta en su vida la adolescencia; en tanto que se entenderá por adolescencia el periodo del desarrollo humano en el que se producen un fenómeno del crecimiento transformador en el que se dan simultáneamente, el crecimiento físico y progresivo, el crecimiento psicológico de igual modo progresivo, y la búsqueda de un espacio propio en el entorno social.

C.C. Reconocimiento

La adolescencia está caracterizada por la aparición de mecanismos de defensa en torno al renacimiento del Edipo, producto del retorno de las fantasías incestuosas movilizadas por la presencia de los cambios orgánicos que permitirían hacerlas realidad. Estos mecanismos, explica López (2001), se configuran desde dos grandes vertientes:

La primera, consiste en desarrollar la agresividad contra los padres (autoridad), como una manera de sofocar los fantasmas de la relación incestuosa que dan origen a ese renacimiento.

La segunda, es desviar la libido hacia objetos sustitutivos que la cultura propone (identidad) que son a su vez otras manifestaciones de la ley del padre pero sin su raíz incestuosa.

www.bdigital.ula.ve

En el tránsito de estas defensas, el Yo se queda sin piso, sin un objeto de la libido, y sin un fundamento normativo, ambos posibles de encarnar en una figura que venga de las artes, la ciencia, la religión, el poder y que imaginariamente se supone posee la respuesta para la incertidumbre que deja el atravesamiento del Edipo.

Piaget 1979, citado por Martínez (2008), señala que “en el adolescente se da un proceso de desarrollo mental que caracteriza la separación psicológica de la infancia de la correspondiente a la edad adulta”. (p. 151). La inteligencia del adolescente según Piaget, se hace formal, es decir, sometida a la lógica de las proposiciones, aplicada a hipótesis y a la refección inteligente de las proposiciones, marcándose, a partir de esta inteligencia, por parte del adolescente:

C.C. Reconocimiento

> (...) El primer vuelo del pensamiento y no es extraño que éste abuse, para empezar, del poder imprevisto que le ha sido conferido. Esta es una de las dos novedades esenciales que oponen la adolescencia a la infancia: La libre actividad de la reflexión espontánea". (Piaget 1979, citado por Martínez 2008, p. 152).

Igualmente considera Piaget que desde la perspectiva afectiva, el adolescente se afirma en el entorno, debido a la adquisición de su personalidad, como sujeto adolescente y a su inserción en la sociedad adulta. El adolescente al programar su vida:

> Le imprime a ésta un sello personal socializado, producto de su aprendizaje social, de la sumisión o mejor de la auto sumisión a una disciplina cualquiera de allí que personalidad implique cooperación es decir, la persona es solidaria de las relaciones sociales que mantienen y engendra". (En: Martínez 2008, p. 152).

www.bdigital.ula.ve

En ese mundo de la afectividad los valores de la socialización del adolescente se reflejarán en su inserción con el entorno social, en el que la cooperación se manifestará a través de su conducta social, en la que sus valores se reflejarán a través de sus acciones.

A las anteriores notas se deben agregar las señaladas por Papalia (2005), quien considera las siguientes características:

- La adolescencia al igual que la infancia es muy importante en el esquema general del desarrollo humano. Esta importancia ha sido advertida desde los tiempos primitivos y se manifestaba en ritos y ceremonias de iniciación que tenían por objeto la preparación del adolescente para enfrentar adecuadamente esta nueva etapa de su desarrollo.

C.C. Reconocimiento

- Es un período de adaptación, y es aquí donde la educación juega un papel muy importante para lograr que el adolescente se adapte realmente al medio que lo rodea y encauzar todas las inquietudes latentes en él. La adaptación supone el desarrollo conveniente y la integración de las diversas funciones que conforman al individuo. La adolescencia trae consigo nuevas situaciones, nuevas experiencias que deben ser atendidas y comprendidas por el propio adolescente. La educación procura entonces crear condiciones favorables para la integración de todas las funciones que produzcan la completa adaptación del adolescente.

En la adolescencia se replantea la definición personal y social del ser humano a través de una segunda individuación que moviliza procesos de: Exploración; diferenciación del medio familiar, y búsqueda de pertenencia y sentido de vida.

www.bdigital.ula.ve

Tal situación se hace crítica en los tiempos actuales, pues los y las adolescentes son los portadores de los cambios culturales. Demandan, para el medio adulto, una reorganización de esquemas psicosociales que incluyen el establecimiento de nuevos modelos de autoridad e innovadoras metas de desarrollo. Sin las adecuadas condiciones, las nuevas interacciones personales y sociales pueden favorecer la emergencia de grandes riesgos y daños. El desarrollo humano tiene por meta el enriquecimiento personal y social progresivo que avanza en la adolescencia mediante la actualización de capacidades que permitan la convivencia social positiva, rescatando las necesidades personales y el progreso colectivo en un ajuste e integración transformadores. La adolescencia es el período en que se produce con mayor intensidad la interacción entre las tendencias individuales, las adquisiciones psicosociales, las metas socialmente disponibles, las fortalezas y desventajas del entorno (Krauskopf, 1994). Puede concluirse, por lo tanto

C.C. Reconocimiento

que el desarrollo adolescente es un proceso de cambios y transformaciones, que permite un enriquecimiento personal y progresivo en una delicada interacción con los entes sociales del entorno; su valoración tiene como referente no sólo la biografía del individuo, sino también la historia y el presente de su sociedad.

Issler (2001) refiere que por los matices según las diferentes edades, a la adolescencia se la puede dividir en tres etapas:

1. Adolescencia Temprana (10 a 13 años): Esta etapa se caracteriza por:

- Biológicamente, es el *periodo peripuberal*, con grandes cambios corporales y funcionales como la menarca.

www.bdigital.ula.ve

- Psicológicamente el adolescente comienza a perder interés por los padres e inicia amistades básicamente con individuos del mismo sexo.

- Intelectualmente aumentan sus habilidades cognitivas y sus fantasías; no controla sus impulsos y se plantea metas vocacionales irreales.

- Personalmente se preocupa mucho por sus cambios corporales con grandes incertidumbres por su apariencia física.

2. Adolescencia media (14 a 16 años):

- Es la adolescencia propiamente dicha; cuando ha completado prácticamente su crecimiento y desarrollo somático.

C.C. Reconocimiento

- Psicológicamente es el período de máxima relación con sus pares, compartiendo valores propios y conflictos con sus padres.

- Para muchos, es la edad promedio de inicio de experiencia y actividad sexual; se sienten invulnerables y asumen conductas omnipotentes casi siempre generadoras de riesgo.

- Muy preocupados por apariencia física, pretenden poseer un cuerpo más atractivo y se manifiestan fascinados con la moda.

3. Adolescencia tardía (17 a 19 años):

- Casi no se presentan cambios físicos y aceptan su imagen corporal; se acercan nuevamente a sus padres y sus valores presentan una perspectiva más adulta; adquieren mayor importancia las relaciones íntimas y el grupo de pares va perdiendo jerarquía; desarrollan su propio sistema de valores con metas vocacionales reales.

www.bdigital.ula.ve

- Es importante conocer las características de estas etapas de la adolescencia, por las que todos pasan con sus variaciones individuales y culturales, para interpretar actitudes y comprender a los adolescentes especialmente durante un embarazo sabiendo que una adolescente que se embaraza se comportará como corresponde al momento de la vida que está transitando, sin madurar a etapas posteriores por el simple hecho de estar embarazada; son adolescentes embarazadas y no embarazadas muy jóvenes.

C.C. Reconocimiento

La Acción Penal

En el sistema acusatorio no puede haber jurisdicción sin acción, el Código Orgánico Procesal Penal (2012) atribuye su ejercicio, en el caso de los delitos de acción pública, a un órgano estatal, como es el Ministerio Público.

Indicando Gimeno Sendra, Moreno Catena y Cortéz Domínguez (1997) que el derecho de acción penal, es:

> Un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho, y se ejercita mediante la puesta en conocimiento del Juez de Instrucción de una noticia criminis, haciendo surgir en el órgano jurisdiccional la obligación de dictar una resolución, motivada y fundada sobre su inadmisión o sobre la finalización del proceso penal (p. 59).

www.bdigital.uia.ve

Por su parte, Diez Picazo (2000) considera que la acción penal es:

> Acusar a alguien de la comisión de un delito solicitando, en consecuencia, la puesta en marcha del ius puniendi del Estado. La acción penal representa así, la iniciación del proceso penal o, al menos, de la fase decisiva del mismo y, más en general, su ejercicio comporta la adopción de toda una serie de decisiones (solicitud de medidas cautelares, proposición de pruebas de cargo, calificación jurídica de los hechos, petición de pena, etc). Es endiente que la acción penal es un arma formidable, pues implica la activación de un mecanismos que puede conducir a la restricción aflictiva de la libertad y la propiedad de las personas, por no mencionar el carácter infamante insito en la condena penal. Incluso cuando termina con la absolución, el proceso penal implica una dura prueba para el imputado, en términos psíquicos, económicos e, incluso, de estima social.

C.C. Reconocimiento

Señala Vásquez (2009) que la acción penal presenta como **notas características** las siguientes:

a) Oficialidad, pues a tenor del artículo 285.4 y artículo 11 del Código Orgánico procesal Penal (2012), es el Estado el titular de la acción penal, derecho que ejerce a través de un órgano oficial como lo es el Ministerio Público.

b) Derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 49 de la Constitución que tiene por finalidad la obtención de una decisión motivada que resuelva el fondo del asunto planteado y no necesariamente de una sentencia de condena.

c) Se ejercita mediante la puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional de la notitia criminis, vale decir, a través de la presentación de la acusación.

www.bdigital.ula.ve

d) Legalidad, pues el órgano estatal a quien corresponde su ejercicio está obligado a ejercerla ante toda noticia de la comisión de un delito de acción pública, salvo que sea autorizado para prescindir de ella conforme a un supuesto de oportunidad, así se aprecia de las previsiones de los artículos 285.4 de las Constitución y 11 y 24 del Código Orgánico Procesal Penal.

Señala Maldonado (2003) que el ejercicio de la acción penal en el caso de los delitos de acción pública se produce en las distintas variantes del proceso acusatorio en tres **sistemas o modalidades**:

C.C. Reconocimiento

- Absolutos: en los que la persecución judicial de los delitos de acción pública corresponde exclusivamente al Estado a través de la figura del Fiscal del ministerio siempre que tenga conocimiento de la perpetración de un hecho punible sea por denuncia o por querella y disponga la actividad de los órganos del estado tendientes a la investigación y haga constar su comisión, por lo cual, de no existir intereses de ese órgano en la formulación de los cargos en un proceso, no habrá juicio penal.

- Acumulativos: son aquellos en que es posible el ejercicio simultaneo de la acción penal por diversos sujetos tales como el fiscal del ministerio público en representación del estado, un acusador privado o particular como representante de la víctima y perjudicados.

- **Alternativos:** son aquellos en los cuales, en principio la acción penal pertenece al estado a través del fiscal del ministerio Público pero para el caso de que éste, por cualquier causa considere conveniente no perseguir un hecho determinado, el tribunal de conocimiento puede ofrecer la posibilidad del ejercicio de la acción penal a los particulares perjudicados para que la ejerzan con carácter exclusivo.

www.bdigital.ula.ve

La norma adjetiva penal contempla varias causales que denomina **obstáculos al ejercicio de la Acción Penal** y que tienen por finalidad evitar el ejercicio de la acción (Acusación) por parte del sujeto procesal legitimado para hacerlo (Fiscal, Víctima), una vez ejercida la acción, detiene el proceso de manera provisional o definitiva, se identifica como defensas o excepciones de fondo las cuales están dirigidas a levantar la acusación que pueden oponer las partes.

C.C. Reconocimiento

Asimismo, la norma adjetiva penal establece algunas **excepciones con respecto a la acción** en los siguientes términos:

> Durante la fase preparatoria, ante el juez de control, y en las demás fases del proceso, ante el tribunal competente, en las oportunidades previstas, las partes podrán oponerse a la persecución penal, mediante las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:
> 1. La existencia de la cuestión prejudicial prevista en el artículo 35;
> 2. La falta de jurisdicción;
> 3. La incompetencia del tribunal

En cuanto a la **extinción de la acción penal**, el Código Orgánico Procesal Penal (2012) indica en el artículo 48:

> Son causas de extinción de la acción penal:
> 1. La muerte del imputado; (personalizado
> 2. La amnistía;(es un derecho de gracia)
> 3. El desistimiento o el abandono de la acusación privada en los delitos de instancia de parte agraviada. (ART. 25 COPP)
> 4. El pago del máximo de la multa, previa la admisión del hecho, en los hechos punibles que tengan asignada esa pena;
> 5. La aplicación de un criterio de oportunidad, en los supuestos y formas previstos en este Código;
> 6. El cumplimiento de los acuerdos repara torios;

www.bdigital.ula.ve

También señala el Código que las **formas para ejercer la acción penal** son: de oficio, por denuncia y querella.

Explicando Pérez (2003) que en el caso de los delitos de acción privada el ejercicio de la acción penal le corresponderá a los particulares perjudicados según lo expresado en el Código Orgánico Procesal Penal en los siguientes artículos:

C.C. Reconocimiento

Artículo 25: Sólo podrán ser ejercidas por las víctimas las acciones que nacen de los delitos que la ley establece como de instancia privada y su enjuiciamiento se hará conforme al procedimiento especial regulado en este código…. Cuando la víctima no pueda hacer por sí misma la denuncia o la querella, a causa de su edad o estado de salud mental, ni tiene representantes legales, o si éstos están imposibilitados o complicados en el delito, el Ministerio Público está en la obligación de ejercer la acción penal. El perdón, desistimiento o renuncia de la víctima pondrá fin al proceso, salvo que fuere menor de dieciocho años.

Artículo 26: Los delitos que sólo pueden ser enjuiciados previo requerimiento o instancia de la víctima se tramitarán de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de la acción pública. La parte podrá desistir de la acción propuesta en cualquier estado del proceso, y en tal caso se extinguirá la respectiva acción penal.

Artículo 27: La acción penal en delitos de instancia privada se extingue por la renuncia de la víctima. La renuncia de la acción penal solo afecta al renunciante.

www.bdigital.ula.ve

Bases Legales

El problema que se estudió encuentra su fundamentación legal dentro de la legislación venezolana en las siguientes leyes:

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

- Código penal;

- Código Orgánico Procesal Penal;

- Ley Orgánica Para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes;

C.C. Reconocimiento

- Ley Orgánica del Ministerio Público;

- Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; y

- Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia

1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Publicada Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999, establece en relación al problema que se estudiará:

- **Creación del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalística.**

www.bdigital.ula.ve

> **Artículo 332, núm. 2:** El Ejecutivo Nacional, para mantener y restablecer el orden público, proteger a los ciudadanos y ciudadanas, hogares y familias, apoyar las decisiones de las autoridades competentes y asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales, de conformidad con la ley, organizará:
> **…**
> 2. Un Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalística.
> …

- Debido proceso.

> **Artículo 49:** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:
> 1 La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en Estado y grado de la investigación y del proceso, toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le

C.C. Reconocimiento

investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la Ley.

El **Código Penal** publicado en Gaceta Oficial N° 5.494 Extraordinario del 20 de octubre de 2000, establece:

- Delito de violación.

Artículo 375: El que por medio de violencias o amenazas haya constreñido a alguna persona, del uno o del otro sexo, a un acto carnal, será castigado con presidio de cinco a diez años.
La misma pena se le aplicará al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno u otro sexo, que en el momento del delito
1. No tuviere doce años de edad.
2. O que no haya cumplido dieciséis años, si el culpable es un ascendiente, tutor o institutor.
3. O que hallándose detenido o condenada, haya sido confiada a la custodia del culpable.
4. O que no estuviere en capacidad de resistir por causa de enfermedad física o mental; por otro motivo independiente de la voluntad del culpable o por consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes de que este se haya valido.

www.bdigital.ula.ve

2. Código Orgánico Procesal Penal,

Reformado en fecha 15 de junio de 2012, y publicado en Gaceta Oficial N° 6.078 Extraordinario del 15 de junio de 2012; señala:

- **Juicio previo y el debido proceso.**

Artículo 1: Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, ante un Juez o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con

C.C. Reconocimiento

salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.

- Inspección.

Artículo 202: Inspección. Mediante la Inspección de la policía o del Ministerio Público, se comprobará el estado de los lugares públicos, cosas, los rastros y efectos materiales que existan y sean de utilidad para la investigación del hecho, o la individualización de los partícipes en él.
De ello se levantará informe que describirá detalladamente esos elementos y, cuando fuere posible, se recogerán y conservarán los que sean útiles.
Si el hecho no dejó rastros, ni produjo efectos materiales, o si los mismos desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado actual en que fueron encontrados, procurando describir el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición o alteración, y la fuente de la cual se obtuvo ese conocimiento. Del mismo modo se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar.
Se solicitará para que presencie la inspección a quien habite o se encuentre en el lugar donde se efectúa, o, cuando esté ausente, a su encargado, y, a falta de éste cualquier persona mayor de edad, prefiriendo a familiares del primero. Si la persona que presencia el acto es el imputado y no está presente SU defensor, se pedirá a otra persona que asista. De todo lo actuado se le notificará al Fiscal del Ministerio Público.
Los organismos competentes elaborarán un Manual para la Colección, Preservación y Resguardo de Evidencias Físicas.

- Licitud de la prueba.

Artículo 197: Los elementos de convicción sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código. No podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, en la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y

C.C. Reconocimiento

los archivos privados, ni la obtenida por otro medio que menoscabe la Voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas
Así mismo, tampoco podrá apreciarse la información que provenga directa o indirectamente de un medio o procedimiento ilícitos.

- Presupuesto de apreciación:

Artículo 199: Para que las pruebas puedan ser apreciadas por el tribunal, su práctica debe efectuarse con estricta observancia de las disposiciones establecidas en este Código.

3. Ley Orgánica Para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes

Publicada Gaceta Oficial Nº 5.859 Extraordinario de fecha 10 de diciembre de 2007, establece:

www.bdigital.ula.ve

- Definición legal de niño, niña y adolescente.

Artículo 2: Se entiende por niño o niña toda persona con menos de doce años de edad. Se entiende por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad.

- **Prioridad absoluta.**

Artículo 6: El Estado, la familia y la sociedad deben asegurar, con Prioridad Absoluta, todos los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. La prioridad absoluta es imperativa para todos y comprende:
a) Especial preferencia y atención de los niños, niñas y adolescentes en la formulación y ejecución de todas las políticas públicas.
b) Asignación privilegiada y preferente, en el presupuesto, de los recursos públicos para las áreas relacionadas con los derechos y

C.C. Reconocimiento

garantías de los niños, niñas y adolescentes y para las políticas y programas de protección integral de niños, niñas y adolescentes.
c) Precedencia de los niños, niñas y adolescentes en el acceso y la atención a los servicios públicos.
d) Primacía de los niños, niñas y adolescentes en la protección y socorro en cualquier circunstancia.

- Interés superior.

Artículo 8: El Interés Superior del Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. Parágrafo Primero. Para determinar el interés superior de niños, niñas y adolescentes en una situación concreta se debe apreciar:
a) La opinión de los niños, niñas y adolescentes
b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes.
c) La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.
d) La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.
e) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.
Parágrafo Segundo. En aplicación del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

www.bibdigital.uda.ve

- Derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 28: Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al libre y pleno desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

C.C. Reconocimiento

- **Derecho a ser protegidos y protegidas contra abuso y explotación sexual.**

Artículo 33 señala: Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos y protegidas contra cualquier forma de abuso y explotación sexual. El Estado debe garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de abuso o explotación sexual.

- Defensa de los derechos e intereses.

> **Artículo 87:** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de acudir ante un tribunal competente, independiente e imparcial, para la defensa de sus derechos e intereses y a que éste decida sobre su petición dentro de los lapsos legales. Todos los y las adolescentes tienen plena capacidad de ejercer directa y personalmente este derecho. Para el ejercicio de este derecho, el Estado garantiza asistencia y representación jurídica gratuita a los niños, niñas y adolescentes que carezcan de medios económicos suficientes.
>
> **Artículo 88:** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la defensa en todo estado y grado de cualquier proceso administrativo o judicial. Asimismo, tienen derecho al debido proceso, en los términos consagrados en esta Ley y el ordenamiento jurídico.

www.bdigital.ula.ve

4. Ley Orgánica del Ministerio Público

Publicada en Gaceta Oficial Nº 38647 de fecha 19 de marzo de 2007, establece:

C.C. Reconocimiento

- Naturaleza jurídica del Ministerio Público.

> **Artículo 2.** El Ministerio Público es un órgano del Poder Ciudadano que tiene por objetivo actuar en representación del interés general y es responsable del respeto a los derechos y garantías constitucionales a fin de preservar el Estado, democrático y social de derecho y de justicia.

- Actuación con unidad de criterio.

> **Artículo 6:** El Ministerio Público es único e indivisible. Estará a cargo y bajo la conducción del Fiscal o la Fiscal General de la República o del que haga sus veces, quien ejercerá sus atribuciones de manera directa o a través de los funcionarios o funcionarias debidamente facultados o facultadas mediante delegación.

www.bdigital.ula.ve

- Deberes y competencias, a tenor del **Artículo 25:**

> 1. Dirigir el Ministerio Público en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la presente Ley, en sus reglamentos internos y en las demás leyes.
> 2. Ejercer la acción penal pública en todos aquellos casos señalados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal y las leyes.
> (…)

5. Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

Publicada en Gaceta Oficial Nº 6.079, de fecha 15 de junio de 2012, establece:

C.C. Reconocimiento

- **Órgano de investigaciones penales.**

Artículo 10: El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas es el órgano principal en materia de investigaciones penales.

Procedimiento científico.

> **Artículo 26:** El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y demás órganos competentes de Investigación Penal están obligados a fijar el procedimiento científico necesario, que permita garantizar la cadena de custodia de las evidencias físicas, como modelo necesario dentro del desarrollo de la actividad Criminalística. En tal sentido deberán elaborar los manuales divulgativos que fomenten la formación y capacitación del personal.

5. Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia

www.bdigital.ula.ve

- Objeto de la Ley.

> **Artículo 1:** La presente Ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad justa democrática, participativa, paritaria y protagónica.

- Principios Rectores.

> **Artículo 2.** A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas para alcanzar los siguientes fines:
> 1.- Garantizar a todas las mujeres, el ejercicio efectivo de sus derechos exigibles ante los órganos y entes de la Administración

C.C. Reconocimiento

Pública, y asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.
2.- Fortalecer políticas públicas de prevención de la violencia contra las mujeres y de erradicación de la discriminación de género. Para ello, se dotarán a los Poderes Públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, laboral, de servicios sociales, sanitarios, publicitarios y mediáticos.
3.- Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral a las mujeres víctimas de violencia desde las instancias jurisdiccionales.
4.- Coordinar los recursos presupuestarios e institucionales de los distintos Poderes Públicos para asegurar la atención, prevención y erradicación de los hechos de violencia contra las mujeres, así como la sanción adecuada a los culpables de los mismos y la implementación de medidas socioeducativas que eviten su reincidencia.
5.- Promover la participación y colaboración de las entidades, asociaciones y organizaciones que actúan contra la violencia hacia las mujeres.
6.- Garantizar el principio de transversalidad de las medidas de sensibilización, prevención, detección, seguridad y protección, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta los derechos, necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia de género.
7.- Fomentar la especialización y la sensibilización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección de las mujeres víctimas de violencia de género.
8.- Garantizar los recursos económicos, profesionales, tecnológicos, científicos y de cualquier otra naturaleza, que permitan la sustentabilidad de los planes, proyectos, programas, acciones, misiones y toda otra iniciativa orientada a la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y el ejercicio pleno de sus derechos.
9.- Establecer y fortalecer medidas de seguridad y protección, y medidas cautelares que garanticen los derechos protegidos en la presente Ley y la protección personal, física, emocional, laboral y patrimonial de la mujer víctima de violencia de género.
10.- Establecer un sistema integral de garantías para el ejercicio de los derechos desarrollados en esta Ley.

WWW.BCIDIGITAL.UG.VE

C.C. Reconocimiento

- Derechos Protegidos.

Artículo 3: Esta Ley abarca la protección de los siguientes derechos:
1.- El derecho a la vida.
2.- La protección a la dignidad e integridad física, psicológica, sexual, patrimonial y jurídica de las mujeres víctimas de violencia, en los ámbitos público y privado.
3.- La igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.
4.- La protección de las mujeres particularmente vulnerables a la violencia basada en género.
5.- El derecho de las mujeres víctimas de violencia a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que están obligadas a crear la Administración Pública, Nacional, Estadal y Municipal. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como lo referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.
www.bdigital.ula.ve
6.- Los demás consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en todos los convenios y tratados internacionales en la materia, suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, tales como la Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

- Garantías.

Artículo 4: Todas las mujeres con independencia de su nacionalidad, origen étnico, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal, jurídica o social, dispondrán de los mecanismos necesarios para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Ley:
1.- La información, la asistencia social integral y la asistencia jurídica a las mujeres en situación de violencia de género son responsabilidad del Estado venezolano.
2.- En el caso de las mujeres que pertenezcan a los grupos especialmente vulnerables, el Instituto Nacional de la Mujer, así

C.C. Reconocimiento

como los institutos regionales y municipales, debe asegurarse de que la información que se brinde a los mismos se ofrezca en formato accesible y comprensible, asegurándose el uso del castellano y de los idiomas indígenas, de otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos. En fin, se articularán los medios necesarios para que las mujeres en situación de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el acceso integral a la información, tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho.

3.- Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de protección, de apoyo y acogida y de recuperación integral.

En cada estado y municipio se crearán dichos servicios, con cargo al presupuesto anual. La atención que presten dichos servicios deberá ser: permanente, urgente, especializada y multidisciplinaria profesionalmente y los mismos serán financiados por el Estado.

4.- Los servicios enunciados en el numeral anterior actuarán coordinadamente y en colaboración con los órganos de seguridad ciudadana, los jueces y las juezas, los y las fiscales, los servicios sanitarios y la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer. También tendrán derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo la potestad parental o responsabilidad de crianza de las mujeres víctimas de violencia.

www.bibliotecaudo.ve

5.- El ente rector de las políticas públicas dirigidas hacia las mujeres, los institutos regionales y municipales de la mujer, así como las otras organizaciones, asociaciones o formas comunitarias que luchan por los derechos de las mujeres, orientarán y evaluarán los planes, proyectos, programas y acciones que se ejecuten, y emitirán recomendaciones para su mejora y eficacia.

6.- La Defensoría del Pueblo, el Instituto Nacional de la Mujer y los institutos estadales, metropolitanos y municipales, velarán por la correcta aplicación de la presente Ley y de los instrumentos cónsonos con la misma. Corresponderá a la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer y a las defensorías estadales, metropolitanas y municipales velar por el respeto y ejercicio efectivo del derecho a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, teniendo éstas derecho a la representación judicial y extrajudicial, y a que se les brinde el patrocinio necesario para garantizar la efectividad de los derechos aquí consagrados. Este

C.C. Reconocimiento

derecho asistirá también a los y las causahabientes en caso de fallecimiento de la mujer agredida.
7.- Los colegios de abogados y abogadas, de médicos y médicas, de psicólogos y psicólogas de enfermeros y enfermeras de los distintos estados y distritos metropolitanos, deben establecer servicios gratuitos de asesoría especializada integral a las mujeres víctimas de violencia de género.
8.- La trabajadora en situación de violencia de género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a ser movilizada geográficamente o al cambio de su centro de trabajo. Si su estado requiriere una suspensión laboral, la misma deberá ser acreditada con la orden de protección del juez o de la jueza, previo informe y solicitud del Ministerio Público, bastando la acreditación de indicios.
9.- El Estado desarrollará políticas públicas dirigidas a las mujeres víctimas de violencia que carezcan de trabajo, pudiendo ser insertadas en los programas, misiones y proyectos de capacitación para el empleo, según lo permitan las condiciones físicas y psicológicas en las cuales se encuentre. Si la mujer agredida tuviera una discapacidad reconocida oficialmente que le impida u obstaculice el acceso al empleo, recibirá una atención especial que permita su inserción laboral y su capacitación. Para ello se establecerán programas, proyectos y misiones. El Estado creará exenciones tributarias a las empresas, cooperativas y otros entes que promuevan el empleo, la inserción y reinserción en el mercado laboral y productivo de las mujeres víctimas de violencia de género.
10.- Las mujeres víctimas de violencia de género tendrán prioridad para las ayudas y asistencias que cree la Administración Pública, Nacional, Estatal o Municipal.
11.- Las mujeres víctimas de violencia de género tendrán prioridad en el acceso a la vivienda, a la tierra, al crédito y a la asistencia técnica en los planes gubernamentales.

www.bdigital.ula.ve

- Definición de Violencia.

Artículo 14: La violencia contra las mujeres a que se refiere la presente Ley, comprende todo acto sexista o conducta inadecuada que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así

C.C. Reconocimiento

como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado.

Definición de Términos Básicos

- Cadena de custodia: herramienta que garantiza la seguridad, preservación e integración de los elementos probatorios conectados, recibidos y examinados, que se aportan a la investigación penal, a fin de evitar su modificación, alteración o contaminación, desde el momento de su ubicación, su paso por las distintas dependencias que cumplan funciones de investigaciones penales, criminalísticas o forenses, la consignación de los resultados de las experticias o informes técnicos a la autoridad competente, hasta la culminación del proceso (Ruíz, 2013, p.47)

www.bdigital.ula.ve

- Competencia: Atribución a un determinado órgano jurisdiccional del conocimiento de un proceso con preferencia a otros (Villamizar, 2004, p. 43)

- Criminalística: disciplina que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del material sensible significativo relacionado con un presunto hecho delictuoso, con el fin de determinar en auxilio de los órganos de administrar justicia, su existencia o bien reconstruirlo o señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo (Reyes, 2006, p. 29).

- Debido proceso: Conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de

C.C. Reconocimiento

ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente (Machicado, 2010).

- Evidencia Traza: Término genérico "que se utiliza para referirse a elementos materiales probatorios y evidencias físicas muy pequeños, con frecuencia microscópicos; puede ser de origen biológico (por ejemplo, semen, sangre, cabellos y/o pelos, saliva y células epiteliales de la boca, polen y material vegetal diverso, etc.) o no biológico (por ejemplo, fibras, fragmentos de pintura o vidrio, partículas del suelo, residuos de pólvora, etc.). Su importancia radica en el principio de intercambio de Locard, es decir, la transferencia de elementos o partículas entre dos superficies en contacto. En el encuentro entre la víctima y el agresor, se transfiere evidencia física (tanto notoria, como imperceptible) del uno al otro y viceversa; ambos a su vez depositan pequeños elementos en la escena y recogen evidencia traza del lugar del hecho" (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2009, p. 23).

www.bdigital.ula.ve

- Investigación científica: búsqueda intencionada de conocimientos o de soluciones a problemas de carácter científico; el método científico indica el camino que se ha de transitar en esa indagación y las técnicas precisan la manera de recorrerlo (Ministerio Público, 2011, p. 70).

- Medicina legal: disciplina que utiliza una o varias ramas de la medicina para ayudar a resolver situaciones jurídicas y que están al servicio de la administración de justicia (Tito, 2010, p. 7).

- Medicina Forense: es el conjunto de todos los conocimientos médicos aplicados a resolver los problemas que se plantean desde la vertiente del derecho, su método no es otro que el de las ciencias médica, y el método de

C.C. Reconocimiento

medicina forense es el conjunto de los recursos de que ésta se vale para tratar de resolver los problemas que quienes se encargan de administrar justicia le plantean (Tito, 2010, p. 13).

- Política criminal: Sector de la política a que debe avocarse el estado en función de atender de manera idónea y eficiente las necesidades de sus ciudadanos (Bolaños, 2005).

- Procedimiento: conjunto de acciones u operaciones que tienen que realizarse de la misma forma, para obtener siempre el mismo resultado bajo las mismas circunstancias.

- Protección integral: Conjunto de acciones, políticas, planes y Programas que con Prioridad Absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la Familia y la sociedad para garantizar que todos los Niños y Niñas gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la Supervivencia, al Desarrollo y a la Participación, al tiempo que atienda las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados o determinado grupo de niños que han sido vulnerados en sus derechos (Buaiz, 2003).

- Violencia: Utilización de la fuerza física o verbal para conseguir un fin determinado en un conflicto. La violencia así considerada es una acción destructiva que pueda básicamente manifestarse en diversos tipos de agresión: psicológica, verbal, física, sexual (Falcón, 2002, p. 31).

www.bdigital.ula.ve
C.C. Reconocimiento

Unidad de Análisis

Objetivo General: Analizar desde una panorámica jurídica los criterios seguidos por el Fiscal del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes.

Objetivos Específicos	Variables	Dimensiones	Indicadores	Técnicas/ Instrumentos
- Identificar los criterios de investigación criminalística seguidos por el Fiscalía del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes.	Panorámica Jurídica de los criterios de investigación seguidos por el Fiscal del Ministerio Público. Acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes	Criterios de investigación criminalística	-Política criminal. -Sujeto de Derechos -Protección integral -Vulnerabilidad	Análisis de contenido/Subrayado, fichaje, resumen, análisis
Objetivos Específicos	**Variables**	**Dimensiones**	**Indicadores**	**Técnicas/ Instrumentos**
Determinar las técnicas científicas seguidas como criterio de	Panorámica Jurídica de los criterios de investigación seguidos por el	Técnicas científicas	Reconocimiento médico legal de la víctima - Cadena de	Análisis de contenido/Subrayado, fichaje, resumen, análisis

www.bdigital.ula.ve
C.C. Reconocimiento

investigación por el Fiscalía del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes.	Fiscal del Ministerio Público. Acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes		Custodia -Peritaje	

www.bdigital.ula.ve

C.C. Reconocimiento

Objetivos Específicos	Variables	Dimensiones	Indicadores	Técnicas/ Instrumentos
- Determinar los elementos del proceso penal seguidos como criterio de investigación por el Fiscalía del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes.	Panorámica Jurídica de los criterios de investigación seguidos por el Fiscal del Ministerio Público. Acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes	Elementos del proceso penal	-Derechos humanos -Debido proceso - Jurisdicción y Competencia	Análisis de contenido/Subrayado, fichaje, resumen, análisis

www.bdigital.ula.ve

C.C. Reconocimiento

Objetivos Específicos	Variables	Dimensiones	Indicadores	Técnicas/ Instrumentos
- Describir la protección integral seguida como criterio de investigación por el Fiscalía del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes.	Panorámica Jurídica de los criterios de investigación seguidos por el Fiscal del Ministerio Público. Acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes	Protección integral	-Necesidades de la víctima -Derechos -Garantías - Órganos -Entidades -Servicios -Políticas -Programas -Acciones	Análisis de contenido/Subrayado, fichaje, resumen, análisis

La investigadora, 2015.

www.bdigital.ula.ve
C.C. Reconocimiento

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Tipo de Investigación

El problema estudiado correspondió a una investigación descriptiva que de acuerdo a Tamayo y Tamayo (2001) comprende: “el registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual y la composición o proceso de los fenómenos. El enfoque se hace sobre conclusiones dominantes o sobre como una persona, grupo o cosa se conduce o funciona en el presente” (p. 23). En tal sentido, la investigación se fundamentó en el enfoque doctrinario y legal que ofrece la legislación venezolana, de allí que se hable de una panorámica jurídica los criterios seguidos por el Fiscal del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes.

www.bdigital.ula.ve

Diseño de la Investigación

El problema objeto de estudio tuvo un diseño documental bibliográfico; definiendo Arias (2006) el diseño documental como: “Un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis e interpretación de datos secundarios, obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas” (p. 25). En este sentido, a partir del diseño documental se indagó, recolectó, organizó analizó e interpretó la información relacionada con la panorámica jurídica los criterios seguidos por el Fiscal del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes

C.C. Reconocimiento

Asimismo, la investigación por la fuente de información, fue también bibliográfica, lo cual Bavaresco (2001) considera es una introducción a otras investigaciones, constituyendo la primera etapa de todas ellas. En este sentido, mediante la investigación bibliográfica, se realizó la búsqueda y recopilación de la información en libros, enciclopedias, diccionarios, tesis de grado, revistas, entre otros.

Técnica e Instrumentos para la Recolección de Datos

Tanto las técnicas como los instrumentos de recolección de información permiten medir el comportamiento o atributo de las variables. Según Hurtado (1998), las técnicas de recolección de datos “comprenden procedimientos y actividades que le permiten al investigador obtener información necesaria para dar respuestas a sus preguntas de investigación (p. 37).

www.bdigital.ula.ve

Mientras que los instrumentos para la recolección de información deben reunir un conjunto de pautas e instrucciones que orienten la atención del investigador hacia un tipo de información específica, para impedir que se aleje del punto de interés. En este sentido, Hernández, Fernández y Baptista (2003), sostienen que los instrumentos indican qué tipo de preguntas hacer y con cuál contenido o cuáles situaciones observar, y en qué momento.

En la presente investigación, la recolección y clasificación de la información, se realizó teniendo en consideración los objetivos y las preguntas de investigación, por lo que se aplicaron las técnicas del subrayado, lectura exploratoria y comprensiva, el fichaje, toma de notas y el análisis.

El Subrayado es definido por Morales (1996) como la identificación de las ideas fundamentales de un texto, tratándose de una técnica básica de

C.C. Reconocimiento

análisis que servirá de base a otras técnicas posteriores tanto de análisis como de síntesis: resumen, esquemas, fichas, etc. Mediante esta técnica, se hizo la selección de títulos y párrafos que llevaron abordar el desarrollo teórico del problema propuesto.

La lectura exploratoria, García (2002) la entiende como una lectura global cuya finalidad es identificar a grandes rasgo el argumento, la estructura y las ideas principales de un texto.

La Lectura comprensiva, Rico (2000) la define como aquella donde el lector interpreta la totalidad de los contenidos del texto.

La técnica del fichaje como lo enseña Alfonso (1999) consiste en "la toma de notas, esquemas, resúmenes para luego hacer observaciones y desarrollar ideas" (p. 137). En esta técnica se requiere el uso de fichas, que este autor considera son instrumentos de investigación donde se recogen datos para la redacción de un trabajo escrito. En el caso de la presente investigación, se trabajó con la ficha bibliográfica, hemerográfica y la de resumen a fin de realizar un registro preliminar de las obras que se utilizaron y que llevaron a conformar el registro de información documental.

La toma de notas para Schwarzenberg (1997) es una técnica de estudio que consiste en resumir una información para trabajos escritos o exposiciones. De esta manera se recolectan con rapidez y en forma coherente sólo aspectos relevantes sobre la exposición de un tema.

El análisis consiste en la identificación y separación de los elementos fundamentales. Vale decir es la descomposición y desintegración de las ideas.

www.bdigital.ula.ve
C.C. Reconocimiento

Técnica de Procesamiento y Análisis de Información

Los datos se analizarán en atención a los objetivos de investigación propuestos; por ello se usó la técnica del análisis de contenido; por permitir dar tratamiento a la información preservando su naturaleza textual; pero realizando tareas de categorización. La técnica del análisis de contenido, como lo señala Hurtado (1998), “integra diversos recursos que permiten abordar los eventos en estudio, hechos, situaciones, textos, autores, videos, cine, con el interés de profundizar en su comprensión lo que quiere decir que abordar el estudio más de las ideas que de las palabras” (p. 486).

El análisis de contenido es una técnica que permite realizar una descripción objetiva, sistemática del contenido, lo cual pretende obtener una interpretación. La objetividad del análisis de contenido se manifiesta en la medida que responde a ciertas normas, ello implica plantear los criterios de análisis, seleccionar las categorías y definirlas operacionalmente. La sistematización se expresa en la forma como el contenido es ordenado e integrado en las categorías elegidas en función del propósito de la investigación.

www.bdigital.ula.ve

C.C. Reconocimiento

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

La violencia sexual se expresa de muchas formas, ocurre en diferentes ámbitos, incluso, en la familia, la escuela, el lugar de trabajo, la iglesia, la guardería, entre otros. Los agresores en su mayoría son los padres, abuelos, tíos, primos, maestros, novios, amigos, compañeros de trabajo, de escuela o conocidos, ministros religiosos en los que confían, y personas a las que quieren o aprecian, de quienes nunca esperarían una agresión de esta naturaleza.

Sus víctimas nunca la denuncian, revelando ello que una gran parte de la violencia permanece oculta, y en otras la sociedad la deja pasar mirando hacia un lado, o victimizando más a la víctima, o no ofreciendo respuestas oportunas a sus denuncias, dando paso a la impunidad que alimenta, por lo general, el círculo de violencia.

Para el Fiscal del Ministerio, como titular de la acción penal esta forma de violencia le impone partir de ciertos criterios para su ejercicio, más aún cuando ante la vulnerabilidad de las víctimas el Estado ha asumido su defensa y protección de forma que se puedan determinar la responsabilidad penal por estos delitos. Orden de ideas dentro del cual a continuación se ofrecerán algunas reflexiones sobre dichos criterios, partiendo de las posturas doctrinarias y de la regulación que las leyes venezolanas hacen al respecto.

www.bdigital.ula.ve
C.C. Reconocimiento

Criterios de investigación criminalística seguidos por el Fiscalía del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes.

Tal y como se señaló en las bases teórica de este trabajo, la investigación criminalística tiene como fin primordial la búsqueda de la verdad mediante la reconstrucción histórica del delito, para determinar cómo ocurrió, quién, cuándo y por qué se cometió el mismo, lo cual para el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público en los delitos de violencia sexual viene a significar por una parte que se averigüe la verdad y se decida conforme a la ley sustantiva, garantizándole al imputado, el reconocimiento de derechos y deberes procésales, para que pueda defenderse eficazmente de la hipótesis delictiva que habrá de sostener el Ministerio Público. En tanto que de la otra parte, viene a significar la defensa en nombre del Estado y por ende de la sociedad de los derechos de una víctima con características especiales por ser niños, niñas y adolescentes, muchas veces sorprendidos y engañados por personas en las que estos deberían encontrar protección y seguridad.

www.bdigital.ula.ve

Para estos débiles jurídicos la investigación criminalística deberá procurar no victimizar más a la víctima, en razón que las mujeres, las niñas, los niños y adolescentes, lamentablemente siguen siendo las principales víctimas de la violencia familiar y social, particularmente, de los llamados delitos sexuales, conductas que poco se denuncian, y cuando se hace, no siempre se encuentra comprensión y ayuda de las autoridades que deben investigar y sancionar estos delitos, por lo que se hace necesario dar atención a la víctimas de los delitos con una visión de derechos humanos. Es en este sentido que se deben tener presente ciertos criterios por los cuales los órganos de policía científica deben investigar, tal y como se verá seguidamente:

C.C. Reconocimiento

1. Sujeto de Derechos

Con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niños (1989) y la entrada en vigor de la LOPNNA, se abandonó el concepto de niño o niña como sujeto tutelado para adoptar el concepto de niño o niña como sujeto de derechos. Hoy se ve al niño o niña como persona en desarrollo, con derechos y responsabilidades inherentes a todos los seres humanos.

Significando que todos los niños, las niñas, y los adolescentes, sin discriminación alguna, son sujetos de derecho y por lo tanto, deben ser reconocidos como sujetos de derecho.

Lo que a juicio de Hurtado (2012) significa que les corresponden los mismos derechos, deberes y garantías que a los adultos, más otros derechos especiales. Explica esta investigadora que por su particular condición de personas en proceso de desarrollo, los niños, las niñas y los adolescentes se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad ya que dependen de los adultos para poder crecer saludablemente, participar de la vida en comunidad y desenvolver sus capacidades hasta alcanzar la adultez. Por lo tanto, el Estado y la ciudadanía adulta en su conjunto son los responsables de garantizar y procurar la máxima satisfacción de tales derechos.

Unos derechos que se caracterizan por ser:

- de orden público, ya que tanto el Estado como la sociedad deben respetarlos y hacerlos cumplir en cualquier ámbito;

www.bdigital.ula.ve
C.C. Reconocimiento

- irrenunciables, en razón que las personas pueden no ejercerlos pero jamás renunciar a ellos y les son reconocidos sin excepción, bajo cualquier circunstancia;

- interdependientes entre sí, es decir, deben garantizarse el cumplimiento de cada uno de ellos ya que sólo en su conjunto permiten un bienestar y desarrollo integrales;

- indivisibles, por cuanto deben cumplirse de manera simultánea.

En este sentido, como sujetos de derecho, los niños, niñas y adolescentes gozarán de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere. Indicando la Convención Sobre los Derechos del Niño (1989) que ante estos derechos, son oportunos los **principios de inherencia, universalidad e integralidad:**

www.bdigital.ula.ve

- Inherencia: Los derechos constituyen un atributo y son inherentes a la condición de persona, si falta uno, falta un atributo de la persona. Todo ser humano desde su nacimiento tiene derechos por el solo hecho de ser persona.

- Universalidad: Los derechos no se pueden dividir u verse aisladamente, pues pierden su esencia y sentido. Los derechos tampoco se pueden jerarquizar, porque son igualitarios, no hay un derecho más importante que otro.

- Integralidad: Todos los derechos son esenciales e interdependientes y deben ser tratados como un todo, es decir, requieren del conjunto de derechos para ser satisfechos.

C.C. Reconocimiento

Ahora bien, los niños, niñas y adolescentes para ser considerados sujetos de derecho, hay que partir de lo expresado por Baratta (2007), quien al hablar de los derechos de éstos, remite al concepto de ciudadanía, afirmando el mencionado autor que la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), es el primer instrumento acabadamente específico referido a los niños, como poseedores de derechos propios, y amplía, en consecuencia, el espectro de ejercicio de esos derechos. Da cuenta de los derechos humanos fundamentales, señalando los derechos civiles y políticos, así como los sociales, económicos y culturales que tiene el niño por ser reconocido como ciudadano. Es decir, se reconoce al niño como un sujeto de derecho pero también como un sujeto social, con participación activa, como una persona humana con todos sus derechos en cada momento en el que se encuentra, en cada momento que abarque su vida.

Derechos que se soportan y nutren de los principios estructurantes de la Convención donde se destaca el artículo 3, referido al interés superior del niño, cuyo ámbito de aplicación va más allá del privado abarcando también a las políticas públicas, e incluso deberá ser considerado en el momento de aprobarse los presupuestos nacionales y/o locales. También se encuentra el artículo 6, que se refiere el derecho a la vida; el artículo 7, referido al derecho al nombre y a la nacionalidad; el artículo 8, sobre el derecho al nombre, al domicilio y a las relaciones de familia; el artículo 12 en cuanto al derecho de expresar sus opiniones, a ser oído, así como el derecho a la libertad religiosa y el derecho a la intimidad. Por otro lado, dentro de los derechos sociales, económicos y culturales, se establece el derecho a la salud, a la educación, al nivel de vida adecuado, el derecho a la seguridad social y a la información. Todo lo cual viene a revelar que la Convención habla de los derechos humanos fundamentales y señala los derechos civiles y políticos que el niño, la niña y el adolescente tienen cuando es reconocido como ciudadano, así como sus derechos sociales, económicos y culturales.

www.bdigital.ula.ve

C.C. Reconocimiento

En Venezuela, los niños, niñas y adolescentes encuentran ese reconocimiento de sujetos de derechos, en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente (LOPNNA, 2007), lo cual Delfín (2015) aprecia del propio objeto de la Ley al indicar que su objeto no es otro que el de "garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben brindarles desde el momento de su concepción". Para ello, tomando como bandera de esa defensa y garantía, se basa en el principio de corresponsabilidad, en el que la llamada "tríada" representada por el Estado, la familia y la sociedad, debe defender y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para asegurar con prioridad absoluta su protección integral, tomando en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que le conciernen. Sin embargo, no puede hablarse de corresponsabilidad cuando falla uno de los tres.

www.bdigital.ula.ve

Debido a esto, la LOPNNA indica que el principio del interés superior no es más que la forma de interpretar la ley para todos aquellos que tienen en sus manos la toma de decisiones en materia de niños y adolescentes, como son la sociedad, funcionarios del Estado y la misma familia.

Existen varios argumentos que se pueden tomar en cuenta para determinar ese interés superior, entre estos la opinión del niño, la necesidad de equilibrio entre sus derechos y deberes, además de la equidad con los de los adultos. Este principio también va dirigido a asegurar el desarrollo integral de los infantes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus garantías.

Asimismo, se puede apreciar la necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y la de los niños y adolescentes. Para graficar

C.C. Reconocimiento

esto imaginemos que el Estado tiene proyectado la construcción de un centro cultural y de un colegio; en esta situación se le dará prioridad a la educación a través de la creación de la sede educativa.

Es importante precisar que así como los niños, niñas y adolescentes tienen derechos, también tienen deberes que cumplir, como respetar y obedecer a sus padres, representantes o responsables, siempre y cuando sus órdenes no violen sus derechos; respetar las garantías de las demás personas y cumplir con sus obligaciones en materia de educación.

Como corolario de lo hasta ahora señalado, que los niños, niñas y adolescentes sean sujetos de derechos, igualmente viene a significar reconocerle a estos, capacidad para ejercer acciones dirigidas a la defensa de sus derechos e intereses, así lo recoge el artículo 451 de la LOPNNA (2007), cuando prevé:

www.bdigital.ula.ve

> Los, niños, niñas y adolescentes tienen plena capacidad en todos los procesos para ejercer las acciones dirigidas a la defensa de aquellos derechos e intereses en los cuales la ley les reconoce capacidad de ejercicio, en consecuencia, pueden realizar de forma personal y directa actos procesales válidos, incluyendo el otorgamiento del mandato para su representación judicial.
> En aquellos procesos iniciados por los y las adolescentes, sus padres, madres, representantes o responsables pueden intervenir como terceros interesados.

Contenido considerado por Vaamonde (2009), como la consolidación en el ordenamiento jurídico venezolano, del concepto de capacidad procesal plena para los niños, niñas y adolescentes, que venía siendo tratado de manera sistemática por el Tribunal Supremo de Justicia.

Hay que recordar que antes de la Convención, tanto la legislación como la doctrina civilista habían ubicado al sujeto que no ha alcanzado la mayoría

C.C. Reconocimiento

de edad, a la par de los entredichos y de los inhabilitados. Esto se infiere de la antigua concepción del menor de edad como un incapaz pleno, general y uniforme. Resulta oportuno incorporar lo expuesto por Cornieles (2000), quien ha señalado:

> En nuestra cultura jurídica "menor de edad" e "incapacidad" son términos y condiciones análogas. Inclusive se suele afirmar con cierta ligereza que las personas que tienen menos de 18 años de edad son incapaces en todas las esferas de su vida, a pesar que en algunos casos la legislación les atribuye capacidad plena o limitada... (p. 42).

Se puede afirmar, que esa consideración del menor de edad como incapaz general, fue uno de los principales asideros de la doctrina de la situación irregular para considerarlos como objetos que tenían que ser "protegidos" a través de un tratamiento inspirado en la compasión y la represión, impidiéndole el goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, sin exigirles el cumplimiento de sus deberes.

www.bdigital.ula.ve

Como producto del tratamiento antes referido, se trasformó a los "menores de edad" de sujetos en pleno desarrollo, en entes cuya capacidad resultó disminuida como repuesta al tratamiento ante la situación de abandono, de peligro o de infractores, vertientes que configuraban la mal llamada situación irregular del menor. Tal circunstancia, en palabras de Morais de Guerrero (2000), fue reformulada por la convención, puesto que a partir de su firma y posterior ratificación, "...se abandonó el concepto de niño tutelado para adoptar el concepto del niño sujeto de derechos, entendiéndose por tal la habilitación para demandar, actuar y proponer". En este propósito, Castillo (2003) considera lo siguiente:

> ... A la luz de la Doctrina de Protección Integral, considerar a niños, niñas y adolescentes como personas carentes de toda racionalidad, que es el equivalente de calificarlos incapaces

C.C. Reconocimiento

> plenos y absolutos legalmente, es incoherente e incompatible con los descubrimientos efectuados y alcanzados por las ciencias auxiliares del Derecho, como son la psiquiatría, la psicología y la pedagogía, cuyos principales planteamientos consisten en afirmar que a medida que el ser humano crece y se desarrolla como persona, adquiere progresivamente capacidad para tomar sus propias decisiones y ejecutar acciones... (p. 87).

Agregando la autora en referencia con respecto a la capacidad, que referirse a esta es hablar de inteligencia y viceversa, "... pero no en relación con algo proveniente exclusivamente del individuo, sino como algo interactivo que tiene que ver con la acción del hacer las cosas de forma efectiva y variada..." (p. 88).

Por otra parte, agrega Vaamonde (2009), que aún existen algunos autores que conciben a la inteligencia como una capacidad mental atribuida o gozada por seres privilegiados, y es necesariamente, este tipo de pensamiento el que se debe combatir para contribuir en algo en la disminución del concepto inteligencia, también llamada capacidad, y trabajar en su enriquecimiento para darlo a conocer como un comportamiento desarrollable en los sujetos, dependiente de las situaciones o eventos en las que se encuentren.

www.bdigital.ula.ve

En este sentido, se podría resumir el principio de los niños, niñas y adolescentes concebidos como sujetos plenos de derecho, como se ha explicado anteriormente, en el artículo 78 de la carta magna, que corresponde a niños, niñas y adolescentes la titularidad de todos los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico a favor de las personas, así como de aquellos que les atañen por su condición específica de personas en desarrollo. Así como la aceptación de la capacidad jurídica progresiva y acorde a su desarrollo, de niños, niñas y adolescentes, para ejercer de manera personal y directa todos sus derechos y garantías, al igual

C.C. Reconocimiento

que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, con el acompañamiento y guía de sus padres, representantes o responsables.

Es necesario resaltar que, entre los objetivos perseguidos, por la doctrina proteccionista, está que el reconocimiento de la capacidad progresiva es la erradicación de la práctica legal frecuente que coloca a niños, niñas y adolescentes en la misma categoría de los entredichos en virtud a su supuesta incapacidad plena y absoluta. Por lo que, como lo ha expresado Castillo (2003):

> ... para quienes han sostenido que no se les puede reconocer capacidad de obrar progresiva a niños y adolescentes, utilizan como principal argumento que solo el transcurso del tiempo asegura el apoderamiento de conocimientos y experiencias suficientes para garantizar la madurez y el discernimiento del individuo, correspondiendo al derecho la labor única llegado el momento, de reconocerlos... (p. 91).

www.bdigital.ula.ve

Sin embargo, resulta ilógico que precisamente quienes aseveran lo anterior, también respaldan la tesis que indica que individuos tienen aptitud para obligarse por los propios hechos ilícitos, es decir, poseen capacidad delictual. Lo que para Vaamonde (2009), resulta venenoso, que esta parte de la doctrina sí considera el elemento subjetivo del individuo para determinar su responsabilidad civil ante los daños que ocasione a terceros, ya que no considera si es mayor o menor de edad, sino, si para el momento del cometer el daño tenía discernimiento, es decir, si sabía que su conducta se apartaba de lo correcto o no.

Pero esta irregularidad prosigue, para aquellos que se niegan a aceptar la capacidad progresiva de niños y adolescentes en el área civil, ya que admiten sin objeción alguna como señala la mencionada autora Castillo (2004) que los menores de dieciocho años y mayores de doce años son inimputables penalmente pero responsables, siendo que la responsabilidad

C.C. Reconocimiento

implica que a los adolescentes se les atribuya, en forma diferenciada respecto de los adultos, las consecuencias de los hechos que siendo típicos, antijurídicos y culpables, signifiquen la realización de una conducta definida como delito o falta, pues aun cuando no esté plenamente presente en él la capacidad de entender y de obrar conforme a esa comprensión, hay ya un proceso de maduración que permite reprocharles el daño social que causen, imponiéndoles una sanción que constituye una medida con finalidad educativa.

Se aprecia, entonces, que en el marco de la concepción clara e inequívoca de los niños y adolescentes como sujetos de derecho, con facultades para ejercer y reclamar sus derechos y cumplir con sus deberes de acuerdo al desarrollo de sus capacidades evolutivas, conducen a la interpretación del artículo 87 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, la Niña el Adolescente (LOPNNA, 2007), en el cual consagra el Derecho a la Justicia, el mencionado artículo establece:

www.bdigital.ula.ve

> Derecho a la Justicia. Todos los niños y adolescentes tienen derecho de acudir ante un tribunal competente, independiente e imparcial, para la defensa de sus derechos e intereses y a que éste decida sobre su petición dentro de los lapsos legales. Todos los adolescentes tienen plena capacidad de ejercer directa y personalmente este derecho.
> Para el ejercicio de este derecho, el Estado garantiza asistencia y representación jurídica gratuita a los niños, niñas y adolescentes que carezcan de medios económicos suficientes.

Lo anterior, le permite a Vaamonde (2009) inferir que el legislador venezolano actuando en consonancia con los principios orientadores del nuevo paradigma, acabó con la noción de incapacidad general que amordazaba y maniataba a los niños, niñas y adolescentes, dejándolos a merced de la voluntad de a quienes les incumbía el ejercicio del régimen de

C.C. Reconocimiento

protección al cual se hallaban sometidos, a la hora de pretender hacer valer sus derechos ante el órgano jurisdiccional, lo cual viene a configurar un criterio para que la Fiscalía del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes. En esa condición de minusvalía procesal absoluta, tanto a los niños como a los adolescentes se les bloqueaba el acceso directo a la justicia, correspondiéndole el ejercicio del derecho a sus padres, en caso de estar sometidos al régimen de patria potestad, o a sus tutores cuando se encontraban amparados por la tutela ordinaria.

2. Protección integral.

La protección integral de la infancia y la adolescencia presenta un fundamento de orden natural, su cimiente es básicamente iusnaturalista que debe proyectarse en el derecho positivo. El cuidado del ser humano constituye el origen y la causa de su personalidad y su desarrollo. De manera que si al inicio de su existencia cuenta con un ejercicio pleno de derechos, serán adultos sanos y felices, pues del presente del niño depende el futuro del adulto. De allí la imperiosa necesidad de contar con una normativa que ampare al ser que no ha llegado a la mayoridad y que le permita un ejercicio efectivo de los derechos consagrados a su favor.

www.bdigital.ula.ve

La base normativa que brinde cobijo a los menores de edad ha de ser amplia y debe ser interpretada en interés del principal sujeto a cuyo favor existen, por ser éste el débil de la relación. Es decir, el menor de edad por su delicada situación y por encontrarse en una posición de desventaja respecto de los llamados a velar por su protección, debe contar con una legislación acorde con sus necesidades que a su vez, permita un ejercicio pleno de los derechos que la ley y la naturaleza le ofrecen.

C.C. Reconocimiento

El Paradigma de la Protección Integral se despoja de la visión asistencialista, y para el cual, lo importante, al fin y al cabo, es realizar y proteger la suma indivisible de los derechos esenciales del niño y del adolescente, asegurar su respeto, impedir que se los viole y reponerlos a la brevedad cuando es vulnerados. Al respecto Barrios y Duarte (1996), citadas por Misle y Pereira (2001) señala que:

Los postulados que plantea la Doctrina de la Protección Integral, se refieren a los siguientes aspectos:

- Se aplica para la categoría infancia y no sólo para casos que requieran atención especial o que se encuentran en situaciones especialmente difíciles.

- Se opone a la noción de protección que está vinculada a algún tipo de incapacidad. Quiere esto decir que la protección no puede quedar reducida a sectores vulnerados sino debe abarcar a toda la población infantil y juvenil.

www.bdigital.ula.ve

- Sustituye el término "menor", por el de infancia y/o adolescencia. Esta sustitución se hace porque el término menor tiene una significación social negativa que implica reducción, limitación, incapacidad y, por tanto, tiene un matiz claramente discriminatorio.

- Amplía la acción del Estado a la generación de políticas integrales de atención.

A partir de la adopción de esta doctrina, se han modificado una serie de conceptos en especial la transformación de las necesidades de los niños en derechos y por ello se trata de garantizar la totalidad de los derechos de los niños niñas y adolescentes, les abre las posibilidades de goce y ejercicio de derechos a los niños, niñas y adolescentes y, buscan mecanismos para

C.C. Reconocimiento

sancionar el incumplimiento de las normas, en especial para los países que son suscriptores de ésta. Por ello esta doctrina obligó a replantearse el sentido de las legislaciones, incluidas las reformas constitucionales y en todo el derecho positivo de velar para que la infancia tenga instrumentos eficaces de promoción y defensa de los derechos humanos específicos para los niños y adolescentes.

En este contexto, a partir del 29-08-90, Venezuela ratifica la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y adopta el paradigma de protección integral, el cual fue condensado en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, aprobada en octubre de 1998.

De esta forma la Doctrina de Protección integral convierte a las legislaciones en instrumentos eficaces de defensa y promoción de los Derechos Humanos de todos los niños y adolescentes, reconociéndolos como sujetos de plenos derechos, al igual que los adultos: derechos de supervivencia, desarrollo, protección y participación; procurando que las medidas a tomar atiendan primordialmente el interés superior del niño, quien goza de prioridad absoluta para que se le atiendan sus necesidades por ser una persona en condiciones peculiares de desarrollo; y además, demanda la participación de la sociedad como corresponsable de la protección de la infancia, privilegiando a la familia como el medio natural y primario donde se garantiza el desarrollo y la protección del niño y del adolescente.

La doctrina de protección integral convierte las necesidades de los niños niñas y adolescentes en derechos, civiles, culturales, económicos, políticos y sociales así como también garantiza a los adolescentes que se encuentren en conflictos de naturaleza penal, el respeto a los derechos procesales consagrados para los adultos.

C.C. Reconocimiento

El sistema de protección al niño, niña y adolescente, en Venezuela persigue proteger todos los derechos de éstos determinados en la ley, a través de un conjunto de órganos, entidades y servicios que formulan, coordinan, integran, orientan, supervisar, evalúan y controlan las políticas, programas y acciones de interés público a nivel: nacional, estatal y municipal; destinadas a la protección y atención de todos los niños y adolescentes, y establecen los medios a través de los cuales se asegura el goce efectivo de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley.

Por cuanto la violencia sexual es una de las formas más graves de violencia contra la infancia, ésta conlleva efectos devastadores en la vida de los niños, las niñas y los adolescentes que lo sufren. Sin embargo, estas prácticas, que se han presentado siempre en la historia de la humanidad, de acuerdo a Orjuela y Rodríguez (2012) sólo han empezado a considerarse como un problema que trasgrede las normas sociales cuando -por un lado- se ha reconocido su impacto y las consecuencias negativas que tienen en la vida y el desarrollo de los niños o niñas víctimas y -por otro lado- se ha reconocido al niño como sujeto de derechos.

www.bdigital.ula.ve

Los delitos por concepto de violencia sexual implica la trasgresión de los límites íntimos y personales del niño, la niña y el adolescente. Supone la imposición de comportamientos de contenido sexual por parte de una persona, un adulto u otro menor de edad, hacia un niño, una niña o un adolescente, realizado en un contexto de desigualdad o asimetría de poder, habitualmente a través del engaño, la fuerza, la mentira o la manipulación.

La violencia sexual en niños, niñas y adolescentes puede incluir contacto sexual, aunque también actividades sin contacto directo como el

C.C. Reconocimiento

exhibicionismo, la exposición de niños o niñas a material pornográfico, el grooming o la utilización o manipulación de niños o niñas para la producción de material visual de contenido sexual.

Consideran las investigadoras anteriormente nombradas que cualquier forma de violencia sexual contra los niños, las niñas y los adolescentes es un problema social que tiene consecuencias en su vida, en su entorno y en todos y cada uno de los contextos en los que el niño o la niña víctima se desarrolla. De ahí que los ámbitos para la intervención en la protección de los niños y las niñas contra este tipo de violencia incluyan, desde la familia y su entorno social, a los ámbitos educativo, sanitario y policial, así como el legislativo y de políticas públicas.

Indican Orjuela y Rodríguez (2012) que ante la violencia sexual, los Estados deben incluir entre otras medidas:

www.bdigital.ula.ve

- Atención a las necesidades de las víctimas de la trata de personas y la utilización de niños en la pornografía, incluidas su seguridad y protección, su recuperación física y psicológica, y su plena reintegración en su familia y en la sociedad, teniendo presente el interés superior del niño.

- Lucha contra la demanda que fomente este tipo de delitos contra los niños y las niñas y los factores que dan lugar a ella.

- Las medidas necesarias para erradicar el abuso y la explotación desde un enfoque integral que tenga en cuenta todas las causas profundas que subyacen a su aparición.

C.C. Reconocimiento

De acuerdo a la Ley Orgánica para la Protección al Niño, Niña y el Adolescente (LOPNNA, 2007), la Doctrina de la Protección Integral, hace referencia a:

> Un conjunto de instrumentos jurídicos internacionales, que se basa en un conjunto de políticas, planes, programas, y medidas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que con prioridad absoluta se dictan y se ejecutan desde el estado, con la participación conjunta de la familia y la sociedad para brindarles la protección integral a niños y adolescentes" (En Reyes, 2006, p. 30).

Esta protección tiene sus fundamentos en principios de dignidad, equidad, justicia social especialmente en los principios de no discriminación, prioridad absoluta, interés superior del niño, solidaridad y participación.

La Doctrina de la Protección Integral, tiene como punto central el reconocimiento de todos los niños y niñas y adolescentes sin discriminación alguna, como sujetos de plenos derechos cuyo respeto debe ser garantizado por el estado, familia y sociedad y para ello esta protección abarca dos vertientes la protección social y la protección jurídica.

www.bdigital.ula.ve

En relación a los **Componentes de la Doctrina de Protección Integral,** la misma Ley Orgánica para la Protección al Niño, la Niña y el Adolescente (LOPNNA, 2007), señala como componente de esta doctrina:

- La **protección social**, que se logra a través de un conjunto de actividades dirigida a propiciar las condiciones necesarias para el desarrollo de la personalidad, satisfacer las necesidades básicas y garantizar derechos fundamentales de la niñez y juventud. Se trata de una acción fundamentalmente política y a cargo de las entidades administrativas que la realizaran a través de instrumentos y servicios idóneos, limitándose al mínimo las intervenciones institunacionalizantes, por parte del Estado, y

C.C. Reconocimiento

privilegiando el apoyo a la familia, la existencia de servicios generales del estado y valorando positivamente la intervención de las comunidades locales.

- La **protección jurídica,** es otro componente de la Doctrina de Protección Integral que cumple la función de garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos consagrados para los niños, niñas y adolescentes en la Convención y otros instrumentos internacionales, y nacionales y para ese fin es necesario que el Estado tome en consideración todas las medidas legislativas y administrativas necesarias y adecuadas, igualmente el Estado en aras de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, implanta instancias y mecanismos administrativos y judiciales que intervengan en caso de irrespeto a estos derechos.

De manera que, para que los derechos de los niños sean una realidad, los países signatarios de la Convención no pueden evadir la adopción de las siguientes medidas:

www.bdigital.ula.ve

a) Sociales: Son la política pública destinada a garantizar los derechos básicos: vida, salud, educación, etc.

b) Administrativas y Judiciales: Para velar el cumplimiento y exigibilidad de los derechos de los niños y adolescentes, ante organismos competentes en caso de ser vulnerados.

c) Educativas: Para que la población se prepare y participe en la solución de sus problemas.

d) Adecuar las leyes Nacionales a los términos de la Convención.

C.C. Reconocimiento

En otro orden de ideas, la Ley Orgánica para la Protección al Niño, la Niña y el Adolescente (LOPNNA, 2007), parte del hecho que la Convención Internacional aparece hoy como el dispositivo central de una nueva doctrina: la Doctrina de Protección Integral, la cual posibilita repensar profundamente el sentido de las legislaciones para la infancia convirtiéndolas en instrumentos eficaces de defensa y promoción de los derechos humanos específicos de todos los niños y adolescentes. En este sentido, se ha propuesto:

1. El resguardo a todos los niños y adolescentes, y no sólo para aquellos que se encuentren en circunstancias particularmente difíciles.

2. Jerarquizar la función judicial, devolviéndole su misión específica de dirimir conflictos de naturaleza jurídica. En las legislaciones más avanzadas de este tipo, no sólo se prevé la presencia obligatoria de abogado, sino que además se otorga una función importantísima de control y contra peso al Ministerio Público.

www.bdigital.ula.ve

3. Desvincular las situaciones de mayor riesgo, de patologías de carácter individual, posibilitando que las deficiencias más agudas sean percibidas como omisiones de las políticas sociales básicas. No es el niño, la niña o adolescente quien se encuentra en situación irregular, sino la persona institución responsable por la acción u omisión.

4. Asegurar jurídicamente el principio básico de igualdad ante la ley. En el tratamiento de los casos de naturaleza penal, se sustituye el binomio impunidad-arbitrariedad por el binomio severidad-justicia.

5. Eliminar las internaciones no vinculadas a la comisión debidamente comprobada, de delitos o contravenciones.

C.C. Reconocimiento

6. Considerar a la infancia niños, niñas y adolescentes como sujeto pleno de derechos.

7. Incorporar explícitamente los principios constitucionales relativos a la seguridad de la persona, así como los principios básicos del derecho contenidos en la Convención Internacional.

8. Incorporar explícitamente los principios constitucionales relativos a la seguridad de la persona, así como los principios básicos del derecho contenidos en la Convención Internacional.

9. Retomar a la Familia como la base fundamental para el desarrollo y educación integral de los niños y adolescentes y en esta misma medida, reconoce que ésta forma las bases para el desarrollo de una sociedad sana y libre de vicios, y esta intervención dinámica de la sociedad, hace que se garantice el cumplimiento de los derechos de los niños y adolescentes.

www.bdigital.ula.ve

Lo antes señalado, viene a justificar la existencia **Principios que regulen a la Doctrina de Protección Integral, y que de acuerdo a** Ley Orgánica para la Protección al Niño, la Niña y el Adolescente (LOPNNA, 2007), según lo expresa Reyes (2006), viene a justificar y determinar los propósitos de la Doctrina, como es el caso de:

- Principios correspondientes a la igualdad o no discriminación, considerado el pilar fundamental sobre el cual se edifica la filosofía de los derechos humanos, por lo que se erige como eje para la universalidad de estos derechos. Subrayando Chacón y Paz (2002) que el carácter universal de las políticas sociales tiene que ver, de manera inmediata, con este principio, así como la aplicación y ejercicio de todos y cada uno de los derechos humanos de los niños, las niñas y adolescentes tiene que ver con

C.C. Reconocimiento

que esta aplicación y este ejercicio estén dirigidos a vencer las condiciones, situaciones y circunstancias, generalmente sociales, económicas y culturales, que generan discriminación y, por ende, desigualdad; la prohibición de discriminación es, entonces, el presupuesto (entiéndase el principio)inicial para la construcción de políticas de protección integral.

Se encuentra contenido en el artículo 2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño (1989), en los siguientes términos:

> Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o representantes legales. Los Estados partes se comprometen tomar las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres o sus tutores o de sus familiares (En Reyes, 2006, p. 33).

www.bdigital.ula.ve

Según Moráis de Guerrero (2000), este principio de igualdad, se instituye como modelo para la lectura de todos los derechos consagrados en la propia Convención, destinado a la creación y desarrollo de políticas igualitarias en el ámbito público y privado, que garanticen el cumplimiento de los derechos humanos de los niños. De manera que, a ningún niño, niña y adolescente se le puede privar negar sus derechos, tomándose como fundamento la condición social, el sexo, la religión, la edad, o estatus social, o cualquier otra causa, así pues, la promulgación de leyes en materia de niños y adolescentes, deben tener como principio orientador o premisa fundamental la igualdad y la no discriminación de estos derechos, porque es precisamente de esta forma como se garantiza el cumplimiento de tales derechos.

C.C. Reconocimiento

Se aprecia, entonces, que en el contexto de la Convención, los Estados partes, una vez ratificado el contenido en este instrumento jurídico internacional asumen la obligación de respetar los derechos que se consagran a favor de los niños, niñas y adolescentes (que son sólo enunciativos): y por otro lado la obligación de su efectiva aplicación, como mecanismo de cumplimiento y la observancia de las medidas que ordena el párrafo segundo del artículo 2 antes citado, respecto a las actividades, opiniones, creencias de sus padres, tutores, de que se trate, independiente del lugar en donde aquel familiar se encuentre.

Anota Morales (2002) que el principio en cuestión se encuentra en el artículo 3 de Ley Orgánica para la Protección al Niño, la Niña y el Adolescente (2000) y establece:

www.bdigital.ula.ve

> Las disposiciones de esta Ley se aplican por igual a todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos de raza, color sexo, edad, idioma, pensamiento, conciencia religión creencias, cultura, opinión, política o de otra índole posición económica, origen social, ético o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición del niño o adolescente, de sus representantes o responsables, o de sus familiares.

Observa Reyes (2006), con relación al contenido del artículo citado, la adopción del principio de no discriminación bajo los mismos términos contenidos en la convención, consagrando así en la legislación interna, un elemento novedoso, con un alcance ulterior, que se proyecta más allá de la propia condición del niño, al prohibir no sólo la discriminación en razón de las condiciones inherentes a la propia persona (niño, niña y adolescente), sino que además se amplía, para evitar (y prohibir) la discriminación en razón de alguna condición o nacionalidad de sus padres o representantes

C.C. Reconocimiento

legales. En estos casos, la condición de los padres no debe ser nunca elemento de juicio para la consideración discriminatoria de hijo.

- Principio del Interés Superior del Niño: Este principio se encuentra en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) la cual establece que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Tratándose de un principio jurídico-social de aplicación preferente en la interpretación y práctica social de cada uno de los derechos humanos de los niños y adolescentes. Y trasciende a la consideración en la toma de decisiones de las personas públicas o privadas, al erigirse más bien como limitación de la potestad discrecional de estos entes, constituyéndose en un vínculo normativo para la estimación, aplicación y respeto de todos los derechos humanos de los niños. Menciona Parra (2002) que este principio conjuntamente con el de igualdad, forman las bases para la interpretación de los derechos de los niños y adolescentes, en el sentido de que el interés superior es la premisa fundamental de la doctrina de la protección integral, y está dirigido a asegurar el bienestar del niño, el desarrollo integral y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías; la finalidad es que siempre debe buscarse en todo momento, el desarrollo integral de los sujetos plenos de los niños y adolescentes.

Al respecto, Cornieles (2001), señala que la Convención establece el interés superior del niño, como consideración primordial, ya no solo en la promulgación de leyes o como la finalidad de las mismas o como principio de interpretación de esas leyes para los jueces y funcionarios, sino también

www.bdigital.ula.ve
C.C. Reconocimiento

para la familia y la sociedad en la toma de decisiones que tienen que ver con los niños y adolescentes.

En la Ley Orgánica para la Protección al Niño, la Niña y al Adolescente (LOPNNA, 2007), el interés superior del niño se considera como presupuesto fundamental de la Doctrina de la Protección Integral. Ello resulta evidenciable, de la exposición de motivos de dicho cuerpo legal al señalar expresamente que dicho principio es la base para la interpretación y aplicación de la normativa para los niños y adolescentes, que establece líneas de acción de carácter obligatorio para todas las instancias de la sociedad y pone límites a la discrecionalidad de sus actuaciones.

De esta forma, el artículo 8 regula el interés superior del niño en los siguientes términos:

www.bdigital.ula.ve

> El interés superior del niño es un principio de interpretación y aplicación de esta ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las disposiciones concernientes a los niños y adolescente. Este un principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños y adolescentes así como el disfrute plenos de sus derechos garantías.
> **Parágrafo primero:** para determinar el interés superior del niño en una situación concreta se debe apreciar la opinión de los niños y adolescentes la necesidad del equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías de los niños y adolescentes las la necesidad del equilibrio entre los derechos de las demás personas y la condición especifica de los niños y adolescentes como personas en desarrollo, parágrafo segundo, en aplicación del interés superior del niño frente a otros derechos igualmente legítimos prevalecerán los primeros

- La Efectividad y Prioridad Absoluta: El artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) recoge este principio en los siguientes términos:

C.C. Reconocimiento

> Los estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecte a los derechos económicos, sociales y culturales, los estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Dicen Contreras y García (2005) que el principio de efectividad, es el fundamento que da expresión práctica al carácter imperativo a través de este principio, se pretende dar cumplimiento a esos mecanismos y políticas creadas por el Estado para el resguardo y garantías de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, en el sentido que brinda a estos sujetos el goce y disfrute pleno de sus derechos amparados previamente por el ordenamiento jurídico venezolano, lo cual constituye el programa genuino para el desarrollo de las políticas de derechos humanos hacia los niños las medidas legislativas y administrativas de contenidas en la Convención obligan a los Estados partes, a garantizar con efectividad los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Este principio se fundamenta en el examen crítico, recomendaciones generales, sugerencias técnicas y programáticas del Comité de Derechos del Niño, conforme a los artículos 43, 44 y 45 ejusdem de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

www.bdigital.ula.ve

Destaca Reyes (2006) que lo expresado anteriormente respecto al interés superior del niño, debe asimilarse al principio garantista.

Por otra parte, los derechos humanos de los niños y niñas deben ser atendidos con prioridad absoluta. Significa este principio que el Estado debe adoptar medidas hasta el máximo de los recursos para propender a la protección integral y, de ser necesario, recurrir a la cooperación internacional.

C.C. Reconocimiento

- La Prioridad Absoluta: Este principio es de particular interés para transformar la conducta institucional de los gobiernos respecto a la planificación social, puesto que invierte el orden jerárquico o de preeminencia de los asuntos de estado y de gobierno, al colocar en primer lugar las medidas referidas al cumplimiento de los derechos sociales, económicos y culturales, en materia de infancia; esto significa que a la hora de su diseño y destino, en primer lugar estará el análisis de la situación de los niños, la aplicación de políticas, incluyendo acciones, planes, programas presupuesto hacia esta población antes que otro sector social.

Pero si acaso no fueren suficientes los recursos nacionales para la aplicación de las medidas que impone el principio de prioridad absoluta, también con prioridad se debe recurrir a la cooperación internacional, lo que en la práctica de la política de solicitud de cooperación significaría colocar, en primer plano la ayuda a los niños, niñas y adolescentes antes que los compromisos derivados de otras acciones del Estado. El principio de prioridad absoluta, no se limita, a la participación del Gobierno Nacional, en la implementación de políticas, programas y mecanismos para el resguardo de los derechos de los niños y adolescentes, sino que se extiende a instituciones internacionales para lograr dicho objetivo.

www.bdigital.ula.ve

La Ley Orgánica para la Protección de Niño, la Niña y del Adolescente (LOPNNA, 2007), acoge este principio en su artículo 7 en los siguientes términos: “El estado, la familia y la sociedad, deben asegurar, con prioridad absoluta todos los derechos y garantías de los niños y adolescentes”.

Significando que la prioridad absoluta es imperativa para todos y comprende: especial referencia y atención de los niños y adolescentes en la formulación y ejecución de todas las políticas públicas; asignación privilegiada y preferente en su presupuesto, de los recursos públicos las

C.C. Reconocimiento

áreas relacionadas con los derechos y garantías de los niños y adolescentes y para las políticas y programas de protección integral al niño y al adolescente; precedencia de los niños y adolescentes en el acceso de los y atención de los servicios públicos, y la primada en la protección y socorro en cualquier circunstancia.

- La Participación solidaria o Principio de solidaridad: Según Morales (2002) este principio descansa en la trilogía, Estado, familia y sociedad para lograr el pleno y efectivo cumplimiento de los derechos de los niños y adolescentes. Este principio le atribuye al Estado, conjuntamente con la participación de la familia y de la sociedad la responsabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos humanos de la infancia. El conjunto de las acciones entre el Estado y la sociedad destacan como un principio de participación democrática para la garantía de los derechos universales que permiten construir la doctrina de la Protección Integral. El artículo 5 de la Convención Sobre los Derechos del Niño (1989), establece este principio general de la siguiente manera:

www.bdigital.ula.ve

> Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Por su parte la Ley Orgánica de Protección al Niño, la Niña y el Adolescente (LOPNNA, 2007), consagra en los artículos 4, 5,6, la participación del Estado, la familia y la sociedad, de la siguiente manera:

> Las obligaciones generales del estado, que tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños y

C.C. Reconocimiento

adolescentes disfruten plena y efectiva de sus derechos y garantías.

Y las obligaciones generales de la familia, están orientadas a asegurarles a los niños y adolescentes, de forma inmediata e indeclinable el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos. Así también el pleno el desarrollo y educación integral de sus hijos.

La participación de la sociedad dentro de las relaciones familiares, constituye un aporte significativo para la unión familiar y garantía de todos los derechos de los niños y adolescentes. El artículo 6 de mencionada ley señala:

> La sociedad debe y tiene el derecho de participar activamente para lograr la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de todos los niños y adolescentes el estado debe crear formas para la participación directa y activa de la sociedad en la definición, ejecución y control de las políticas de protección dirigidas a los niños y adolescentes.

www.bdigital.ula.ve

Para cumplir, respetar y hacer cumplir los derechos en una concepción universal, colectiva e integral, no basta que el gobierno sea responsable inmediato de estos. Si bien lo es, por intrínseca naturaleza de los propios derechos humanos, la sociedad y protección necesarios, para que la obligación del Estado sea correspondida con la obligación y solidaridad social. Para ello, la Doctrina de Protección Integral invita a crear mecanismos apropiados desde cada uno de los estamentos e instancias de la sociedad.

Se observa, entonces, que son cuatro los principios esenciales sobre los cuales descansa la Doctrina de Protección Integral, insistiendo por supuesto, en que de su estricto apego y cumplimiento dependerá, en gran medida, la transformación institucional, social y jurídica, que trajo como

C.C. Reconocimiento

consecuencia el cambio de paradigma de la situación irregular a la doctrina de la protección integral.

3. Política Criminal.

No existe un concepto claro acerca de lo que es la Política Criminal; sin embargo, Zuñiga (2001) afirma que ésta es:

> Una disciplina que está vinculada con una serie de ciencias y que se nutre de diferentes saberes, cada uno de los cuales posee un fondo de conocimientos históricamente configurados, tales como el Derecho Penal, la Criminología, la Sociología, las Ciencias Políticas (p. 21).

Aunque como lo señala Delmas-Marty (1986), puede ser que “la Política Criminal no sea más que palabras vacías o demasiado llenas de pluralidades de significado” (p. 19). Por otra parte, afirma Zuñiga (2001), “los límites de la Política Criminal son difusos y, tradicionalmente se ha entendido como parte del Derecho Penal o de la Criminología, condenándola a no tener materia propia” (p.21).

www.bdigital.ula.ve

Lo cierto es que a pesar de la importancia de la Política Criminal en la vida social y para la política en general, considera De Sola Dueñas (1986), “sigue resultando una materia de fronteras científicas borrosas” (p. 245), donde sus límites se confunden entre la Criminología y el Derecho Penal, y que a decir de Zúñiga (2001), “es una disciplina que hasta ahora no está dotada de un mérito científico de racionalidad, de claridad en el objeto y en el método” (p. 21).

Esa dependencia de otras disciplinas hace que su sistematización y su estudio sean de una enorme complejidad; pues como refiere dice R. Hippel, citado por López Rey y Arrojo (1985), “la Política Criminal no es una

C.C. Reconocimiento

disciplina independiente, sino una actividad del Derecho Penal que ha de irse adaptando a las transformaciones del presente y futuro inmediato" (p. 148).

Anota Baratta (2007) que ofrecer una definición de Política Criminal, es un proceso complejo y problemático, aún cuando algunos criminólogos han tratado de dar aproximaciones conceptuales de la misma, como ocurre con así Zipf (1979), quien la considera:

> Un sector objetivamente delimitado de la política jurídica general, en consecuencia, ésta se refiere a la determinación del cometido, función de la justicia criminal, consecución de un modelo determinado de regulación en este campo, su configuración y realización práctica en virtud de la función. La Política Criminal, por lo tanto, está en constante revisión de acuerdo con las posibilidades de mejorarla (pp. 3-4).

Por su parte, Delmas-Marty (1986), define a la Política Criminal como "el conjunto de métodos con los que el cuerpo social organiza las respuestas al fenómeno criminal" (p. 19).

www.bdigital.ula.ve

Observando Espinoza Mondragón (2007) que ambas definiciones son diferentes en cuanto a su contenido, ya que mientras Zipf plantea que la Política Criminal es el conjunto de respuestas penales del Estado; es decir, tiene como ámbito la justicia criminal, Delmas-Marty señala que se trata del conjunto de respuestas de la sociedad frente a un fenómeno social que es la criminalidad, es decir, parte de una concepción social del fenómeno criminal.

Sin embargo, Zúñiga (2001) sostiene que la Política Criminal, como parte de la política general de un Estado, tiene las características básicas de cualquier actuación política, o sea, es "un conjunto de estrategias para un determinado fin" (p. 23); ya que una de las funciones del Estado es la de coordinar, disciplinar y organizar la vida en comunidad, y en la medida de lo

C.C. Reconocimiento

posible, debe tratar de solucionar los conflictos y tensiones sociales o individuales para que la vida social sea estable y fecunda, lógicamente esta labor la cumple en un contexto social y político en el que tiene su origen y se desarrolla, por lo que no se trata de una actividad neutra o imparcial.

Ahora bien, un elemento que va a condicionar a la Política Criminal en materia de violencia sexual hacia los niños, niñas y adolescentes es el control social, entendido como una expresión concreta de la política general del Estado y uno de los aspectos de esta política es precisamente la Política Criminal. Esta política deberá plantear los criterios básicos del sistema de justicia penal, aunque no toda reacción estatal dirigida a evitar comportamientos delictivos o suprimir ciertas situaciones criminógenas forman parte de la Política Criminal; aunque ésta goza de una cierta autonomía en el marco de la política estatal, se integra, más bien, en una perspectiva vasta de política social, ya que una buena política social constituye una condición indispensable para organizar y desarrollar una Política Criminal eficaz. Sin embargo, no todo el ámbito social abarcado por la Política Criminal constituye un dato objetivo, pues las nociones de delincuencia, crimen o criminal, son el resultado de discusiones sobre criterios de Política Criminal; criterios que condicionan la determinación de los comportamientos que deben ser criminalizados, como sería el caso de la violencia sexual en los niños, niñas y adolescentes.

www.bdigital.ula.ve

De manera que para planificar la Política Criminal en materia de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes más o menos racional, es indispensable profundizar en investigaciones tendentes a establecer las características y la amplitud del fenómeno delictivo producto de la violencia sexual de la que son objeto. Con los resultados de estas investigaciones, y si se logra una aplicación adecuada de ellos, la reacción organizada de la

C.C. Reconocimiento

colectividad dejará de ser espontánea, incoherente y motivada sólo por la satisfacción de impulsiones instintivas de la opinión pública.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el fin general de la Política Criminal en materia de violencia sexual, puede decirse que es la realización de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes; no obstante, se discute si es un fin jurídico o social. Si se dice que es la vigencia material de los derechos fundamentales reconocidos, se parte de una concepción del Estado Social y Democrático de Derecho y de los derechos fundamentales que lo sustentan como principios guías a partir del cual se legitima la coerción de los poderes públicos y toda su actuación pública, y por lo tanto, también sus actuaciones políticas y jurídicas. En suma, toda Política Criminal en materia de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes, tendrá que ser necesariamente el modelo de Estado personalista de realización positiva de los derechos fundamentales y limitado negativamente en su actuación por el respeto de éstos por encima de cualquier interés general. Además debe señalarse que el reconocimiento de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, así como la construcción del Estado Democrático de Derecho que la acompaña como paradigmas del derecho legítimo, obedece a que ambos conceptos representan la más importante invención de Occidente. Los derechos fundamentales y el concepto de Estado de Derecho constituyen una legitimación axiológica. Los derechos fundamentales concebidos como paradigma de legitimidad del derecho vigente y de la actuación de los poderes públicos deben entenderse con los caracteres tradicionalmente atribuidos a los derechos humanos, sólo que están positivizados: igualdad, universalidad, indisponibilidad, atribución *ex lege* y rango constitucional, por ello se encuentran supraordenados en las normas jurídicas.

www.bdigital.ula.ve

C.C. Reconocimiento

Significando que la Política Criminal como criterio de investigación criminalística seguido por el Fiscalía del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes, le indica a este que la Política Criminal tal y como lo considera Von Liszt, citado por Reyes (2006) está en la obligación de combatir a la criminalidad mediante la represión y prevención del fenómeno de la violencia sexual hacia los niños, niñas y adolescentes, dentro de cuyas acciones se enmarcan: Determinar aquellas conductas que lesionan bienes jurídicos y por tanto deben ser criminalizadas, cumpliendo así el principio de mínima intervención. Así mismo, deberá disponer que tipo de sanción penal sea más adecuada, valorando el efecto de la pena de prisión y las sanciones de carácter administrativo. También como objetivo tiene la Prevención de la criminalidad mediante programas sociales (educativos, de salud, laborales y de prevención estatal (situacional, entre otros. Decisiones acerca de cómo resocializar a la persona que ha cometido un delito e integrarlo a la sociedad. Organizar y coordinar a las diferentes instituciones gubernamentales y no gubernamentales para el combate a la criminalidad. Combatir la criminalidad mediante el respeto a la libertad, la justicia y la igualdad como proclaman las normas Nacionales e Internacionales. Y finalmente, otro objetivo es la articulación de la Política Criminal como parte de la Política Social del país. La interdisciplinariedad del Derecho Penal con la Política Criminal es presentada como un correspondiente a un saber secante no jurídica junto con la criminología.

La razón de ello, es que la Política criminal es la máxima expresión para la eliminación de las penas cortas de prisión y el frecuente uso de la multa; la aplicación de la condena condicional donde fuere practicable; la ejecución de medidas educativas para jóvenes delincuentes; la atención primordial a la naturaleza del criminal y de sus motivaciones; la consideración del Estado peligroso; la profilaxis de la inclinación criminal en el desarrollo (habitualidad y aprendizaje criminal); formación profesional del personal penitenciario y del

C.C. Reconocimiento

de la administración del Derecho Penal; la recepción de medidas de seguridad para aquéllos supuestos en que lo aconsejaba el estado mental o la posibilidad de readaptación o corrección del delincuente.

4. Vulnerabilidad

El concepto de grupo vulnerable hoy se encuentra sometido a un intenso debate, sin embargo, para los propósitos de esta investigación, se tendrán en cuenta el concepto que ofrecen Pedroza y Gutiérrez (2007) cuando indican:

> ... aquellos grupos o comunidades que, por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad, se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas (p. 104).

www.bdigital.ula.ve

De manera que, cuando se señala que un grupo o un individuo se encuentran en situación de vulnerabilidad significa que se ubica en una posición de desventaja para poder hacer efectivos sus derechos y libertades. Esto puede ocurrir tanto en un plano formal como material. En el primer caso se estaría frente a situaciones en las cuales el propio derecho ha institucionalizado la desigualdad y la ha traducido en normas. Sin embargo, suele ser mucho más común que la vulnerabilidad se produzca en el terreno de los hechos. Esto significa que aun cuando los derechos, la libertad y la igualdad de todos los individuos están reconocidos por el propio ordenamiento jurídico, en la realidad no están dadas las condiciones para que todos los individuos y grupos cuenten con ese conjunto de garantías y libertades ofrecidas por el derecho. Éste es el caso de millones de niños, niñas y adolescentes.

C.C. Reconocimiento

Si bien a través del derecho se ha buscado, tanto en el plano internacional como en el interno, garantizar un piso mínimo que les permita tener una vida digna y un sano desarrollo, millones de ellos se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Como criterio de investigación para que la Fiscalía del Ministerio Público pueda ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes, habrá de tener en cuenta que esa vulnerabilidad viene dada por ciertas condiciones que crean desigualdades, siendo las más importantes de ellas, la pobreza, entendida como carencia de medios económicos, limitaciones culturales, intelectuales, entre otras. A lo que se suman condicionantes como la minusvalía, el origen étnico, la edad, las enfermedades, por mencionar algunos otros factores. Y que en su conjunto para el caso de la violencia sexual, vienen a indicar, bajas posibilidades de desarrollo, integración funcional a la sociedad.

www.bdigital.ula.ve

De allí que el Fiscal, deberá tener en cuenta que los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, como grupo vulnerable, debe ser objeto desde el punto de vista de la investigación Criminalística de un abordaje integral forense que dé cuenta del carácter eco-bio-psico-social de estos como seres humanos y proponga una mirada desde lo espiritual de la persona víctima del delito sexual. La integralidad, según el Fondo de Población de las Naciones Unidas, UNFPA (2011) invita a considerar a los seres humanos como realidades complejas e indivisibles, atravesados por múltiples dinámicas que se interrelacionan. En especial la consideración de que el ser humano no se agota en la dimensión biológica o física o meramente en lo orgánico funcional. Esto es, una intervención integral implica actuar sobre la dimensión psicológica, social, legal y física del problema.

C.C. Reconocimiento

Lo que en el caso de la violencia sexual, entre otros, significa considerar el entorno afectivo y familiar, los aspectos emocionales, la atención en crisis, la desculpabilización de la víctima y el soporte psíquico tanto a la persona vulnerada como a su grupo familiar. De igual manera, hay que tener en cuenta las condiciones de vida y satisfacción de necesidades básicas que favorecen la vida, la salud sexual y reproductiva y los derechos sexuales y reproductivos; los sistemas de creencias culturales acerca de la sexualidad, el cuerpo, la reproducción; las relaciones de poder entre sexos y entre generaciones; de las construcciones culturales de ser; de los factores protectores y de riesgo en la vivencia de la sexualidad y la reproducción; así como de la presencia o ausencia de institucionalidad.

Entonces, dar una respuesta integral al problema de la violencia sexual significa ir más allá de la recuperación física de las heridas o lesiones. Significa crear los medios que garanticen la seguridad física, emocional, sexual, social, legal de las víctimas y apoyen los esfuerzos de éstas por retomar el control de sus vidas y avanzar en los procesos de curación, justicia y reparación.

www.bdigital.ula.ve

Explica el mencionado autor corporativo que en el caso de la violencia sexual el abordaje integral compromete una mirada interdisciplinaria desde la salud, las ciencias sociales, la atención jurídica y psicológica que dé cuenta de las diferentes necesidades (bio-psico-sociales) de las víctimas/sobrevivientes y la sanción de los agresores. La atención integral es el escenario propicio para la interacción de todos los enfoques descritos para éste modelo; ya que posibilitan responder a las necesidades particulares de cada una las víctimas/sobrevivientes en aras del restablecimiento de sus derechos. Es decir, debe atender las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y a las prácticas discriminatorias y el

C.C. Reconocimiento

injusto reparto del poder que obstaculizan el progreso en materia de desarrollo.

La atención integral supone llevar a cabo acciones de promoción, prevención, atención y restablecimiento de derechos que respondan a las necesidades particulares de los niños, niñas y adolescentes, de los y las adultas mayores, de las víctimas pertenecientes a comunidades indígenas o afro. La atención integral supone ante todo estar atentos y atentas a las manifestaciones de patriarcal de nuestra sociedad, en la que hombres y mujeres, lo masculino y lo femenino, se encuentran en desigualdad e inequidad; manifestaciones que legitiman e invisibilizan la violencia sexual

Además, en consideración de que los procesos de violencia sexual ocurren en entornos familiares y sociales, la atención integral deberá dar cuenta tanto de lo personal, lo familiar y lo comunitario que incluye, por ejemplo: la escuela y el barrio o comunidad rural. Esto se debe a que el impacto de la violencia sexual es de carácter radial y envolvente, es decir compromete el entorno relacional, afectivo y social de la persona sobreviviente. El modelo invita a los servicios, equipos y agentes de salud a avanzar desde lo biomédico a lo bio-psico-social y de lo individual a lo familiar y comunitario. En lo familiar es preciso incorporar una mirada crítica sobre el mundo de los afectos, sobre las relaciones y asimetrías de poder al interior de la pareja y la familia. Por ello, la atención integral no se agota en la atención médica y psicológica; comprende el conjunto de acciones de promoción de la salud sexual reproductiva orientadas a estimular una vivencia de la sexualidad y de la reproducción fundada en los derechos humanos sexuales y reproductivos; comprende, también, el conjunto de estrategias, programas y acciones dirigidas a potenciar factores personales, familiares, comunitarios e institucionales para la prevención de todas las formas de violencia y en especial de las violencias sexuales y al

www.bdigital.ula.ve
C.C. Reconocimiento

conocimiento e identificación oportuna de los signos y síntomas físicos, psíquicos y del comportamiento que faciliten la detección temprana.

La estrategia fundamental para lograr intervenciones sanitarias enmarcadas por el enfoque de integralidad, según lo plantean Organización Panamericana de la Salud – Organización Mundial de la Salud (2008), es el trabajo en equipo de salud, a través del cual se integran no solo diferentes saberes y disciplinas, sino recursos humanos y tecnológicos pertenecientes a diferentes niveles sanitarios de atención, que no obstante se articulan en torno a la solución de las necesidades de un mismo caso clínico, en concordancia con los principios de las redes de servicios y con las características de la estrategia de APS que se constituyen en guía central desde la salud pública para el funcionamiento de éste modelo.

Para la OPS – OMS, cualquier modelo de atención en salud basado en APS debe brindar una atención integrada, integral y continua, lo cual implica que las opciones de servicios disponibles para atender las necesidades de salud de cada persona han de abarcar la promoción, prevención, diagnóstico precoz, atención curativa, rehabilitadora y paliativa, y apoyo al autocuidado. La integralidad es una función de todo el sistema de salud, e implica una atención integrada expresa da en la coordinación entre todas las partes del sistema para garantizar la satisfacción de las necesidades en salud, y su atención a lo largo del tiempo, así como a través de los diferentes niveles y lugares de atención, sin interrupciones. Para las personas, la atención integral implica un enfoque que abarca todo el ciclo de vida, y que cuenta con sistemas de referencia y contrareferencia a través de todos los niveles del sistema de salud, y en ocasiones, también hacia los servicios sociales requeridos en torno al cuidado de la salud de un caso particular.

www.bdigital.ula.ve

C.C. Reconocimiento

De acuerdo al Fondo de Población Naciones Unidas (2011), por las características del delito y el fenómeno, la mayoría de las niñas, los niños y adolescentes que son víctimas del mismo, están expuestas a situaciones de violencia sexual repetitiva, que muchas veces no saben identificar y que por lo tanto, no ponen en conocimiento de otras personas, sumado al hecho de que la gran mayoría de situaciones de abuso sexual son ejercidas por personas conocidas y familiares, y en lugares conocidos por la víctima.

La severidad de las consecuencias y el impacto de la violencia sexual serán diferentes en cada caso, y dependerán del tipo de violencia, la calidad y oportunidad de los apoyos sociales recibidos, el tiempo de ocurrencia, la cercanía con el agresor, entre otros factores.

Una adecuada atención en salud física y mental, la orientación a la familia, los mecanismos y medidas de protección y de restablecimiento de derechos y el acompañamiento protector de personas significativas en la vida del niños, niña y adolescente, serán acciones fundamentales para definir y aportar en el proceso de recuperación de la víctima, que le permitirán sobreponerse a la difícil situación.

www.bdigital.ula.ve

Todo niños, niña y adolescente está en riesgo de ser explotada sexualmente, sin embargo, algunas poblaciones pueden estar en mayor grado de vulnerabilidad por sus condiciones sociales e individuales. Ellas son:

- Niñas, niños y adolescentes en situación de calle

- Niñas, niños y adolescentes que trabajan

- Niñas, niños y adolescentes con hijos

C.C. Reconocimiento

- Niñas, niños y adolescentes en situación de desplazamiento

- Niñas, niños y adolescentes habitantes dentro de zonas especialmente afectadas por el conflicto armado.

- Niñas, niños y adolescentes con dependencia de drogas

- Niñas, niños y adolescentes con orientación sexual no convencional.

- Niñas, niños y adolescentes con trastornos o retardo mental.

Técnicas científicas seguidas como criterio de investigación por el Fiscalía del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes

www.bdigital.ula.ve

La técnica científica para López (2008) comporta un procedimiento en el que se emplean métodos experimentales y de observación para la determinación de resultados objetivos en cuanto a una determinada investigación. El fin de un procedimiento técnico en el que se aplique programa sistemático es descubrir la naturaleza científica del. El modelo sistemático de evaluación que se aplica como técnica científica por lo general está categorizado y organizado para que todos los elementos encajen en una secuencia de trabajo investigativo. Lo que lleva al ámbito de la investigación criminalística viene a significar aplicación de procedimientos ordenados y disciplinados que se usan para adquirir información confiable y útil, a partir de

C.C. Reconocimiento

una metodología y de técnicas específicas que garanticen el desarrollo completo y coherente del propósito de la investigación.

Lo que en materia de violencia sexual en niños, niñas y adolescente viene a significar la aplicación de un Protocolo para su atención integral, ya que la violencia sexual, abarca una multiplicidad de modalidades. En razón que son prácticas sexuales impuestas a través de la fuerza física o del uso de armas u otras formas de intimidación (amenazas, chantaje emocional, abuso de poder o de confianza) o el aprovechamiento de situaciones, en las cuales la persona no ha podido consentir libremente y que pueden ocurrir en el ámbito doméstico o en el ámbito público; el o los agresores pueden ser familiares, allegados o extraños. A veces se trata de episodios aislados y otras, de situaciones reiteradas.

1. Reconocimiento Médico Legal.

www.bdigital.ula.ve

Las consecuencias de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a Contreras (2011), dependerán de factores como la gravedad del hecho en sí mismo; la edad, características y experiencias previas de la víctima, las respuestas del entorno, la posibilidad de encontrar ayudas adecuadas, los factores de autoafirmación y resistencia que haya ejercido. Por tanto no existe un único patrón para evaluar las posibles consecuencias mediatas o inmediatas de las violaciones, aunque, más allá de las diferencias individuales, la violación es siempre una experiencia de fuerte impacto en la vida de una persona. En cuanto al alcance y amplitud de sus efectos, la violencia sexual puede afectar todas las esferas de la vida del niño, niña y adolescente: su integridad física y emocional, su integridad y libertad sexual, la armonía de su vida social, familiar y laboral, sus intereses patrimoniales, su sentido de dignidad, libertad personal y justicia. Siendo que las consecuencias negativas de la violencia sexual, se producen no sólo por

C.C. Reconocimiento

efecto del episodio en sí mismo, sino también a causa de la respuesta desfavorable del entorno.

En este sentido, el Fiscal del Ministerio Público, como titular de la acción penal, deberá procurar que en los casos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes, se realice un Reconocimiento Médico Legal a la víctima, para que de esta forma obtengan elementos que en la definitiva le llevan a ejercer la respectiva acción penal. Para ello será necesario que tenga en cuenta los elementos de diagnóstico y que Santaella (2009) clasifica en dos clases, unos comprenden las huellas de violencia o de lucha, que lleva la víctima en diversos puntos del cuerpo: equimosis, arañazos, situados en la cara antero interna de los muslos, en las muñecas, en los brazos, o bien en la cara, alrededor de la boca, de la nariz, si el criminal ha intentado ahogar los gritos de la víctima, o aun en el cuello, si ha intentado estrangularla. Los otros conciernen a las huellas dejadas por el acto sexual, el cual puede estar caracterizado por un cierto número de datos de orden anatómico, hemorrágico o biológico.

www.bdigital.ula.ve

Así, como también tendrá en cuenta otros signos físicos de violencia material, los cuales Giuni (1981) consideran son el producto de la lucha sostenida antes de ceder, son las excoriaciones ungueales, las equimosis y a veces las mordeduras. Las equimosis y las abrasiones cutáneas se encuentran normalmente en los brazos, en las muñecas, en las rodillas, en la proximidad de los genitales, sobre la superficie interna de los muslos por la tentativa de separarlos, sobre las nalgas como indicio de aprehensión y aproximación. Algunas veces, excoriaciones y aun equimosis se encuentran también en el cuello y sobre la boca, por las maniobras tendientes a impedir los gritos de la víctima.

C.C. Reconocimiento

Señalando el autor mencionado que cuando la lucha ha sido particularmente violenta pueden aun observarse signos más graves, como la distorsión de los miembros y hasta fracturas craneales por caída. También pueden observarse zonas del cuero cabelludo desprovistas de pelos por arrancamiento. En estos casos no pueden surgir dudas acerca de la resistencia de la víctima. Es preciso tomar en consideración si solo se observan pequeñas equimosis y lesiones muy leves que pueden haber sido producto de la falsa victima para preparar una prueba de supuesta lucha. En definitiva debe tenerse muy presente la naturaleza, extensión y ubicación de los signos de violencia, que pueden incluso extenderse hasta las mamas y el perineo.

El reconocimiento médico legal, del niño, niña y adolescente según López (2012) se basa en una eficiente y meticulosa historia clínica, la cual está dirigida y destinada a aportar pruebas que puedan tipificar el delito, está de por sí es complicada puesto que muchas veces la víctima se encuentra traumatizada y por razones obvias es poco colaboradora con el interrogatorio y el examen físico, o bien se trata de un menor que además tiene dificultades para expresar adecuadamente el suceso, todo ello implica el seguir una metodología, existiendo para ello protocolos establecidos a los cuales el médico forense debe ceñirse al momento de realizar su pericia.

www.bdigital.ula.ve

2. Cadena de Custodia

Todas las evidencias que ameriten ser procesadas por las diferentes especialidades médicas forenses deberán realizarse en las dependencias de la Coordinación Nacional de Ciencias Forenses o en las Unidades o Instituciones que considere el Ministerio Público.

C.C. Reconocimiento

La evaluación pericial es un acto exclusivo del médico, estando ajustado a los principios éticos y deontológicos contemplados en la Ley del Ejercicio de la Medicina, Código de Deontología Médica y Código de Instrucción Médico Forense.

El experto forense tiene como misión la evaluación de los lesionados que son referidos del Ministerio Público o por los diferentes órganos de investigación penal o por los cuerpos de investigaciones.

Todas las evidencias consignadas en la Coordinación Nacional de Ciencias Forenses deberán seguir los lineamientos establecidos en la Cadena de Custodia, así como los de Revisión, Recepción, Registro, Asignación, Análisis.

Dentro de este enfoque, en Venezuela la cadena de custodia para los casos de violencia sexual, se encuentra señala en el Manual Único de Procedimientos en Materia de Cadena de Custodia de Evidencias Físicas (2011), donde se indica:

www.bdigital.ula.ve

- La Valoración del Daño Corporal

1. Toda valoración de daño corporal deberá ser realizada en áreas donde exista una adecuada infraestructura, acorde a los lineamientos de bioseguridad con la dotación de insumos y equipos que permitan una ajustada respuesta en lo pertinente a la Medicina Legal.

2. La experticia forense deberá ser integral, objetiva, descriptiva y completa en sentido céfalo – caudal.

C.C. Reconocimiento

3. Deberá garantizar como principio ético el respeto y el pudor del paciente.

4. Deberá determinar con exactitud la región, lugar o partes del cuerpo en que se han inferido las lesiones, basándose en los principios de la morfología topográfica de la anatomía humana.

5. Deberá precisar la ubicación, naturaleza, extensión y profundidad de las lesiones.

6. Deberá establecer la data aproximada y determinada, así como el riesgo o complicaciones de las lesiones.

7. Deberá precisar el tiempo cierto o probable de curación o la imposibilidad de alcanzarla, así como la incapacidad funcional y secuelas (evaluación del carácter de gravedad de las lesiones).

www.bdigital.ula.ve

8. Deberá establecer el estado patológico general de la persona previo o posterior a sufrir las lesiones (enfermedad pre-existente o con causa).

9. Deberá precisar si existen vestigios de lesiones antiguas que estén o no asociados a los hallazgos encontrados como recientes.

10. Si el paciente ha recibido atención médica previa al examen médico legal, el Médico Forense deberá solicitar al médico tratante el informe correspondiente completo y detallado.

11. El Médico Forense podrá solicitar para ampliar su experticia de ser necesario, exámenes complementarios de apoyo y las pruebas de laboratorio necesarias que guarden relación con las lesiones evaluadas, así como inter

C.C. Reconocimiento

consultar con especialidades a fin de elaborar un informe completo y objetivo, manteniendo la Planilla de Registro de Cadena de Custodia.

12. En caso de que exista duda sobre la veracidad de los informes médicos de pacientes lesionados, podrá practicar las diligencias necesarias para su comprobación y verificación.

Para el caso de **Sexología Clínico Forense,** el Manual indica:

1. Deberá garantizar el resguardo al pudor y respeto del examinado y se practicará en presencia de la enfermera o enfermero, sin excepción.

2. Para el registro de la evaluación se utilizará el formato médico que para ello se haya establecido.

www.bdigital.ula.ve

3. En la **Experticia Ginecológica y Ano Rectal**, el médico forense deberá ser integral haciendo énfasis en el área genital:

3.1. Deberá determinar la existencia o no de lesiones físicas, extra genitales, para genitales y genitales propiamente dichas, además de colectar evidencias de interés criminalístico, relacionadas con el suceso.

3.2. Deberá establecer en lo posible, la data de las lesiones.

4. El procedimiento exploratorio deberá ser realizado por 1 o 2 expertos, en compañía de una enfermera, si es adulto. Si se trata de un niño, niña o adolescente deberá estar presente un familiar de línea consanguínea femenino.

C.C. Reconocimiento

5. El Examen Médico Legal se deberá realizar tanto en la Víctima como en el Imputado bajo los siguientes criterios:

5.1. Interrogatorio.

5.2. Examen de la vestimenta.

6. Exploración física general.

7. Exploración ginecológica objetiva y descriptiva.

8. Examen de la región ano rectal.

9. Obtención de muestras para análisis, de acuerdo al procedimiento médico legal y criminalístico, las cuales deberán ser colectadas, preservadas, identificadas, rotuladas y enviadas al laboratorio correspondiente acompañadas de la Planilla de Registro de Cadena de Custodia.

www.bdigital.ula.ve

10. Sugerir la práctica de la experticia correspondiente por parte de la Dirección de Evaluación y Diagnóstico Mental Forense, en caso que corresponda.

11. Referir la víctima a los organismos competentes para la orientación respectiva, así como a la unidad sanitaria que corresponda a fin de descartar enfermedades de transmisión sexual, manteniendo la Planilla de Registro de Cadena de Custodia.

12. Descartar embarazo en caso de riesgo gestacional y referir a la Consulta especializada de ser necesario.

C.C. Reconocimiento

13. Si en la evaluación médica se encuentran evidencias de interés criminalístico biológicas o no biológicas, deberán ser colectadas, preservadas, identificadas, rotuladas y enviadas al laboratorio de criminalística y toxicología para su inmediato procesamiento, acompañadas de la correspondiente Planilla de Registro de Cadena de Custodia.

Indica Contreras (2011) que como producto de este reconocimiento médico, que se deberá practicar al niño, niña y adolescente víctima de violencia sexual,

- El médico deberá concluir la evaluación resumiendo los hallazgos descritos en la sección anterior. Generalmente, estas conclusiones son las más leídas por las autoridades de justicia por lo que se deberá utilizar un lenguaje claro y sencillo, no perdiendo el valor científico.

www.bdigital.ula.ve

- Los términos que se utilizan en la práctica médica legal son:

. Si hay desgarros en el himen, el término utilizado es “Desfloración”. Dependiendo de lo descrito en el examen físico, si los bordes del desgarro presentan signos de hemorragia e inflamación, la conclusión lógica sería “Desfloración Reciente”. Si los bordes del desgarro presentan cicatrización blanca nacarada, deberá concluirse como “Desfloración Antigua”.

. A nivel anal, si existen laceraciones o fisuras por la penetración se utiliza el término “Coito contranatura reciente”. Si existen cicatrices, hipotonicidad del esfínter anal y borramiento de pliegues perianales deberá concluirse como “Coito contranatura antiguo”.

C.C. Reconocimiento

- El médico nunca debe concluir la evaluación utilizando el término jurídico “Violación sexual” pues esta denominación le compete exclusivamente al juez.

- Si no existen lesiones en el área genital, la conclusión será “No signos de desfloración ni coito contranatura”.

- Si existen lesiones corporales a nivel paragenital o extragenital se deberá determinar los días de atención facultativa e incapacidad médico legal; cifras numéricas que indican cuantos días la persona deberá acudir al médico tratante y cuantos días no podrá realizar sus actividades cotidianas por presentar dichas lesiones, respectivamente.

- Si existen lesiones a nivel himeneal, anal o si se ha descrito un himen complaciente en la que no pudo determinarse el coito, el médico deberá recoger con un hisopo las muestras biológicas o contenidos del ano y la vagina. Estas muestras biológicas deben ser enviadas en sobre lacrado a un laboratorio forense, informando de esto al Fiscal o autoridad competente. Este recojo de evidencias será muy importante en el ámbito criminalístico para determinar posteriormente la existencia de espermatozoides y poder así identificar al autor del delito.

www.bdigital.ula.ve

3. Peritaje.

Por otra parte, Brito (2011) refiere que ante la denuncia de delitos que configuren la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, la víctima suele ser enviada a los servicios médico legales donde es examinada y se registran los hallazgos físicos tales como presencia de lesiones contusas (equimosis), lesiones cortantes u de otro tipo, describiendo sus características y localización en la superficie corporal, también se examina el

C.C. Reconocimiento

área genital buscando sobre todo si existe lesión reciente o antigua del himen, así como de las zonas genitales adyacentes. Como el vestíbulo vaginal, fosa navicular, labios menores o mayores.

Adicionalmente, se toman muestras de contenido vaginal y se examinan las prendas para ver si hay restos de secreciones del supuesto agresor entre otros exámenes. Estas evidencia, indica Brito (2011) son vertidas en el certificado médico legal el cual constituye el documento principal sobre el cual el Fiscal del Ministerio Publico basa su acusación y sobre el que el juez dictamina.

El trabajo del perito de parte se basa principalmente en evaluar la validez probatoria de las pruebas periciales realizadas, es decir, si éstas tiene suficiente solidez como para sustentar una acusación y probar un hecho delictivo o si pueden haber sido producidas por un hecho diferente. En este orden, el perito deberá evaluar las lesiones descritas, valorando tanto su grado de cicatrización como su ubicación topográfica en el cuerpo. Por ejemplo, si presenta equimosis evalúa su coloración y si su antigüedad tiene una relación próxima con el tiempo que sucedió el hecho delictivo.

www.bdigital.ula.ve

También aplica la biomecánica de la lesión, es decir, si el mecanismo propuesto de producción de la lesión corresponde con las supuestas agresiones que recibió la víctima; por ejemplo, si presenta herida, evaluar sus características para deducir si la agresión fue de frente, de perfil o por detrás y relacionarlo con el relato del suceso.

Si se solicitaron exámenes de dopaje etílico, evaluar si la concentración hallada de alcohol o exámenes toxicológicos para ver si la víctima estaba bajo efectos de drogas facilitadores de abuso sexual, es decir, se encuentre sin capacidad de resistir el abuso.

C.C. Reconocimiento

Igualmente, analizará la calidad del peritaje médico legal realizado y del certificado emitido, puesto que muchas veces falsas acusaciones están sustentadas en hallazgos y descripciones inexactas, o en todo caso, en hallazgos mal interpretados, los cuales no son suficientes para concluir que hubo coito y por ende violación sexual.

Poniéndose en evidencia la importancia que tiene la adecuada custodia con la actuación del médico forense en los delitos de violación. A lo cual Brito (2011) anota:

> La cadena de custodia es una serie de pasos o procedimientos legales dirigidos a preservar y vigilar correctamente las evidencias físicas encontradas en el sitio del suceso, con el objetivo de proteger, asegurar y garantizar su originalidad, autenticidad e integridad y evitar su contaminación o alteración, desde el instante de la colección, continuando su trayectoria por las distintas dependencias criminalísticas o forenses hasta la consignación de los resultados a la autoridad competente (p. 37).

www.bdigital.ula.ve

Resultando que la relevancia del nexo causal entre la pericia forense y la cadena de custodia, se sustenta en el hecho de que el dictamen rendido debe describir con detalle el estado en que se encontraba la evidencia cuando se recibió para su estudio, así como también el estado del embalaje, de manera tal que se posibilite cualquier confrontación con lo descrito en los registros de la cadena de la prueba o con los testimonios de quienes tuvieron bajo su custodia la misma, principalmente su se detectan diferencias entre los decomisado y lo analizado en el laboratorio.

El análisis pericial puede ser impreciso o imposible de rendir cuando exista una errónea manipulación que altere o destruya los indicios probatorios en forma dolosa o culposa, todo lo cual podría acarrear eventualmente una responsabilidad administrativa o inclusive de tipo penal, si

C.C. Reconocimiento

se logra demostrar las anomalías de quienes tuvieron a su cargo el manejo de la evidencia en cualquiera de las etapas de custodia o en el propio laboratorio forense.

El rigor científico es necesario en cada una de las fases de la cadena de custodia y la obligación es para todos, pero sería imperdonable que no se cumpliere en la etapa de la pericia, tomando en cuenta principalmente la esencial formación profesional científica de los peritos, quienes además trabajan con equipo técnico especial que les facilita su labor.

Elementos del proceso penal seguidos como criterio de investigación por el Fiscalía del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes.

El Proceso Penal venezolano ha sido estructurado en varias fases que tienen su fundamento en el Procedimiento Ordinario previsto en el Código Orgánico Procesal Penal del Decreto N° 9.042 de 12 de junio de 2012 bajo Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 6.078, siendo su finalidad, establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas y la justicia en la aplicación del derecho con la debida observancia de sus principios. Atribuyendo la norma adjetiva penal a dos órganos del Estado, respectivamente, las funciones de averiguar la verdad y decidir conforme a la ley sustantiva, de esta manera se garantiza que el imputado, a quien se reconoce como titular de derechos y deberes procésales, pueda defenderse eficazmente de la hipótesis delictiva que sostiene el Ministerio Público. En orden a formular esa hipótesis delictiva el Código adjetivo atribuye al Ministerio Público la dirección de la fase de investigación o fase preparatoria del proceso penal.

Es por ello que bajos estas previsiones, para el proceso penal venezolano, en materia de violencia sexual hacia niños, niñas y

C.C. Reconocimiento

adolescentes, resulte significativo los criterios referidos a los derechos humanos, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el acopio de las pruebas. Lo cual va de la mano, con el rol que está llamado a cumplir el Fiscal del Ministerio Público, en la investigación y al momento de ejercer la acción Penal.

1. Derechos Humanos

El enfoque de Derechos prioriza los Derechos Humanos de las personas y por ende de los niños, niñas y adolescentes como universales, indivisibles e interdependientes; estos se hacen reales mediante la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Los derechos civiles y políticos se articulan con los derechos económicos, sociales y culturales, así como con los derechos sexuales y los derechos reproductivos, en la medida en que es en el cuerpo de las personas donde se establece su unidad y se hace posible el ejercicio de los mismos. Igualmente la integridad física y mental de las personas se considera como presupuesto fundamental para el ejercicio del resto de sus derechos.

www.bdigital.ula.ve

Según la Carta Universal de los Derechos Humanos (1948), los derechos humanos se definen como “un conjunto de garantías legales universales que protegen a los individuos y a los grupos sociales frente a acciones u omisiones por parte de los estados, gobiernos, grupos o personas, que puedan llegar a afectar sus libertades y su dignidad humana” (En Fondo de Población Naciones Unidas, 2011, p. 56).

Los derechos humanos son bienes o merecimientos individuales y sociales, materiales o espirituales cuya realización es fundamental para el desarrollo integral del individuo y las comunidades dado que les permite desarrollar plenamente sus capacidades y potencialidades. La realización de

C.C. Reconocimiento

los derechos humanos busca el bienestar y el desarrollo de las personas y las comunidades.

Todas las personas están obligadas a respetar los derechos humanos pero a los servidores públicos y a las instituciones del Estado competentes para la atención, en particular, para el caso que ocupa esta investigación, de las violencias basadas en género y de las violencias sexuales, les cabe una mayor responsabilidad y observancia dado que son representantes del Estado o son autoridades gubernamentales.

Los derechos humanos establecen valores para regular y controlar las relaciones mutuas entre los individuos, los grupos, las comunidades, los pueblos, el Estado y las naciones y establecen límites al ejercicio abusivo del poder.

www.bdigital.ula.ve

Los derechos humanos, en el terreno de las relaciones sociales, se dirigen a garantizar las relaciones democráticas y de equidad entre hombres y mujeres y entre adultos, niños, niñas, adolescentes y entre ciudadanos y ciudadanas en las distintas esferas de la vida económica, política, social y cultural.

En materia constitucional, se ha establecido que la dignidad es fundamento de los derechos humanos, por lo que implica: el respeto a la vida y a la integridad; la abstención de cualquier trato cruel o degradante y, la prohibición expresa de la reducción de un ser humano a la condición de simple instrumento al servicio de una voluntad de poder.

En el sentido se debe, respetar la dignidad en la propia persona y en los demás significa que se debe tratar a los humanos siempre como fines y nunca como medios. En el campo de la sexualidad y la reproducción la

C.C. Reconocimiento

dignidad significa que todas las personas por el solo hecho de existir tienen derecho a ser respetadas en su realidad corporal, psíquica y moral. Ni los hombres ni las mujeres pueden considerarse instrumentos, ni ser usados como objetos o como cosa sexual o como instrumentos de procreación. Es decir, ningún ser humano puede ser usado, vendido, comprado, traficado o explotado sexualmente. Se consideran vulneraciones a la dignidad humana en el terreno de la sexualidad, todas las formas de violencia sexual, incluidas la trata de personas, la pornografía y la prostitución.

Siendo destinatarios de los derechos, en particular, grupos o poblaciones puestos en situación de vulnerabilidad, por diversas razones culturales, sociales, políticas, económicas o ambientales, tal es el caso, entre otras, población étnica (indígenas, afrocolombianas, raizales, pueblo ROM) personas en situación de desplazamiento, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, mujeres, personas en situación de discapacidad física, sensorial visual, sensorial auditiva, mental y cognitiva y LGBTI (lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, intersexuales).

www.bdigital.ula.ve

Los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes están previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los tratados internacionales suscritos por la República y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley Orgánica para la Protección de Niño, la Niña y el Adolescente (LOPNNA, 2007), los cuales esta ley identifica de la siguiente manera. Son derechos que sin que signifique división alguna, se agrupan en cuatro categorías dependientes entre sí

- Supervivencia: Aquí se encuentran los llamados derechos básicos: Derecho a la vida, Derecho a la Salud, Derecho a la Seguridad Social, Derecho a No Participar en Conflictos Armados;

C.C. Reconocimiento

- Desarrollo: Comprende, entre otros: Derecho a la Educación, Derecho a la Cultura y Recreación, Derecho al Nombre y la Nacionalidad, Derecho a la Libertad de Pensamiento, Conciencia y Religión;

- Participación: Se incluyen derechos de gran importancia para el ejercicio de la ciudadanía de los niños y las niñas: Derecho a la Libertad de Expresión e Información, Derecho a la Opinión, Derecho a la Asociación;

- Protección Especial: Implica estar protegido contra situaciones específicas, de cualquier índole, que sean adversas y vulneren los derechos de las niñas, niños y adolescentes: Derecho a la Protección contra toda Forma de Explotación, Perjuicio, Abuso Físico o Mental, Maltrato o Descuido, Derecho a recibir Asistencia Humanitaria en situación de Refugio, sea solos o con sus padres, Derecho a un Proceso Justo, Derecho a ser Protegido contra la Venta, el Secuestro o la Trata.

www.bdigital.ula.ve

A partir de su reconocimiento, a los niños, niñas y adolescentes el Estado venezolano les ofrece protección social y jurídica. Entendiendo, además, que la condición de desarrollo evolutivo, con sus componentes de crecimiento y maduración física, social, mental y emocional, en un contexto específico que modela y es influenciado por esos procesos, que caracteriza a las etapas vitales de la infancia y la adolescencia, ubica a niños, niñas y adolescentes en una relación de desigualdad en el manejo del poder que condiciona vulnerabilidad frente a diferentes formas de exclusión y discriminación en relación con el ejercicio de derechos. Por este motivo la infancia y la adolescencia, especialmente las de los sectores populares, son poblaciones con las que se tiene un compromiso específico en el proceso de construcción de una sociedad en la que los derechos de todos los hombres y todas las mujeres sean una realidad cotidiana.

C.C. Reconocimiento

En este escenario, la Protección Integral tiene su fundamento en los principios universales de los derechos humanos: la dignidad, la equidad y la justicia social, complementándose con los principios particulares de igualdad y no discriminación, efectividad y prioridad absoluta, interés superior del niño y participación solidaria, sobre los que ya se ha hecho referencia expresa. .

Al incorporar estos principios a la definición de la Protección Integral, se entiende que ésta se concreta en un conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta se definen y ejecutan desde el Estado, con la participación solidaria de la familia y la sociedad en su conjunto, para garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos que les corresponden, incluyendo la protección para aquellos y aquellas cuyos derechos han sido vulnerados, como sería el caso de delitos que configuren la violencia sexual.

Para la Doctrina de la Protección Integral, supone dos grandes grupos de acciones, aquellas vinculadas a los derechos universales que le corresponden a todos los niños, niñas y adolescentes (políticas públicas universales) y aquellas dirigidas a protegerles frente a situaciones que impiden el ejercicio de otros derechos o los violentan (políticas especiales de protección). De allí que sea un referente importante en la acción concreta a la que ilumina esta Doctrina, el principio de autonomía progresiva en el ejercicio de derechos, que los s niños, niñas y adolescentes tengan los mismos derechos que todas las demás personas y ya que por su condición de desarrollo el ejercicio directo de algunos de ellos necesita ser mediado por los adultos, se hace necesario que se les reconozcan derechos específicos que eviten las situaciones abusivas que podrían derivarse de esa mediación.

En este sentido, el Centro de Estudios Sociales y Publicaciones Peruano (CESIP, 2014) considera que un conjunto de derechos fundamentales y que grafican plenamente el cambio en las relaciones sociales entre adultos y niños, niñas y adolescentes, son los que se agrupan

www.bdigital.ula.ve
C.C. Reconocimiento

bajo la denominación de derechos de Participación, a través de los cuales la sociedad ubica a niños, niñas y adolescentes en la posición social que les corresponde avanzando de esta manera en la construcción de una sociedad realmente democrática.

El CESIP entiende, y los hechos sociales que confrontamos lo demuestran, que esta transformación de las relaciones implica un reto especial para el mundo adulto ya que se trata de modificar un sistema de creencias que está tradicionalmente arraigado y en el que hemos sido formados. Se trata de aceptar a los niños, niñas y adolescentes como iguales y al mismo tiempo, de encontrar la forma en la que, reconociéndoles así, los adultos puedan representarles para el ejercicio de aquellos derechos que tengan que ser ejercidos indirectamente por la condición de desarrollo en la que se encuentran, sin perder de vista que son ellos y ellas los titulares de esos derechos.

www.bdigital.ula.ve

Se trata de establecer condiciones de equidad como la estrategia para hacer realidad la igualdad respetando las diferencias.

Todas estas consideraciones hacen que encarnar el enfoque de derechos de los niños, niñas y adolescentes en acciones prácticas implique la creación y activación de mecanismos legislativos, educativos, culturales, sociales e institucionales que permitan ir desmontando los obstáculos estructurales que definen relaciones de inequidad para la infancia y la adolescencia, sobre todo en materia penal, producto de los delitos de violencia sexual, que se cometen contra éstos.

2. Debido proceso.

En Venezuela, así como en otras legislaciones comparadas en los casos de violencia sexual en agravio de niños, niñas y adolescentes, la ley confiere al fiscal del Ministerio Público el deber de: “Intervenir, de oficio y desde la etapa inicial, en toda clase de procedimientos policiales y judiciales

C.C. Reconocimiento

en resguardo y protección de los derechos del niño, la niña y el adolescente. Significando que es obligatoria su presencia ante la Policía en las declaraciones que se actúen en casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional, por cuanto no se estaría dando cumplimiento al debido proceso.

El debido proceso venezolano, aparece señalado en el artículo 49 de la vigente Constitución, como un derecho en el que convergen una serie de principios y garantías procesales que se deben respetar en toda actuación de la administración de justicia penal, por cuanto esas garantías de seguridad individual constituyen la base fundamental del ordenamiento jurídico nacional, no sólo por desarrollo constitucional, sino por compromisos internacionales suscritos por el país, y es así como formando parte del debido proceso, se encuentra derecho a la defensa, las presunción de inocencia, el derecho a ser oído, derecho al juez natural, derecho a no confesión contra sí mismo, validez de la confesión, nullum crimen nulla poena sine lege, non bis in ídem y responsabilidad del Estado por errores judiciales.

www.bdigital.ula.ve

En el caso de la violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes el Fiscal del Ministerio Público, deberá procurar que se dé un procedimiento de atención único, rápido, oportuno y eficaz, en la recepción de la denuncia penal a nivel policial y fiscal, así como en la realización de los peritajes y la entrevista al niño, niña y adolescente, velando, además, por que la víctima y el testigo reciban atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica, que incluya también a la familia de la víctima.

Desde el punto de vista de los elementos del proceso penal seguidos como criterio de investigación por el Fiscalía del Ministerio Público para

C.C. Reconocimiento

ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987) ha señalado que el proceso “es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”, a lo cual contribuyen “el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”. En este sentido, dichos actos “sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho” y son “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.

De esta manera, el debido proceso supone “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”. Consideración que resulta pacífica en la doctrina, y más allá de los diversos énfasis teóricos, resultando claro que se está frente a un derecho que es, a su vez, un prerrequisito indispensable para la protección de cualquier otro derecho. Erigiéndose así en un verdadero límite a la regulación del poder estatal en una sociedad democrática, lo cual, en última instancia, apunta a dotar al debido proceso de un verdadero carácter democratizador.

Cardozo (2014), señala que el artículo 40 de la Convención Sobre los Derechos del Niño (1989) ofrece un desarrollo de las garantías inherentes al trato que debe dársele al niño, niña y adolescente que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido las mismas, o que sea víctima de la vulneración de sus derechos; así como también el artículo ofrece un avance de las garantías que deben caracterizar el proceso relativo a esta categoría de infractores.

Las mismas representan reglas mínimas destinadas a garantizar igualmente el derecho a la defensa del menor y, en consecuencia a que se

C.C. Reconocimiento

respete su dignidad, que se le presuma inocente, mientras no se demuestre su culpabilidad, que se le informe sin demora y directamente, o por intermedio de sus padres o sus representantes legales de los cargos que pesan sobre él; que dispondrá de debida asistencia jurídica; que la causa se resolverá sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa; que no será obligado a prestar testimonio o declararse culpable y que tendrá derecho a que se la decisión en su contra sea sometida a una autoridad superior competente independiente e imparcial.

Dicho de esta manera y casi en igualdad de condiciones, como se dijo antes lo regula el artículo 49 constitucional, pero en forma general. En este mismo sentido, el Código Orgánico Procesal Penal lo consagra en el artículo1, encabezando la gama de principios y garantías dispuestos en dicho texto adjetivo. En tanto que la LOPNNA (2007) en el Artículo 546 establece el debido proceso de la siguiente manera: "El proceso penal de adolescentes es oral, reservado, rápido, contradictorio y ante un tribunal especializado, Las resoluciones y sentencias son impugnables y las sanciones impuestas revisables, con arreglo a la Ley".

www.bdigital.ula.ve

3. Jurisdicción y Competencia.

La jurisdicción, de acuerdo a lo indicado por Vásquez (2009), se caracteriza por ser única, sin embargo, suele distinguirse entre una jurisdicción contenciosa y otra voluntaria. Al mismo tiempo, la especialización ha hecho necesario distinguir entre jurisdicción ordinaria, aplicable a la generalidad de los ciudadanos y especial, en la que se toma en cuenta atributos particulares del sujeto (como es el caso que ocupa esta investigación, los niños, niñas y adolescentes); no obstante, frecuentemente el propio legislador utiliza las expresiones de jurisdicción y competencia

C.C. Reconocimiento

como sinónimas, o se refiere a jurisdicciones cuando verdaderamente se trata de competencias especializadas.

Indica Saavedra Rojas (1995), que la finalidad de la jurisdicción es la de comprobar dentro de los marcos del proceso penal, y con el cumplimiento estricto de las formalidades constitucionales y legales previstas para los actos procesales y para las actuaciones y decisiones judiciales, si en la conducta de la persona vinculada procesalmente se dan los elementos objetivos y subjetivos que constituyen el delito –acción, u omisión, tipicidad, imputabilidad, antijuricidad y culpabilidad- que son el presupuesto de la pena en caso de tratarse de un imputable, o de la medida de seguridad, si de imputable se trata.

Anota Vásquez (2009) que las normas relativas a la jurisdicción y competencia han surgido como consecuencia de la garantía del Juez Natural, entendiendo por éste el llamado por la Ley previamente a decidir, pues así como el delito y la pena por exigencia del principio de legalidad, deben estar establecidos con anterioridad en la Ley, igualmente el Juez llamado a imponer la pena por el delito cometido, así como su ámbito de actuación deben estar predeterminados por Ley.

www.bdigital.ula.ve

Lo que le permite a la investigadora colegir que para hablar de competencia judicial se deben cumplir tres requisitos:

a) los hechos punibles sólo pueden ser enjuiciados por jueces;

b) debe tratarse de jueces ordinarios, lo que implica la proscripción de jueces o tribunales ad-hoc pero no impide la especialización de los órganos; y

C.C. Reconocimiento

c) los jueces deben estar determinados por la Ley con anterioridad a la comisión del hecho punible.

Ahora bien, en lo que se refiere a la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014), en relación a la investigación Criminalística de los delitos por violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes expresa

Los delitos a que se refiere la ley, según el artículo 73, podrán ser denunciador por:

1. La mujer agredida.

2. Los parientes consanguíneos o afines.

www.bdigital.ula.ve

3. El personal de la salud de instituciones públicas y privadas que tuviere conocimiento de los casos de violencia previstos en la Ley bajo estudio.

4. Las defensorías de los derechos de la mujer a nivel nacional, metropolitano, estatal y municipal, adscritas a los institutos nacionales, metropolitanos, regionales y municipales, respectivamente.

5. Los consejos comunales y otras organizaciones sociales.

6. Las organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres.

7. Cualquier otra persona o institución que tuviere conocimiento de los hechos punibles previstos en esta ley.

C.C. Reconocimiento

Señala el artículo74 que la denuncia a la que se refiere el artículo 73 podrá ser formulada en forma oral o escrita, con o sin la asistencia de un abogado o abogada, ante cualquiera de los siguientes organismos:

1. Ministerio Público.

2. Juzgados de Paz.

3. Prefecturas y jefaturas civiles.

4. División de protección en materias de niños, niñas y adolescentes, mujer y familia del cuerpo de investigación con competencia en la materia.

5. Órganos de policía.

6. Unidades de comando fronterizas.

www.bdigital.ula.ve

7. Tribunales de municipios en localidades donde no existan los órganos anteriormente nombrados.

8. Cualquier otra que se le atribuya esta competencia.

Cada uno de los órganos señalados deberá crear oficinas con personal especializado para la recepción de denuncias de los hechos de violencia a que se refiere la Ley.

Los pueblos y comunidades indígenas constituirán órganos receptores de denuncia, integrados por las autoridades legítimas de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, sin perjuicio de que la mujer agredida pueda acudir a los otros órganos indicados.

C.C. Reconocimiento

El órgano receptor de la denuncia, según el artículo 75, deberá:

1. Recibir la denuncia, al cual podrá ser presentadas en forma oral o escrita.

2. Ordenar las diligencias necesarias y urgentes, entre otras, la práctica de los exámenes médicos correspondientes a la mujer agredida en los centros de salud pública o privada de la localidad.

3. Impartir orientación oportuna a la mujer en situación de violencia de género.

4. Ordenar la comparecencia obligatoria del presunto agresor, a los fines de la declaración correspondiente y demás diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados.

www.bdigital.ula.ve

5. Imponer las medidas de protección y seguridad pertinentes establecidas en la ley.

6. Formar el respectivo expediente.

7. Elaborar un informe de aquellas circunstancias que sirvan al esclarecimiento de los hechos, el cual deberá acompañar a la denuncia, anexando cualquier otro dato o documento que sea necesario a juicio del órgano receptor de la denuncia.

8. Remitir el expediente al Ministerio Público.

C.C. Reconocimiento

El expediente que se forme, a tenor del artículo 76, habrá de contar con una nomenclatura consecutiva y deberá estar debidamente sellado y foliado, debiendo además contener:

1. Acta de denuncia en la que se explique la forma en que ocurrieron los hechos de violencia, haciendo mención expresa del lugar, hora y fecha en que fue agredida la persona denunciante, así como la fecha y hora en que se interpone la denuncia.

2. Datos de identidad de la persona señalada como agresora y su vínculo con la mujer víctima de violencia.

3. Información sobre los hechos de violencia que el hayan sido atribuidos al presunto agresor, especificando si fuere posible, la fecha en que ocurrieron, y si hubo denuncia formal ante un órgano receptor competente.

www.bdigital.ula.ve

4. Constancia del estado de los bienes muebles o inmuebles, afectados de propiedad de la mujer víctima, cuando se trate de violencia patrimonial.

5. Boleta de notificación al presunto agresor.

6. Constancias de cada uno de los actos celebrados, pudiendo ser esto corroborado mediante las actas levantadas a tales efectos, debidamente firmadas por las partes y el funcionario o la funcionaria del órgano receptor.

7. Constancia de remisión de la mujer agredida al examen médico pertinente.

8. Resultado de las experticias, exámenes o evaluaciones practicadas a la mujer víctima de violencia y al presunto agresor.

C.C. Reconocimiento

9. Especificación de las medias de protección de la mujer víctima de violencia con su debida Fundamentación.

El funcionario o la funcionaria que actúe como órgano receptor, de acuerdo al artículo 77, iniciará y sustanciará el expediente, aún si faltare alguno de los recaudos, y responderá por su omisión o negligencia civil, penal y administrativamente, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

La investigación, según el artículo 78, tiene por objeto hacer constar la comisión de un hecho punible, las circunstancias que incidan en su calificación, la recolección y preservación de las evidencias relacionadas con su perpetración, la identificación del presunto autor o autores del delito y los elementos que fundamentan su culpabilidad.

www.bdigital.ula.ve

El o la Fiscal del Ministerio Público especializado o especializada, de acuerdo al artículo 79, dirigirá la investigación en casos de hechos punibles y será auxiliado o auxiliada por los cuerpos policiales. De la apertura de la investigación se notificará de inmediato al tribunal de Violencia Contra la Mujer en funciones de control, audiencia y medidas.

El Ministerio Público, siguiendo el contenido del artículo 80, debe investigar y hacer constar tanto los hechos y circunstancias útiles para el ejercicio de la acción, como aquellos que favorezcan a la defensa del imputado o imputada.

El Ministerio Público, a tenor de lo indicado por el artículo 82, dará término a la investigación en un plazo que no excederá de cuatro meses. Si la complejidad del caso lo amerita, el Ministerio Público podrá solicitar

C.C. Reconocimiento

fundadamente ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer con funciones de control, audiencia y medidas, competente con al menos diez días de antelación al vencimiento de dicho lapso, una prórroga que no podrá ser menor de quince ni mayor de noventa días.

El Tribunal decidirá mediante auto razonado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la solicitud fiscal.

La decisión que acuerde o niegue la prórroga podrá ser apelada en un solo efecto.

En el supuesto de que el Tribunal de Control, audiencia y medidas haya decretado la privación preventiva de libertad e contra del imputado o imputada, el Ministerio Público presentará el acto conclusivo correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la decisión judicial. Este lapso podrá ser prorrogado por un máximo de quince días, previa solicitud fiscal debidamente fundada y presentada con al menos cinco días de anticipación a su vencimiento. El Juez o la Jueza, decidirá lo procedente dentro de los tres días siguientes. Vencido el lapso sin que él o la fiscal presente el correspondiente acto conclusivo, el Tribunal acordará la libertad del imputado o imputada o impondrá una medida cautelar sustitutiva o alguna de las medidas de protección y seguridad a que se refiere la presente Ley.

Indica el artículo 84 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014), que los juzgados de violencia contra la mujer en funciones de control, audiencia y medidas son los competentes para autorizar y realizar pruebas anticipadas, acordar medidas de coerción personal, resolver incidencias, excepciones y peticiones de las partes durante esta fase y velar por el cumplimiento de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el

www.bdigital.ula.ve
C.C. Reconocimiento

Código Orgánico Procesal Penal, la presente Ley y el ordenamiento jurídico en general.

De esta manera queda corroborado que en materia de violencia sexual el ejercicio de la jurisdicción corresponde a los Tribunales de Violencia Contra las Mujeres y a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, para la resolución de los asuntos sometidos a su decisión, conforme a los establecido en esta Ley, las leyes de organización judicial y la reglamentación interna.

Para este fin, el artículo 119 ejusdem indica que se crea los Tribunales de Violencia Contra la Mujer que tendrán su sede en Caracas y en cada capital de Estado, además de las localidades que determine el Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

www.bdigital.ula.ve

Los Tribunales de Violencia Contra la Mujer, a tenor del artículo 120 de la ley que regula la violencia de género, se organizarán en Circuitos Judiciales, de acuerdo con los que determine la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la cual podrá crear más de un Circuito Judicial en una misma circunscripción, cuando por razones de servicio sea necesario. Su organización y funcionamiento se regirán por las disposiciones establecidas en esta Ley, en las leyes orgánicas correspondientes y en el Reglamento Interno de los Circuitos Judiciales.

En cada Circuito Judicial los Tribunales de Violencia Contra la Mujer estarán constituidos en primera instancia por jueces y juezas de control, audiencia y medidas; jueces y juezas de juicio y jueces y juezas de ejecución. En segunda instancia lo conforman las Cortes de Apelaciones.

C.C. Reconocimiento

Los Tribunales de Violencia Contra la Mujer, de acuerdo al artículo 121, conocerán en el orden penal de los delitos previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014), así como del delito de lesiones en todas sus calificaciones tipificadas en el Código penal en los supuestos establecidos en el artículo 42 y conforme al procedimiento especial por esta establecido.

En el orden civil, conocerán de todos aquellos asuntos de naturaleza patrimonial.

En tanto que, en materia de Casación, preceptúa el artículo 122 de dicha Ley que la Sala de Casación penal del Tribunal Supremo de Justicia conocerá del recurso de casación.

Estos Tribunales de Violencia contra la Mujer contará con servicios auxiliares, los cuales según el artículo 123 corresponden a:

www.bdigital.ula.ve

1. Equipos multidisciplinarios o la asignación presupuestaria para la contratación de los mismos.

2. Una sala de trabajo para el equipo multidisciplinario

3. Una sala de citaciones y notificaciones.

El equipo multidisciplinario brindará al ejercicio de la función jurisdiccional experticia biopsicosocial legal de forma colegiada e interdisciplinaria. Este equipo estará integrado por profesionales de la medicina, de la psiquiatría, de la educación, de la psicología, del trabajo social, del derecho, de la criminología y de otras profesiones con experiencia

C.C. Reconocimiento

en la materia. En las zonas en que sea necesario, se contará con expertos o expertas interculturales bilingües en idiomas indígenas.

www.bdigital.ula.ve

CAPÍTULO V

C.C. Reconocimiento

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

La revisión doctrina y jurídico legal sobre los criterios seguidos por el Fiscal del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes, permitió tener una panorámica jurídica de los aspectos que le imponen al Fiscal del Ministerio Público, como titular de la acción Penal, su ejercicio ante los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes. Producto de estas indagaciones, a continuación se hacen las siguientes observaciones:

- El Fiscal del Ministerio, como titular de la acción penal debe partir de criterios específicos que le ofrezcan los elementos necesarios para ejercerla, con la prontitud que los mismos le lleven al convencimiento de que ciertamente se cometió un hecho delictivo propio de la violencia que vulneró los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

www.bdigital.ula.ve

- La violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, consiste en la exposición de un menor a experiencias sexuales inapropiadas para su nivel de desarrollo físico o emocional, de naturaleza coercitiva y llevadas a cabo para la satisfacción sexual de un adulto.

- La violencia sexual en los niños, niñas y adolescentes tiene un impacto negativo directo en la salud de la víctima, el cual persiste durante su vida adulta si no recibe el apoyo adecuado, debido a que el abuso sexual no se olvida nunca. De allí que sus consecuencia se relacionen directamente con la manera como vivirán su sexualidad, su vida amorosa y erótica, así como dificultad para enfrentar situaciones complicadas e incapacidad para afrontar

C.C. Reconocimiento

los problemas cotidianos. Aunado a éstos, las víctimas de violencia sexual que no reciben tratamiento tienen mayor posibilidad de ser abusadoras y de manifestar conductas antisociales, trasmitiéndose esta forma de violencia a la siguiente generación.

- La violencia sexual se expresa de muchas formas, ocurre en diferentes ámbitos, incluso, en la familia, la escuela, el lugar de trabajo, la iglesia, la guardería, entre otros. Los agresores en su mayoría son los padres, abuelos, tíos, primos, maestros, novios, amigos, compañeros de trabajo, de escuela o conocidos, ministros religiosos en los que confían, y personas a las que quieren o aprecian, de quienes nunca esperarían una agresión de esta naturaleza.

- En relación al objetivo específico: **Identificar los criterios de investigación criminalística seguidos por el Fiscal del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes,** se concluye

www.bdigital.ula.ve

Tal y como se señaló en las bases teórica de este trabajo, la investigación criminalística tiene como fin primordial la búsqueda de la verdad mediante la reconstrucción histórica del delito, para determinar cómo ocurrió, quién, cuándo y por qué se cometió el mismo, lo cual para el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público en los delitos de violencia sexual viene a significar por una parte que se averigüe la verdad y se decida conforme a la ley sustantiva, garantizándole al imputado, el reconocimiento de derechos y deberes procésales, para que pueda defenderse eficazmente de la hipótesis delictiva que habrá de sostener el Ministerio Público. En tanto que de la otra parte, viene a significar la defensa en nombre del estado y por ende de la sociedad de los derechos de una víctima con características especiales por ser niños, niñas y adolescentes, muchas veces sorprendidos y

C.C. Reconocimiento

engañados por personas en las que estos deberían encontrar protección y seguridad. Es en este sentido que se deben tener presente ciertos criterios por los cuales los órganos de policía científica deben investigar como es el caso de:

1. Los niños, niñas y adolescentes son **Sujeto de Derechos, lo cual deviene de la ratificación que hiciera Venezuela de la** Convención sobre los Derechos del Niños (1989) y la entrada en vigor de la LOPNNA, abandonándose así el concepto de niño o niña como sujeto tutelado para adoptar el concepto de niño o niña como sujeto de derechos. Hoy se ve al niño o niña como persona en desarrollo, con derechos y responsabilidades inherentes a todos los seres humanos. De esta manera, les corresponden los mismos derechos, deberes y garantías que a los adultos, más otros derechos especiales. Indicando la doctrina que por su particular condición de personas en proceso de desarrollo, los niños, las niñas y los adolescentes se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad ya que dependen de los adultos para poder crecer saludablemente, participar de la vida en comunidad y desenvolver sus capacidades hasta alcanzar la adultez. Por lo tanto, el Estado y la ciudadanía adulta en su conjunto son los responsables de garantizar y procurar la máxima satisfacción de tales derechos.

www.bdigital.ula.ve

Sin embrago, para que los niños, niñas y adolescentes sean considerados sujetos de derecho, hay que partir del concepto de ciudadanía, el cual queda claramente establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), instrumento que da cuenta de los derechos humanos fundamentales, señalando los derechos civiles y políticos, así como de los sociales, económicos y culturales que tiene el niño, la niña y el adolescente por ser reconocido como ciudadano. Es decir, se reconoce al niño como un sujeto de derecho pero también como un sujeto social, con participación

C.C. Reconocimiento

activa, como una persona humana con todos sus derechos en cada momento en el que se encuentra, en cada momento que abarque su vida.

En Venezuela, los niños, niñas y adolescentes encuentra ese reconocimiento de sujetos de derechos, en la Ley Orgánica para la protección del Niños, Niña y Adolescente (LOPNNA, 2007), para ello, en garantía de su protección y defensa se basa en el principio de corresponsabilidad, en el que la llamada "tríada" representada por el Estado, la familia y la sociedad, debe defender y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para asegurar con prioridad absoluta su protección integral, tomando en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que le conciernen.

Ahora bien, así como los niños, niñas y adolescentes tienen derechos, también tienen deberes que cumplir, como respetar y obedecer a sus padres, representantes o responsables, siempre y cuando sus órdenes no violen sus derechos; respetar las garantías de las demás personas y cumplir con sus obligaciones en materia de educación. Igualmente, como sujeto de derechos, se les reconoce su capacidad para ejercer acciones dirigidas a la defensa de sus derechos e intereses (artículo 451 de la LOPNNA, 2007). Lo que la doctrina considera viene a significar la consolidación en el ordenamiento jurídico venezolano, del concepto de capacidad procesal plena, para los niños, niñas y adolescentes, que venía siendo tratado de manera sistemática por el Tribunal Supremo de Justicia. Todo lo cual va de la mano con el contenido del artículo 78 de la vigente Constitución, donde se ha señalado que corresponde a niños, niñas y adolescentes la titularidad de todos los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico a favor de las personas, así como de aquellos que les atañen por su condición específica de personas en desarrollo. Así como la aceptación de la capacidad jurídica progresiva y acorde a su desarrollo, de niños, niñas y adolescentes, para

www.bdigital.ula.ve

C.C. Reconocimiento

ejercer de manera personal y directa todos sus derechos y garantías, al igual que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, con el acompañamiento y guía de sus padres, representantes o responsables.

2. En materia de niños, niñas y adolescentes, **Venezuela adopta la Doctrina de la Protección integral, a partir** del 29-08-90, cuando ratifica la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, condensándolo en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, aprobada en octubre de 1998, convirtiendo las necesidades de los niños niñas y adolescentes en derechos, civiles, culturales, económicos, políticos y sociales así como también garantiza a los adolescentes que se encuentren en conflictos de naturaleza penal, el respeto a los derechos procesales consagrados para los adultos.

El sistema de protección al niño niña y el adolescente, en Venezuela persigue proteger todos los derechos de éstos determinados en la ley, a través de un conjunto de órganos, entidades y servicios que formulan, coordinan, integran, orientan, supervisar, evalúan y controlan las políticas, programas y acciones de interés público a nivel: nacional, estatal y municipal; destinadas a la protección y atención de todos los niños y adolescentes, y establecen los medios a través de los cuales se asegura el goce efectivo de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley.

Por cuanto la violencia sexual es una de las formas más graves de violencia contra la infancia, ésta conlleva efectos devastadores en la vida de los niños y las niñas que lo sufren. Sin embargo, estas prácticas, que se han presentado siempre en la historia de la humanidad, sólo han empezado a considerarse como un problema que trasgrede las normas sociales cuando -por un lado- se ha reconocido su impacto y las consecuencias negativas que

C.C. Reconocimiento

tienen en la vida y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes víctimas y -por otro lado- se ha reconocido al niño como sujeto de derechos.

Los delitos por concepto de violencia sexual implica la transgresión de los límites íntimos y personales del niño, la niña y el adolescente. Supone la imposición de comportamientos de contenido sexual por parte de una persona, un adulto u otro menor de edad, hacia un niño, una niña o un adolescente, realizado en un contexto de desigualdad o asimetría de poder, habitualmente a través del engaño, la fuerza, la mentira o la manipulación. Considerándose cualquier forma de violencia sexual contra los niños y las niñas un problema social que tiene consecuencias en su vida, en su entorno y en todos y cada uno de los contextos en los que el niño o la niña víctima se desarrolla. De ahí que los ámbitos para la intervención en la protección de los niños y las niñas contra este tipo de violencia incluyan, desde la familia y su entorno social, a los ámbitos educativo, sanitario y policial, así como el legislativo y de políticas públicas.

www.bdigital.ula.ve

Según la Ley Orgánica para la Protección al Niño, Niña y el Adolescente (LOPNNA, 2007), la Doctrina de la Protección Integral, comporta un conjunto de instrumentos jurídicos internacionales, que se basa en un conjunto de políticas, planes, programas, y medidas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que con prioridad absoluta se dictan y se ejecutan desde el estado, con la participación conjunta de la familia y la sociedad para brindarles la protección integral a niños y adolescentes.

Tratándose de una protección que encuentra sus fundamentos en los principios de dignidad, equidad, justicia social especialmente en los principios de no discriminación, prioridad absoluta, interés superior del niño, solidaridad y participación. El punto central de la doctrina es el reconocimiento de todos los niños y niñas y adolescentes sin discriminación

C.C. Reconocimiento

alguna, como sujetos de plenos derechos cuyo respeto debe ser garantizado por el estado, familia y sociedad y para ello esta protección abarca dos vertientes la protección social y la protección jurídica. Siendo sus componentes social y jurídico, por lo que a partir de este último se procura garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos consagrados para los niños, niñas y adolescentes en la Convención y otros instrumentos internacionales, y nacionales y para ese fin es necesario que el Estado tome en consideración todas las medidas legislativas y administrativas necesarias y adecuadas, igualmente el Estado en aras de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, implanta instancias y mecanismos administrativos y judiciales que intervengan en caso de irrespeto a estos derechos.

Lo que le impone al Estado Venezolano la adopción de las siguientes medidas:

www.bdigital.ula.ve

a) Sociales: Son la política pública destinada a garantizar los derechos básicos: vida, salud, educación, etc.

b) Administrativas y Judiciales: Para velar el cumplimiento y exigibilidad de los derechos de los niños y adolescentes, ante organismos competentes en caso de ser vulnerados.

c) Educativas: Para que la población se prepare y participe en la solución de sus problemas.

d) Adecuar las leyes Nacionales a los términos de la Convención.

Es en este contexto, que se ha propuesto:

C.C. Reconocimiento

1. El resguardo a todos los niños y adolescentes, y no sólo para aquellos que se encuentren en circunstancias particularmente difíciles.

2. Jerarquizar la función judicial, devolviéndole su misión específica de dirimir conflictos de naturaleza jurídica. En las legislaciones más avanzadas de este tipo, no sólo se prevé la presencia obligatoria de abogado, sino que además se otorga una función importantísima de control y contra peso al Ministerio Público.

3. Desvincular las situaciones de mayor riesgo, de patologías de carácter individual, posibilitando que las deficiencias más agudas sean percibidas como omisiones de las políticas sociales básicas. No es el niño, la niña o adolescente quien se encuentra en situación irregular, sino la persona institución responsable por la acción u omisión.

www.bdigital.ula.ve

4. Asegurar jurídicamente el principio básico de igualdad ante la ley. En el tratamiento de los casos de naturaleza penal, se sustituye el binomio impunidad-arbitrariedad por el binomio severidad-justicia.

5. Eliminar las internaciones no vinculadas a la comisión debidamente comprobada, de delitos o contravenciones.

6. Considerar a la infancia niños, niñas y adolescentes como sujeto pleno de derechos.

7. Incorporar explícitamente los principios constitucionales relativos a la seguridad de la persona, así como los principios básicos del derecho contenidos en la Convención Internacional.

C.C. Reconocimiento

8. Incorporar explícitamente los principios constitucionales relativos a la seguridad de la persona, así como los principios básicos del derecho contenidos en la Convención Internacional.

9. Retomar a la Familia como la base fundamental para el desarrollo y educación integral de los niños y adolescentes y en esta misma medida, reconoce que ésta forma las bases para el desarrollo de una sociedad sana y libre de vicios, y esta intervención dinámica de la sociedad, hace que se garantice el cumplimiento de los derechos de los niños y adolescentes.

3. Otro criterio de investigación criminalística que debe seguir el Fiscal del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes, es la existencia de una **Política Criminal,** la cual como actividad del Derecho Penal, se va adaptando a las transformaciones del presente y futuro inmediato de la justicia criminal, significando que en materia de niños, niñas y adolescente estas se encuentran en constante revisión de acuerdo con las posibilidades de mejorarla, para adoptar métodos que tanto a la policía científica como al Ministerio Público le permitan organizar las respuestas al fenómeno criminal por concepto de esta violencia. Determinando esto que existe un elemento que va a condicionar a la Política Criminal en materia de violencia sexual hacia los niños, niñas y adolescentes, y ésta es el control social, entendido como una expresión concreta de la política general del Estado y uno de los aspectos de esta política es precisamente la Política Criminal. Lo que obliga a plantear criterios básicos para el sistema de justicia penal en cuanto a la determinación de los comportamientos que deben ser criminalizados, como sería el caso de la violencia sexual en los niños, niñas y adolescentes.

De manera que para planificar la Política Criminal en materia de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes más o menos racional, es

C.C. Reconocimiento

indispensable profundizar en investigaciones tendentes a establecer las características y la amplitud del fenómeno delictivo producto de la violencia sexual de la que son objeto. Con los resultados de estas investigaciones, y si se logra una aplicación adecuada de ellos, la reacción organizada de la colectividad dejará de ser espontánea, incoherente y motivada sólo por la satisfacción de impulsiones instintivas de la opinión pública.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el fin general de la Política Criminal en materia de violencia sexual, puede decirse que es la realización de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes ; no obstante, se discute si es un fin jurídico o social. Si se dice que es la vigencia material de los derechos fundamentales reconocidos, se parte de una concepción del Estado Social y Democrático de Derecho y de los derechos fundamentales que lo sustentan como principios guías a partir del cual se legitima la coerción de los poderes públicos y toda su actuación pública, y por lo tanto, también sus actuaciones políticas y jurídicas.

www.bdigital.ula.ve

4. Otro criterio de investigación criminalística a ser considerado por el Fiscal del Ministerio Público para ejercer la acción penal, es la **Vulnerabilidad** de los niños, niñas y adolescentes , debido a que muchos de éstos están en mayor grado de vulnerabilidad por sus condiciones sociales e individuales, como sería el caso de: Niñas, niños y adolescentes en situación de calle; Niñas, niños y adolescentes que trabajan; Niñas, niños y adolescentes con hijos; Niñas, niños y adolescentes en situación de desplazamiento; Niñas, niños y adolescentes habitantes dentro de zonas especialmente afectada por el conflicto armado; Niñas, niños y adolescentes con dependencia de drogas; Niñas, niños y adolescentes con orientación sexual no convencional; y Niñas, niños y adolescentes con trastornos o retardo mental.

C.C. Reconocimiento

Revelando esta vulnerabilidad una posición desventaja para poder hacer efectivos sus derechos y libertades, ya que la misma viene dada por ciertas condiciones que crean desigualdades, siendo las más importantes de ellas, la pobreza, entendida como carencia de medios económicos, limitaciones culturales, intelectuales, entre otras. A lo que se suman condicionantes como la minusvalía, el origen étnico, la edad, las enfermedades, por mencionar algunos otros factores. Y que en su conjunto para el caso de la violencia sexual, vienen a indicar, bajas posibilidades de desarrollo, integración funcional a la sociedad.

De allí que el Fiscal, deberá tener en cuenta que los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, como grupo vulnerable, debe ser objeto desde el punto de vista de la investigación criminalística de un abordaje integral forense que dé cuenta del carácter eco-bio-psico-social de estos como seres humanos y proponga una mirada desde lo espiritual de la persona víctima del delito sexual. Para ello deberá considerar el entorno afectivo y familiar, los aspectos emocionales, la atención en crisis, la desculpabilización de la víctima y el soporte psíquico tanto a la persona vulnerada como a su grupo familiar. De igual manera, hay que tener en cuenta las condiciones de vida y satisfacción de necesidades básicas que favorecen la vida, la salud sexual y reproductiva y los derechos sexuales y reproductivos; los sistemas de creencias culturales acerca de la sexualidad, el cuerpo, la reproducción; las relaciones de poder entre sexos y entre generaciones; de las construcciones culturales de ser; de los factores protectores y de riesgo en la vivencia de la sexualidad y la reproducción; así como de la presencia o ausencia de institucionalidad.

www.bdigital.ula.ve

En otro orden de ideas, pero con respecto al objetivo específico: **Señalar las técnicas científicas seguidas como criterio de investigación por el Fiscal del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los**

C.C. Reconocimiento

delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes, se concluye que las técnicas científicas en la investigación criminalística vienen a ser la aplicación de procedimientos ordenados y disciplinados que se usan para adquirir información confiable y útil, a partir de una metodología y de técnicas específicas que garanticen el desarrollo completo y coherente del propósito de la investigación. Lo que en materia de violencia sexual en niños, niñas y adolescente viene a significar la aplicación de un Protocolo para su atención integral, ya que la violencia sexual, abarca una multiplicidad de modalidades. En razón que son prácticas sexuales impuestas a través de la fuerza física o del uso de armas u otras formas de intimidación (amenazas, chantaje emocional, abuso de poder o de confianza) o el aprovechamiento de situaciones, en las cuales la persona no ha podido consentir libremente y que pueden ocurrir en el ámbito doméstico o en el ámbito público; el o los agresores pueden ser familiares, allegados o extraños. A veces se trata de episodios aislados y otras, de situaciones reiteradas.

www.bdigital.ula.ve

En este sentido, el Fiscal del Ministerio Público, como titular de la acción penal, deberá procurar que en los casos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes, se realice un **Reconocimiento Médico Legal** a la víctima, para que de esta forma obtengan elementos que en la definitiva le lleven a ejercer la respectiva acción penal. Para ello será necesario que tenga en cuenta los elementos de diagnóstico y los signos físicos de violencia material. Este reconocimiento médico legal, del niño, niña y adolescente se basa en una eficiente y meticulosa historia clínica, la cual está dirigida y destinada a aportar pruebas que puedan tipificar el delito, está de por sí es complicada puesto que muchas veces la víctima se encuentra traumatizada y por razones obvias es poco colaboradora con el interrogatorio y el examen físico, o bien se trata de un menor que además tiene dificultades para expresar adecuadamente el suceso, todo ello implica el seguir una metodología, existiendo para ello protocolos establecidos a los cuales el médico forense debe ceñirse al momento de realizar su pericia.

C.C. Reconocimiento

Indicando esto que todas las evidencias deberán responder a una **Cadena de custodia** a fin que la evaluación pericial se ajuste a los principios éticos y deontológicos contemplados en la Ley del Ejercicio de la Medicina, Código de Deontología Médica y Código de Instrucción Médico Forense. Dentro de este enfoque, en Venezuela la cadena de custodia para los casos de violencia sexual, se encuentra el Manual Único de Procedimientos en Materia de Cadena de Custodia de Evidencias Físicas (2011), donde se indica el procedimiento a seguir para la Valoración del Daño Corporal, para la Sexología Clínico Forense, y por ende para la Experticia Ginecológica y Ano Rectal, destacándose que en este último caso, el médico forense deberá ser integral haciendo énfasis en el área genital. Luego de ello, como producto de este reconocimiento, el médico deberá concluir la evaluación resumiendo los hallazgos descritos en un informe, el cual estará dirigido a las autoridades de justicia por lo que se deberá utilizar un lenguaje claro y sencillo, no perdiendo el valor científico.

www.bdigital.ula.ve

3. De lo anterior, se observa que otro criterio de investigación criminalística que debe seguir el Fiscal del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes, es el **Peritaje,** así ante la denuncia de delitos que configuren la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, la víctima suele ser enviada a los servicios médico legales donde es examinada y se registran los hallazgos físicos tales como presencia de lesiones contusas (equimosis), lesiones cortantes u de otro tipo, describiendo sus características y localización en la superficie corporal, también se examina el área genital buscando sobre todo si existe lesión reciente o antigua del himen, así como de las zonas genitales adyacentes. Como el vestíbulo vaginal, fosa navicular, labios menores o mayores.

C.C. Reconocimiento

Adicionalmente, se toman muestras de contenido vaginal y se examinan las prendas para ver si hay restos de secreciones del supuesto agresor entre otros exámenes. Estas evidencias, son vertidas en el certificado médico legal el cual constituye el documento principal sobre el cual el Fiscal del Ministerio Publico basa su acusación y sobre el que el juez dictamina.

El trabajo del perito de parte se basa principalmente en evaluar la validez probatoria de las pruebas periciales realizadas, es decir, si éstas tiene suficiente solidez como para sustentar una acusación y probar un hecho delictivo o si pueden haber sido producidas por un hecho diferente. En este orden, el perito deberá evaluar las lesiones descritas, valorando tanto su grado de cicatrización como su ubicación topográfica en el cuerpo. También aplica la biomecánica de la lesión, es decir, si el mecanismo propuesto de producción de la lesión corresponde con las supuestas agresiones que recibió la víctima; por ejemplo, si presenta herida, evaluar sus características para deducir si la agresión fue de frente, de perfil o por detrás y relacionarlo con el relato del suceso.

www.bdigital.ula.ve

Si se solicitaron exámenes de dopaje etílico, evaluará si la concentración hallada de alcohol o exámenes toxicológicos para ver si la víctima estaba bajo efectos de drogas facilitadores de abuso sexual, es decir, se encuentre sin capacidad de resistir el abuso.

Igualmente, analizará la calidad del peritaje médico legal realizado y del certificado emitido, puesto que muchas veces falsas acusaciones están sustentadas en hallazgos y descripciones inexactas, o en todo caso, en hallazgos mal interpretados, los cuales no son suficientes para concluir que hubo coito y por ende violación sexual.

C.C. Reconocimiento

Cambiando de tema, pero con respecto al objetivo específico: **Determinar los elementos del proceso penal seguidos como criterio de investigación por el Fiscal del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes,** se concluye que la norma adjetiva penal atribuye al Ministerio Público la dirección de la fase de investigación o fase preparatoria del proceso penal. Es por ello que bajos estas previsiones, para el proceso penal venezolano, en materia de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes, resulte significativo los criterios referidos a los derechos humanos, el debido proceso, la jurisdicción y la competencia. Lo cual va de la mano, con el rol que está llamado a cumplir el Fiscal del Ministerio Público, en la investigación y al momento de ejercer la acción Penal.

Los **Derechos Humanos** comportan un conjunto de garantías legales universales que protegen a los individuos y a los grupos sociales frente a acciones u omisiones por parte de los estados, gobiernos, grupos o personas, que puedan llegar a afectar sus libertades y su dignidad humana. En Venezuela estos derechos para los niños, niñas y adolescentes están previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los tratados internacionales suscritos por la República y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, la Niña y el Adolescente (LOPNNA, 2007), los cuales esta ley identifica de la siguiente manera. Son derechos que sin que signifique división alguna, se agrupan en cuatro categorías dependientes entre sí

www.bdigital.ula.ve

- Supervivencia: Aquí se encuentran los llamados derechos básicos: Derecho a la vida, Derecho a la Salud, Derecho a la Seguridad Social, Derecho a No Participar en Conflictos Armados;

C.C. Reconocimiento

- Desarrollo: Comprende, entre otros: Derecho a la Educación, Derecho a la Cultura y Recreación, Derecho al Nombre y la Nacionalidad, Derecho a la Libertad de Pensamiento, Conciencia y Religión;

- Participación: Se incluyen derechos de gran importancia para el ejercicio de la ciudadanía de los niños y las niñas: Derecho a la Libertad de Expresión e Información, Derecho a la Opinión, Derecho a la Asociación;

- Protección Especial: Implica estar protegido contra situaciones específicas, de cualquier índole, que sean adversas y vulneren los derechos de las niñas, niños y adolescentes: Derecho a la Protección contra toda Forma de Explotación, Perjuicio, Abuso Físico o Mental, Maltrato o Descuido, Derecho a recibir Asistencia Humanitaria en situación de Refugio, sea solos o con sus padres, Derecho a un Proceso Justo, Derecho a ser Protegido contra la Venta, el Secuestro o la Trata.

www.bdigital.ula.ve

A partir de su reconocimiento, a los niños, niñas y adolescentes el Estado venezolano les ofrece protección social y jurídica. Entendiendo, además, que la condición de desarrollo evolutivo, con sus componentes de crecimiento y maduración física, social, mental y emocional, en un contexto específico que modela y es influenciado por esos procesos, que caracteriza a las etapas vitales de la infancia y la adolescencia, ubica a niños, niñas y adolescentes en una relación de desigualdad en el manejo del poder que condiciona su vulnerabilidad frente a diferentes formas de exclusión y discriminación en relación con el ejercicio de derechos. Por este motivo la infancia y la adolescencia, especialmente las de los sectores populares, son poblaciones con las que se tiene un compromiso específico en el proceso de construcción de una sociedad en la que los derechos de todos los hombres y todas las mujeres sean una realidad cotidiana.

C.C. Reconocimiento

En lo que respecta al **Debido proceso,** en Venezuela, así como en otras legislaciones comparadas en los casos de violencia sexual en agravio de niños, niñas y adolescentes, la ley confiere al fiscal del Ministerio Público el deber de intervenir, de oficio y desde la etapa inicial, en toda clase de procedimientos policiales y judiciales en resguardo y protección de los derechos de éstos. Significando que es obligatoria su presencia ante la Policía en las declaraciones que se actúen en casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional, por cuanto no se estaría dando cumplimiento al debido proceso.

El debido proceso venezolano, al que se refiere el artículo 49 de la vigente Constitución, en el caso de la violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes, impone al Fiscal del Ministerio Público, procurar que se dé un procedimiento de atención único, rápido, oportuno y eficaz, en la recepción de la denuncia penal a nivel policial y fiscal, así como en la realización de los peritajes y la entrevista al niño, niña y adolescente, velando, además, por que la víctima y el testigo reciban atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica, que incluya también a la familia de la víctima.

www.bdigital.ula.ve

En cuanto a la **Jurisdicción y Competencia** para la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014), en relación a la investigación Criminalística de los delitos por violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes expresa que él o la Fiscal del Ministerio Público especializado o especializada, de acuerdo al artículo 79, dirigirá la investigación en casos de hechos punibles y será auxiliado o auxiliada por los cuerpos policiales. De la apertura de la investigación se notificará de inmediato al tribunal de Violencia Contra la Mujer en funciones de control, audiencia y medidas.

C.C. Reconocimiento

El Ministerio Público, siguiendo el contenido del artículo 80, debe investigar y hacer constar tanto los hechos y circunstancias útiles para el ejercicio de la acción, como aquellos que favorezcan a la defensa del imputado o imputada. El Ministerio Público, a tenor de lo indicado por el artículo 82, dará término a la investigación en un plazo que no excederá de cuatro meses. Si la complejidad del caso lo amerita, el Ministerio Público podrá solicitar fundadamente ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer con funciones de control, audiencia y medidas, competente con al menos diez días de antelación al vencimiento de dicho lapso, una prórroga que no podrá ser menor de quince ni mayor de noventa días.

Señala, igualmente, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014), que los juzgados de violencia contra la mujer en funciones de control, audiencia y medidas son los competentes para autorizar y realizar pruebas anticipadas, acordar medidas de coerción personal, resolver incidencias, excepciones y peticiones de las partes durante esta fase y velar por el cumplimiento de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal, la presente Ley y el ordenamiento jurídico en general.

www.bdigital.ula.ve

De esta manera queda corroborado que en materia de violencia sexual el ejercicio de la jurisdicción corresponde a los Tribunales de Violencia Contra las Mujeres y a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, para la resolución de los asuntos sometidos a su decisión, conforme a los establecido en esta Ley, las leyes de organización judicial y la reglamentación interna.

C.C. Reconocimiento

Recomendaciones

De acuerdo a los resultados de la investigación, se considera recomendable que la maestría el derecho procesal Penal, dictada por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes promueva la realización de investigación que lleven a profundizar la temática de los criterios que debe seguir el Fiscal del Ministerio Público para ejercer la acción penal en los delitos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes, por cuanto se trata de una violencia que en todo momento pone en evidencia la vulnerabilidad de sus víctimas.

A los órganos de investigación científica, específicamente a la Medicatura Forense, se les recomienda adoptar mecanismos, que favorezcan ese abordaje integral requerido para atender a los niños, niñas y adolescente que han sido objeto de violencia sexual, a partir de un equipo multidisciplinario que ofrezca atención oportunas desde el punto de vista, físico, psicológico y social.

www.bdigital.ula.ve

A los Fiscales del Ministerio Público, convertirse en verdaderos garantes y protectores de los niños, niñas y adolescentes que son violentados sexualmente, ya que es un problema que aparte de ser jurídico y legal, es de salud pública, por ello debe estrechar relaciones con las diferentes dependencias públicas y privadas que dan tratamiento y atención a este tipo de víctimas, a fin de que puedan tener un conocimiento exacto del problema e individualizar las características en cada víctima para de esa manera actuar como titular de la acción penal.

C.C. Reconocimiento

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alfonso, L. (1999). **Técnicas de Investigación Bibliográfica.** (8va. Ed). Caracas: Contexto.

Amílcar, B. (2012). **La Criminalística en la investigación de violaciones.** Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz. Argentina.

Arias, F. (2006). **El proyecto de investigación. Guía para su elaboración.** Caracas: Editorial Epísteme.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2014). Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. **Gaceta Oficial N° 40.551,** de fecha 28 de noviembre de 2014.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2007). Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. **Gaceta Oficial Nº 5.859** Extraordinaria, de fecha 10 de diciembre de 2007.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2007). Ley Orgánica del Ministerio Público**. Gaceta Oficial Nº 38.647** del 19-03-2007. Caracas.

Asamblea. Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2000). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de1999. **Gaceta Nº 5453** Extraordinaria de fecha 24 de marzo de 2000.

Asamblea Nacional Constituyente. (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*.* ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 2635. (Extraordinaria),*** 1999.

Baratta, A. (2007). "Democracia y Derechos del Niño". **Justicia y Derechos del Niño.** N° 9. UNICEF. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Santiago de Chile: Andros Impresores.

Barudy J. (1997). **Maltrato infantil***.* Chile: Galdoc.

Bavaresco, A. (2001). **Proceso Metodológico en la Investigación: Cómo Hacer un Diseño de Investigación.** Maracaibo, Venezuela: Ediluz.

Bolaños, M. (2005). Política criminal y reforma penal. **Ponencia presentada en el I Congreso Internacional de Derecho Penal y Criminología**

C.C. Reconocimiento

"Doctor Alejandro Angulo Fontiveros" Tribunal Supremo de Justicia. República Bolivariana de Venezuela. Noviembre, 23-24.

Bolívar, Y. (2007). **La Adolescencia.** Universidad Pedagógica Experimental Libertador Instituto Pedagógico de Caracas Cátedra: Psicología Evolutiva Departamento De Pedagogía. Caracas.

Brito, R. (2011). **Importancia de la experticia médico legal como medio de prueba en el delito de violación en mujeres.** Universidad de Carabobo, Valencia, Venezuela.

Buaiz, Y. (2003). **La Doctrina para la Protección Integral de los Niños: Aproximaciones a su Definición y Principales Consideraciones.** /Dirección de Servicios de Salud/ Unidad de Evaluación/ Eje Derechos Humanos y equidad de género en salud.

Caballero, M., González, S., y Saadeh, M. (2006). **Las Representaciones Sociales Sobre El Abuso Sexual Con Énfasis en el Incesto.** Programa de Protección a la Niñez. Guatemala: CONACMI.

Cardozo, M. (2014). **Garantías fundamentales establecidas en la LOPNNA y principios procesales.** Documento en línea. Disponible en: http://derechosleyesylibros-anir.blogspot.com/2014/01/garantias-fundamentales-establecidas-en_22.html

Castillo, Y. (2003) "Consideraciones al concepto de capacidad del artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela". **I Congreso Mundial sobre Derechos del Niño y la Adolescencia.** Porlamar, Isla de Margarita, Estado Nueva Esparta, Venezuela.

Centro de Estudios Sociales y Publicaciones Peruano, CESIP. (2014). **Enfoque de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.** Documento en línea. Disponible en: http://www.cesip.org.pe/contenido/enfoque-de-derechos-humanos-de-ni%C3%B1os-ni%C3%B1as-y-adolescentes

Cerda, E. (1978). **Psicología hoy.** Barcelona, España: Ed. Herder.

Contreras, R. (2011). **La Violación.** Trabajo de grado para optar al título de Abogado. Coordinación de Pasantías y Trabajo de Grado. Universidad Bolivariana de Venezuela. Caracas.

Contreras, S., y García, M. (2005). **Rol de los Actores Fundamentales en el Desarrollo Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Según la**

C.C. Reconocimiento

LOPNA (Caso Municipios Jesús Enrique Losada. Sector Paraguachon. Relleno Sanitario. La ciénaga). Trabajo de Grado. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Estado Zulia, Venezuela.

Cornieles, C. (2001). "Primer Año de Vigencia de la Lopna". **II Jornadas sobre la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.** Caracas: Editorial UCAB.

Cornieles, C. (2000). **Los principios de la Doctrina de la Protección Integral y las disposiciones directivas de la LOPNA. Introducción a la LOPNA.** Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117

Chacón, D., y Paz. M. (2002). **Análisis del Derecho de todo Niño y Adolescente a Mantener Contacto Directo y Relaciones Personales con el Progenitor no Guardador y sus Posibles Limitaciones. Trabajo de Grado. Universidad de Zulia.** Maracaibo, Estado Zulia. Venezuela.

Delfín, L. (2015). "Sujetos de Hecho y con Derechos". **Boletines de Prensa.** Ministerio Público. Documento en línea. Disponible en: http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/boletines-de-prensa;jsessionid=E46560CE672F4ADC4748948CD3812998?p_p_id=62_INST_OOc9&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&_62_INSTANCE_OOc9_struts_action=%2Fjournal_articles%2Fview&_62_INSTANCE_OOc9_groupId=10136&_62_INSTANCE_OOc9_articleId=532276&_62_INSTANCE_OOc9_version=1.0

Delmas-Marty, M. (1986). **Modelos Actuales de Política Criminal.** Madrid. Centro de Publicaciones, Ministerio de Justicia

Diez Picazo, L. (2000). **El Poder de Acusar. Ministerio Fiscal y Constitucionalism**o. Barcelona, España: Ariel, Derecho.

Espinoza Mondragón, B. (2007). **Política Criminal en Nicaragua.** Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua. Documento en línea. Disponible en: http://enlaceacademico.ucr.ac.cr/sites/default/files/publicaciones/Politica_criminal_en_Nicaragua_Braulio_Espinoza.pdf

C.C. Reconocimiento

Falcón, M. (2002). **Malos Tratos Habituales a la Mujer.** (Primera edición). Universidad Externado de Colombia. J.M. Bosch Editor – Barcelona, Ayuntamiento de Sevilla.

Fondo de Población de las Naciones Unidas, UNFPA (2011). **Modelo de atención integral en salud para víctimas de violencia sexual**. Colombia.

García, D. (2002). **Taller de Lectura y Redacción. Un Enfoque Hacia el Razonamiento Verbal.** México, D.F.: Editorial Limusa S.A. de C.V.

Gimeno Sendra, V., Moreno Catena, V., y Cortéz Domínguez, V. (1997). **Derecho Procesal Penal.** (2da. ed.). Madrid, España: Editorial Colex.

Giuni, H. (1981). **Lecciones de Medicina Legal.** Valencia, Venezuela: Ediciones del Rectorado de la U.C.

Guzmán, C. (2011). *La Investigación Criminal.* Documento en línea. Disponible en: http://guzmancarlosalberto.blogspot.com/2011/04/la-investigacion-criminal-definiciones.html

Hernández, R., Fernández, C., Baptista P. (2003). **Metodología de la investigación.** (2da ed.). México: MacGraw-Hill.

www.bdigital.ula.ve

Hurtado, M. (2012). **Impacto del interés superior del niño, niña y adolescente frente a derechos de terceras personas e igualmente legítimos.** Trabajo de grado presentado como requisitos previo para optar al título de Abogado. Universidad José Antonio Páez. Valencia, Estado Carabobo, Venezuela.

Hurtado, J. (1998). **Metodología de la investigación holística.** Caracas: Sipal.

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2009). **Protocolo de evaluación forense en casos de delitos sexuales (INMLCF).** Documento en línea. Disponible en: http://criminalforense.com/wp-content/uploads/2012/03/Protocolo-de-evaluaci%C3%B3n-forense-en-casos-de-delitos-sexuales.pdf

Issler, J. (2001). “Embarazo en la Adolescencia”. **Revista de Posgrado de la Cátedra V la Medicina.** N° 107 – Agosto. España.

Krauskopf, D. (1994). **Adolescencia y Educación.** San José: Editorial Universidad Estatal a Distancia (EUED).

C.C. Reconocimiento

Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. **Gaceta Oficial Nº 6.079,** de fecha 15 de junio de 2012.

López, H. (2012). **Homicidio con veneno.** Documento en línea. Disponible en: http://www.lopezcarribero.com.ar/pdf/VENENO.pdf

López, P. (2008). **Investigación criminal y criminalística en el sistema penal acusatorio.** (3ra ed.). Bogotá: Editorial Temis.

López, M (2001). **Algunas Consideraciones sobre a Adolescencia y el Yo Adolescente.** España.

López Rey-Arrojo, M. (1985). **Compendio de Criminología y Política Criminal.** Madrid: Tecnos.

Machicado, J. (2010). ¿Qué es el debido proceso penal? En: **Apuntes Jurídicos.** Bolivia: Editor Erick K. Carrollo & Mathieu Serra.

Maldonado, P. (2003). **Derecho Procesal Penal Venezolano.** (2ª ed.). Caracas.

Martínez, A. (2008). **Trastornos de la Sexualidad.** Educa Sexo.Caracas Monte Ávila Editores.

www.bdigital.ula.ve

Ministerio del Poder Popular Para las Relaciones Interiores y Justicia (2013). **Cuerpo de investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.** Documento en línea. Disponible en: http://www.cicpc.gob.ve/

Ministerio Público (2011). **Manual Único de Procedimientos en materia de cadena de custodias de evidencias físicas.** Caracas.

Misle, O., y Pereira F. (2001). "Hacia un Nuevo Paradigma en la Educación Infantil y Juvenil para la Prevención y Tratamiento del Abuso Sexual" [Documento en línea]. Disponible en: http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/explotacion_sexual/Lectura3.NuevoParadigma.pdf

Morais de Guerrero, M. (2000). **Introducción a la Ley orgánica para la Protección del Niño Adolescente.** Caracas: Publicaciones UCAB. 2000.

Morales, G. (2002). **Temas de derecho del niño. Instituciones familiares en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. Caracas: Editorial Vadel Hermanos.

C.C. Reconocimiento

Morales, V. (1996). **Técnicas de Estudio***.* Caracas, Venezuela. Editorial Nueva América.

Nieto, J. (2012). **Apuntes de Criminalística.** Madrid: Editorial Tecnos.

Núñez de Arco, J. (2013). **Investigación Criminal.** Documento en línea. Disponible en: http://criminologiaycriminalisticafb.blogspot.com/2013/03/la-investigacion-criminal.html

Olguín, M. (2008). **"Abuso Sexual" en Ginecología Pediátrica.** Hospital San Borja-Arriarán. Santiago de Chile.

Organización Panamericana de la Salud – Organización Mundial de la Salud (2008) "La Renovación de la Atención Primaria en Salud en la Región de Las Américas. **Documento de Posición de la Organización Panamericana de la Salud / Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS).** Biblioteca OPS. Washington D.C.

Organización Panamericana de la Salud. (2003). **Violencia Sexual.** Biblioteca OPS. Washington D.C.

www.bdigital.ula.ve

Orjuela, L., y Rodríguez, V. (2012). **Violencia Sexual Contra los Niños y las Niñas. Abuso y Explotación Sexual Infantil. Guía de Material Básico Para la Formación de Profesionales.** Gobierno de España. España: Edita Sabe The Children.

Papalia, D. (2005). **Desarrollo Humano.** Serie de Psicología. V.II. Santa Fe de Bogotá: Editorial Martha Edna Suárez.

Parra, R. (2002). **Análisis de las Tendencias Evolutivas en la Protección del Niño y el Adolescente de la Situación Irregular a la Protección Integral. Trabajo de Grado. Universidad Rafael Urdaneta.** Maracaibo, Estado Zulia, Venezuela.

Pauluzzi, L. (1999). **Seminario de Prevención y Detección Temprana del Abuso Infantil.** Rosario, Argentina: Casa de La Mujer.

Pedroza, S., y Gutiérrez, R. (2007). **Los niños y niñas como grupo vulnerable: una perspectiva constitucional.** Documento en línea. Disponible en: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/94/7.pdf

C.C. Reconocimiento

Peña Solis, J. (2012). "La Integración o Encuadramiento del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas en los Poderes Públicos, a la Luz de la Preceptiva Constitucional y Legal**".** En **Diagnóstico y propuestas de reforma del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas.** Avances del Nuevo Modelo Policial Venezolano. Caracas: Grabados Nacionales.

Pérez, E. (2003). **Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal.** (4ª ed.). Valencia, Venezuela.

Presidencia de la República. (2012). Código Orgánico Procesal Penal. **Gaceta Oficial Nº 6.078** de fecha 15 de junio de 2012.

Quispe, S. Tarifa, S., Solíz, R., y Sierra, A. (2010). **Investigación forense del fluido seminal en víctimas de violencia sexual, por el Laboratorio de Biología Forense.** *BIOFARBO*, La Paz, v. 18, N. 2, dic. Documento en línea. Disponible en <http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1813-53632010000200011&lng=es&nrm=iso>. [Consulta: 2015, octubre, 4]

Red por los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, REDHNNA (2013). **Informe Alternativo al tercero, Cuarto y Quinto Informe Presentado por el Estado Venezolano ante el Comité de Derechos del Niño.** Octubre. Caracas.

www.bdigital.ula.ve

Reyes, M. (2006). **Situación actual de vulnerabilidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes.** Trabajo Especial de Grado para optar al título de Especialista en Metodología de la Investigación. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, estado Zulia, Venezuela.

Rico, M. (2000). **Formas y Estrategias de Lectura. Análisis en el Aula.** Departamento de Lengua Inglesa Universidad de Extremadura. España.

Robortella, A. (2012). **Tema 1 Inicio del Proceso.** Universidad Santa María. Núcleo Oriente. Venezuela.

Rojas, V. (2012). "La criminalística en la investigación de la libertad sexual". En **Boletín PNP**. Año 3, Edición 03-marzo. Policía Nacional del Perú.

Ruíz, W. (2013). **La cadena de custodia y el tratamiento de la evidencia física.** Barquisimeto, Venezuela: Ediciones y Distribuciones Maewil.

Saavedra Rojas, E. (1995). **Constitución, Derechos Humanos y proceso Penal. Las Normas Rectoral del Proceso Penal.** Tomo I. Reimpresión. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Vocatio in Jus.

C.C. Reconocimiento

Santaella, C. (2009). **Gineco-sexología forense-violación.** Cátedra Medicina Legal. Escuela de Derecho. Universidad Bicentenaria de Aragua. Turmero, Venezuela.

Santos, L. (2011). **Diferenciación y Discriminación: la desigualdad constitucional e inconstitucional.** Documento en línea. Disponible en web: http://estudiojuridicolingsantos.blogspot.com

Schwarzenberg, C. (1997). **Las Técnicas de Estudio para un Aprendizaje Efectivo.** Ediciones de la Universidad Ezequiel Zamora. Barinas, Venezuela: Colección Docencia Universitaria.

Sola Dueñas, Á. de. (1986). **Política Social y Política Criminal.** Barcelona, España: Península.

Tamayo y Tamayo, M. (2001). **El proceso de investigación científica.** México: Limusa.

Tito, Y. (2010). **Medicina Legal.** Documento en línea. Disponible en: http://www.slideshare.net/karolyessica/medicina-legal-10

UNICEF (1989). **Convención sobre los Derechos del Niño**.

www.bdigital.ula.ve

Vaamonde, M. (2009). **La capacidad procesal de niños, niñas y adolescentes para accionar ante los órganos de justicia.** Trabajo Especial de Grado presentado como requisito parcial para optar al grado de Especialista en Derecho de Familia y del Niño. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

Vásquez, M. (2009). **Derecho Procesal Penal Venezolano.** Adaptado a la Reforma de agosto de 2008. (3ra. Ed.). Universidad Católica Andrés Bello. Caracas: Ediciones UCAB.

Villamizar, J. (2004). **Lecciones del Nuevo Proceso Penal Venezolano.** Universidad de Los Andes. Mérida, Venezuela. Talleres Gráficos Universitarios.

Zúñiga, L. (2001). **Política Criminal.** Madrid: Colex

C.C. Reconocimiento

www.bdigital.ula.ve

C.C. Reconocimiento